

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Cruz Sánchez y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, que establece que “[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención [Americana], los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”, el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	9
IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	9
V EXCEPCIONES PRELIMINARES	12
A. Primera excepción preliminar: "Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna"	13
B. Segunda excepción preliminar: "Excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna"	16
C. Tercera excepción preliminar: "Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04"	20
D. Cuarta excepción preliminar: "Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"	25
E. Quinta excepción preliminar: "Excepción de sustracción de la materia"	28
VI CONSIDERACIONES PREVIAS	29
A. Alegada inadmisibilidad de hechos	29
B. Determinación de la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa	30
VII PRUEBA	32
A. Prueba documental, testimonial y pericial	32
B. Admisión de la prueba	33
B.1 Admisión de la prueba documental	33
B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales	36
B.3 Admisión de los videos	37
C. Valoración de la prueba	38
D. Valor probatorio y valoración de la "diligencia de reconstrucción de los hechos"	39
VIII HECHOS	41
A. Contexto	41
B. La "toma" de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)	43
C. El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas	44
D. La planificación del "Plan de Operaciones Nipón 96" o "Chavín de Huántar"	46
E. La ejecución del "Plan de Operaciones Nipón 96" o "Chavín de Huántar"	50
F. Actuaciones posteriores al operativo	53
G. Investigación de los hechos e inicio del proceso penal ante el fuero común	55
H. La contienda de competencia y el fuero militar	60
I. Continuación del proceso penal ante el fuero común	64
J. Proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles	74
IX DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	75
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	76
B. Consideraciones de la Corte	79

B.1	<i>El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso</i>	79
B.2	<i>Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana</i>	86
B.3	<i>Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado</i>	90
B.4	<i>Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado</i>	99
X DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO		108
A.	<i>Consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso</i>	108
B.	<i>Primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio</i>	110
C.	<i>Deber de iniciar una investigación ex officio</i>	115
D.	<i>Incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva Víctor Salomón y Peceros Pedraza</i>	116
E.	<i>Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento</i>	122
F.	<i>Falta de debida diligencia</i>	124
G.	<i>Derecho a conocer la verdad</i>	125
H.	<i>Conclusión</i>	127
XI DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS		127
A.	<i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	127
B.	<i>Consideraciones de la Corte</i>	130
XII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)		132
A.	<i>Parte Lesionada</i>	133
B.	<i>Obligación de investigar los hechos en el fuero común e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables</i>	134
C.	<i>Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición</i>	135
D.	<i>Indemnizaciones Compensatorias</i>	138
E.	<i>Costas y Gastos</i>	140
F.	<i>Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	142
G.	<i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	143
XIII PUNTOS RESOLUTIVOS		143

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros” contra la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a: a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante también “MRTA”) durante la operación denominada “Chavín de Huántar”, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Según la Comisión, dicho inmueble había sido tomado por catorce miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se habría rescatado a 72 rehenes en 1997; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 19 de febrero de 2003 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), junto con el señor Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, presentaron la petición inicial ante la Comisión. El 18 de febrero de 2005 se acreditó como co-peticionario al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04¹.
- c) *Informe de Fondo.* – El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 66/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 66/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de lo siguiente:
 - i. del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza;
 - ii. de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido] ejecutadas;

¹ En dicho informe, la Comisión declaró admisible la petición en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y “David” Peceros Pedraza (expediente ante la Comisión, tomo III, folios 1612 a 1627). Aunque en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 la Comisión utilizó el nombre “David” para denominar al señor Peceros Pedraza, su nombre correcto es “Víctor Salomón”.

- iii. del incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, y
 - iv. del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido] ejecutadas.
- b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
- i. [r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe tanto en el aspecto material como moral[;]
 - ii. [c]oncluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan[;]
 - iii. [d]isponer las medidas administrativa, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso[, y]
 - iv. [a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.
- c. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo No. 66/11 fue notificado al Estado el 13 de junio de 2011.
- d) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El 12 de agosto y 6 de diciembre de 2011 el Estado presentó información sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe No. 66/11.
- e) *Sometimiento a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso mediante la remisión del Informe de Fondo No. 66/11 “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla I. Quintana Osuna.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo XII de la presente Sentencia.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a los representantes de las presuntas víctimas² el 24 de febrero de 2012 y al Estado el 27 de febrero de 2012.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de abril de 2012 los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la “[v]iolación del [d]erecho a la verdad de las [presuntas] víctimas, protegido conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la [Convención], en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

6. *Escrito de contestación.* – El 17 de agosto de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito presentó seis excepciones preliminares y se refirió en el párrafo 231 al reconocimiento de responsabilidad “por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Asimismo, el Estado ofreció como medio probatorio, *inter alia*, la “reconstrucción de los hechos”. El Estado designó inicialmente como Agente Titular al señor Pedro Cateriano Bellido y, como Agentes Alternos, a los señores Joaquín Manuel Missiego del Solar, Alberto Villanueva Eslava y Oscar José Cubas Barrueto. El 6 de agosto de 2012 se acreditó al Procurador Público Especializado Supranacional, Oscar José Cubas Barrueto, como Agente Titular. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012 el Estado designó como Agente Titular al Procurador Público Especializado Supranacional, señor Luis Alberto Huerta Guerrero. El 18 de febrero de 2014 se dio por terminada la acreditación del señor Alberto Villanueva Eslava como Agente Alterno.

7. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 28 de agosto de 2012, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, y se aprobó el otorgamiento de la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, fuera por *affidávit* o en audiencia pública³.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares y al párrafo 231 del escrito de contestación.* – Los días 6 y 9 de diciembre de 2012 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, así como a lo indicado en el párrafo 231 del escrito de contestación en cuanto a que “reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Los representantes, además, remitieron información actualizada sobre el estado del proceso penal adelantado en el presente caso y solicitaron al Tribunal “excluir prueba presentada por el Estado que no guarda[ría] relación con el caso”.

9. *Diligencia de “reconstrucción de los hechos”.* – Se solicitó al Estado que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de “reconstrucción de los hechos” propuesta

² Los representantes de las presuntas víctimas de este caso son la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

³ Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 28 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_fv_28.pdf

(*supra* párr. 6), así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte del Tribunal. Se otorgó a la Comisión y a los representantes la oportunidad para que presentaran sus observaciones al respecto. Mediante Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 se decidió, por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la ciudad de Lima, República del Perú, a fin de recabar la diligencia de “reconstrucción de los hechos” que fuera ofrecida por el Estado. El 28 de noviembre de 2013 la Corte desestimó el recurso interpuesto por el Perú para reconsiderar la medida detallada en el párrafo 18.b) de la Resolución de 6 de noviembre de 2013, consistente en cubrir los costos respecto a una de las entidades representante de las presuntas víctimas y, en consecuencia, ratificó la referida Resolución del Presidente en todos sus términos. El Estado y los representantes indicaron una serie de documentos como fuentes para planificar y ejecutar la diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*infra* párr. 108). El 24 de enero de 2014 se llevó a cabo la referida diligencia en la ciudad de Lima, República del Perú⁴. Durante la misma, las partes presentaron determinada documentación⁵.

10. *Prueba para mejor resolver.* – Mediante la Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 9), se solicitó al Estado que presentara copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. El 2 y 16 de diciembre de 2013 el Estado remitió “una parte de las copias solicitadas así como explicaci[ones] e información complementaria sobre los expedientes del Poder Judicial y fuero militar, como prueba para mejor resolver”. Respecto a la copia del “expediente judicial seguido en el Poder Judicial”, debido a su voluminosidad el Estado únicamente acompañó “algunas piezas procesales” y manifestó que, en el caso de que dicha “documentación fuera insuficiente, [...] entregar[ía] la copia de las piezas del expediente judicial que la Corte indi[cará], en un tiempo adicional”. Por otra parte, remitió copia de la totalidad del “expediente judicial seguido en el fuero militar”. Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada “por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte”, consistente en copia del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación denominado “El Operativo Chavín de Huantar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA”, junto con el acervo probatorio sobre el que se basó dicho informe, denominado “Fuentes para el Caso Chavín de Huantar”.

11. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013⁶, se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus

⁴ La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como por el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y una abogada de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado del Perú estuvieron presentes el señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional y Agente del Estado para el presente caso; Joaquín Manuel Missiego del Solar, Agente Alterno del Estado para el presente caso; el señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, Procurador Público del Ministerio de Defensa; el General del Ejército Peruano en retiro Luis Alatrística Rodríguez, así como otros funcionarios estatales de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Abogada de la Secretaría Ejecutiva. Además, estuvieron presentes por parte de los representantes la señora Gloria Cano Legua y el señor Jorge Abrego Hinojosa, Directora Ejecutiva y Abogado de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), respectivamente, y el señor Francisco Quintana y la señora Gisela De León, Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe y Abogada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

⁵ Por parte del Estado: copia de las páginas 6, 7, 228, 229, 138, 159, 126, 242, 230, 231, 48, 32, 44, 45, 131, 96, 97, 64, 65, 214, 215, 5, 152, 153, 155, 196, 191, 205, 170, 171, 210, 211, 240 y 241 correspondientes al libro titulado “Base Tokio: la crisis de los rehenes en el Perú. El verano sangriento”, publicado por Editorial El Comercio, Perú, 1997, y por parte de los representantes: ocho (8) fotografías color.

⁶ Cfr. *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 19 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf

alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, incluyendo las observaciones que estimaran pertinentes sobre la diligencia de "reconstrucción de los hechos". La audiencia pública fue celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014 durante el 102º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede⁷. En la audiencia se recibieron las declaraciones de un testigo⁸ y de cuatro peritos⁹, uno de los cuales participó por medio de videoconferencia¹⁰. Los representantes¹¹ y los peritos¹² que comparecieron presentaron determinada documentación. Asimismo, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información. Adicionalmente, se recibieron las declaraciones solicitadas por *affidávit* mediante la Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013.

12. *Documentos aportados como "amigo de la Corte".* – El 3 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza presentó ante este Tribunal como "amigo de la Corte" un original del libro titulado "Rehén por Siempre. Operación Chavín de Huántar", de Luis Giampietri; copias certificadas notarialmente de determinadas páginas del libro titulado "Rehén voluntario. 126 días en la

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado José de Jesús Orozco, la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y los Abogados de la Secretaría Ejecutiva Silvia Serrano Guzmán y Jorge Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Gloria Cano Legua y Jorge Abrego Hinostroza, de APRODEH, y Francisco Quintana y Gisela De León, de CEJIL y c) por el Estado del Perú: el Agente Titular Luis Alberto Huerta Guerrero, el Agente Alterno Joaquín Manuel Missiego del Solar y Sofía Donaires Vega, Abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

⁸ Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se comunicó a las partes y a la Comisión que, en razón de que no había sido acreditada la imposibilidad del testigo Jorge Gumucio Granier de asistir a la audiencia pública debido a los alegados motivos de salud, no se hizo lugar a la solicitud del Estado para que participara en la audiencia pública a través de videoconferencia y, por ende, se modificó la modalidad del testimonio de Jorge Gumucio Granier, a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público. El 14 de febrero de 2014 el Estado desistió de la declaración de Jorge Gumucio Granier.

⁹ Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014 se informó, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, que las razones esgrimidas por la Comisión, esto es compromisos asumidos previamente, no constituían una situación excepcional para acceder a la solicitud de sustitución del peritaje del señor Christof Heyns, en los términos del artículo 49 del Reglamento, por lo que se hizo lugar a la solicitud subsidiaria de recibirlo por *affidávit*, es decir, se modificó la modalidad del peritaje a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público.

¹⁰ Mediante nota de Secretaría de 16 de enero de 2014, se comunicó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte que, en atención a lo informado por los representantes respecto a que el perito Fondebrider no iba a poder trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas, lo cual fue acreditado mediante certificado médico, y a la solicitud de cambio en la modalidad de recepción de la declaración, dicho peritaje sería recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia, de conformidad con el artículo 51.11 del Reglamento, de modo tal que se permitiera a su vez su interrogatorio por las partes y la Comisión, así como posibilitar a los Jueces formular las preguntas que estimaran pertinentes en el momento de rendir su declaración.

¹¹ Los representantes presentaron los siguientes documentos:

- 1) Informe del Profesor Derrick Pounder: En el proceso denominado Chavín de Huántar.
- 2) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 "Chavín de Huántar" del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 "Chavín de Huántar" del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Informe 2.
- 4) Dictamen pericial del D. Juan Carlos Leiva Pimentel y del D. Antonio Loayza Miranda.
- 5) Informe del D. John H.M. Austin, Profesor Emérito de Radiología y Miembro de Departamento de Radiología del Columbia University Medical Center.
- 6) 18 (dieciocho) fotografías del expediente judicial.

¹² Por el perito Federico Andreu Guzmán: el documento denominado "Resumen escrito del peritaje de Federico Andreu-Guzmán en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; por el perito Jean Carlo Mejía Azuero: el documento denominado "Operación 'Chavín de Huántar' mirada desde el derecho internacional aplicable a los conflictos armados. Del uso de la fuerza letal"; y por el perito Juan Manuel Cartagena Pastor: 1) Informe médico forense de 24 de mayo de 2012, 2) Informe médico forense 2 de 22 de junio de 2012, 3) Anexo a informes médicos forenses 1 y 2 de 7 de julio de 2012 y 4) Informe médico forense 3 de 21 de julio de 2012.

residencia del Embajador del Japón”, de Juan Julio Wicht, s.j., y Luis Rey de Castro, del libro titulado “Cumpleaños del Emperador. 126 días de secuestro”, de Jorge San Román de la Fuente, y del libro titulado “Rehenes en la Sartén”, de Samuel Matsuda Nishimura, así como una entrevista al señor Francisco Tudela van Breugel Douglas. Al respecto, la Corte nota que los documentos aportados no pueden ser considerados como un escrito de *amicus curiae* ni tampoco pueden ser valorados como un elemento probatorio propiamente dicho. Por lo tanto, los referidos documentos aportados como “amigo de la Corte” se declaran inadmisibles. Posteriormente, el 27 y 28 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza acompañó documentos adicionales como *amicus curiae* y remitió junto con la señora Delia Muñoz Muñoz “una ampliación del *amicus curiae*”. Dichos escritos y documentos fueron considerados inadmisibles por extemporáneos¹³.

13. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 4 de marzo de 2014 el Estado y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

14. *Observaciones de las partes y la Comisión.* – El Presidente otorgó un plazo a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por las partes junto con sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 113). El 7, 11 y 14 de abril de 2014 el Estado, los representantes y la Comisión remitieron, respectivamente, las observaciones solicitadas. Las observaciones de la Comisión a los anexos a los alegatos finales escritos del Estado fueron presentadas en forma extemporánea¹⁴, por lo cual no serán tenidas en cuenta.

15. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 20 de marzo de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones al respecto el 7 de abril de 2014.

16. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 15 de abril de 2015.

III COMPETENCIA

17. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Alegatos del Estado sobre el reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal y observaciones de la Comisión y de los representantes

¹³ El artículo 44.3 del Reglamento de la Corte dispone, *inter alia*, que “[e]n los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. La audiencia en el presente caso fue celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2014, por lo cual el plazo estipulado en la referida disposición había vencido el 19 de febrero de 2014.

¹⁴ Mediante nota de Secretaría de 19 de marzo de 2014, el Presidente del Tribunal concedió un plazo hasta el 7 de abril de 2014 para que las partes y la Comisión Interamericana presentaran observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado y por los representantes. El 7 de abril de 2014 la Comisión solicitó una prórroga al 11 de abril de 2014 para remitir las observaciones solicitadas, la cual fue otorgada.

18. El **Estado** señaló en el párrafo 231 de su contestación que, “si bien [...] en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal, [...] la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima”, por lo cual solicitó que se tuviera en consideración “la complejidad del proceso penal en lo referente al gran número de medios de prueba que han tenido que actuarse, así como a los diversos incidentes planteados por los abogados defensores de los procesados”. Al respecto, indicó que “realizó [dicho] reconocimiento de responsabilidad” sobre la base del principio de proporcionalidad y razonabilidad y tomando en consideración la jurisprudencia de este Tribunal, aún cuando la normativa procesal interna no contempla un plazo de duración de los juicios orales.

19. Por tal razón, “en lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del plazo razonable en el proceso penal que se lleva[ba] a cabo ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, expresado en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES, el Estado peruano solicit[ó] a la [...] Corte se sirva atender a las consideraciones expresadas en [la contestación], las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explica[ría]n la demora en la tramitación del citado proceso penal”. Finalmente, el Estado reafirmó “su serio compromiso de culminar en el menor tiempo posible la tramitación del proceso penal, para lo cual [indicó que venía] adoptando las previsiones del caso [...], no existiendo denegación de justicia en lo absoluto”.

20. La **Comisión** advirtió que, si bien el reconocimiento del Estado en cuanto a que vulneró el plazo razonable en el presente caso representa un paso positivo y debería tener pleno efecto, en diversos momentos de su escrito el Estado pareciera justificar dicha demora. La Comisión solicitó que la Corte tomara en consideración el reconocimiento y, en atención al mismo, declarara que las observaciones del Estado pretendiendo justificar la demora no tienen relevancia jurídica.

21. Los **representantes** recordaron que la Corte ha determinado expresamente en diversas oportunidades que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ante la Comisión Interamericana produce plenos efectos jurídicos. En esta línea, los representantes manifestaron que la Corte debe “otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado ante la [...] Comisión y establecer, que en aplicación de la regla de *estoppel*, el Estado se encuentra impedido de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos”. Finalmente, los representantes consideraron que, “dado que el reconocimiento de responsabilidad estatal no contiene mayores desarrollos, [...] resulta fundamental que esta [...] Corte se refiera a los hechos probados en este caso que guarden relación con esta violación, así como a la manera en que [é]sta ocurrió, tomando en cuenta el contexto y circunstancias del caso”. Finalmente, los representantes reiteraron que el propio Estado en su escrito de contestación recordó que en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso en la tramitación del proceso penal antes referido, por lo cual consideraron que “esta aceptación debe tener plenos efectos jurídicos en esta etapa del proceso”.

Consideraciones de la Corte

22. En el transcurso del procedimiento del presente caso ante la Comisión, el Estado presentó, en su Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 (*supra* párr. 2.d), los avances alcanzados respecto a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 66/11 que fuera emitido el 31 de marzo de 2011 por la Comisión Interamericana. En dicho escrito, el Estado sostuvo bajo el título “Reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en tramitación de proceso penal”, lo siguiente:

[...] tal como ha señalado el Estado peruano en Informes anteriores, la legislación procesal penal peruana no contempla un plazo para la tramitación del Juicio Oral, sin embargo, los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad son de aplicación a todo el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, **el Estado peruano reconoce demora en el procesamiento judicial de los hechos**. Mas consideramos importante que la [...] Comisión tenga en cuenta que este exceso en la tramitación del Juicio Oral no se debe a un ánimo de denegación de justicia en lo absoluto, sino, lamentablemente, a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros factores [...]”¹⁵. [resaltado en el original]

23. En el procedimiento ante esta Corte, al presentar su escrito de contestación, el Estado asumió como premisa el hecho de haber realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración del plazo razonable ante la Comisión, con independencia del momento procesal en el que se efectuó el mismo. Es decir, la terminología utilizada por el propio Estado en su escrito de contestación evidencia que el Estado concibe el párrafo anteriormente transcrito como un reconocimiento de responsabilidad. No obstante, si bien en esta instancia el Estado se refirió a lo efectuado ante la Comisión, solicitó en sus argumentos relativos a las alegadas violaciones del plazo razonable que se tomara en cuenta las razones que explicarían la demora en la tramitación del proceso penal, en particular lo atinente a la complejidad del caso y los diversos incidentes planteados por la defensa, así como la propia organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura. El Estado explicó, además, los motivos detrás del quiebre de dos juicios orales e informó que, con la finalidad de evitar el quiebre del tercer juicio oral, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ordenó que la Tercera Sala Penal Liquidadora asumiera con dedicación exclusiva la tramitación del caso hasta su conclusión.

24. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos¹⁶, que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el procedimiento ante la Comisión produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, conforme a su jurisprudencia, la Corte admite y otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad realizado ante la Comisión en este caso. En esta oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es parcial; se refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal.

25. Por otra parte, la Corte advierte que en el procedimiento ante esta Corte el Estado interpuso en su escrito de contestación una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en términos del artículo 46 de la Convención Americana (*infra* párr. 45). Como parte de sus argumentos, el Estado cuestionó que al realizar el examen de admisibilidad la Comisión aplicara la excepción a la regla del agotamiento contenida en el literal “c” del artículo 46.2, al encontrar un retardo injustificado en la tramitación de proceso y una vulneración del plazo razonable.

26. La Corte considera que, si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento¹⁷. La Corte encuentra que la excepción preliminar interpuesta referente al no agotamiento de los recursos internos en el presente caso entra en contradicción con el alcance material del reconocimiento parcial de responsabilidad. Al respecto, la Corte nota que dicha excepción no podrá limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.

¹⁵ Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 presentado por el Estado peruano ante la Comisión Interamericana, párr. 24 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 3333).

¹⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21.

¹⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 26.

27. Por ende, la Corte considera que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado no puede ahora variar su posición al argumentar ante la Corte nuevamente que no se ha verificado el agotamiento de los recursos internos, sino que ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso¹⁸.

28. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 62 y 64, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas a la luz de lo determinado precedentemente.

V EXCEPCIONES PRELIMINARES

29. En su escrito de contestación¹⁹, el Perú presentó seis excepciones preliminares, que denominó de la siguiente forma: (i) Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (ii) Excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (iii) Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04; (iv) Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana; (v) Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (vi) Excepción de sustracción de la materia.

30. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado bajo la denominación de excepciones preliminares, resulta pertinente aclarar que la Corte considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar²⁰. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como "excepción preliminar", si al analizar estos planteamientos se tornase necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como una excepción preliminar²¹.

31. A continuación y bajo los criterios expuestos, la Corte analizará los planteamientos en el orden presentado por el Estado, con excepción del punto (iv), el cual será analizado en el capítulo

¹⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares*. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

¹⁹ De acuerdo con el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte, "[l]as excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito [de contestación]".

²⁰ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 15.

²¹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 15.

siguiente, relativo a las consideraciones previas al referirse más propiamente al marco fáctico del caso²².

A. Primera excepción preliminar: "Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna"

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

32. El **Estado** planteó esta excepción respecto a dos cuestiones. Por un lado, sostuvo que en el Informe de Admisibilidad "no se fundamenta[ría] debidamente el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos para efectos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de la Corte [...] y las decisiones de la [propia Comisión]", de tal forma que no se habría realizado un "correcto análisis" respecto a las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos del artículo 46.2 de la Convención. Por otro lado, alegó que el referido informe, al analizar la efectividad del recurso presentaría un "adelantamiento de juicio" sobre el fondo del asunto en la etapa de admisibilidad.

33. Específicamente en cuanto a la primera cuestión, el Estado alegó que la Comisión no habría realizado un análisis sobre la adecuación y la efectividad de los recursos adelantados en la jurisdicción interna, tanto en la justicia militar como ante la justicia ordinaria. En este caso, según el Estado, la Comisión se habría alejado de su práctica constante en esta materia, cual era determinar, en primer lugar, si el recurso es idóneo y luego establecer si el mismo es efectivo. En particular, argumentó que la Comisión solo habría analizado la condición de la efectividad y no, previamente, la exigencia del recurso adecuado. En este mismo sentido, el Estado señaló que el recurso adecuado para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas y los derechos a la integridad personal y el acceso a la justicia de sus familiares, sería el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros y no, como sostendría la Comisión, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real. Así, Perú sostuvo que la Comisión basó su argumentación sobre un recurso que no sería adecuado para asegurar los derechos que se alegan conculcados, esto es, el proceso seguido por la presunta comisión del delito de encubrimiento real referido al "manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias".

34. En razón de que la cuestión de agotamiento de los recursos internos habría sido resuelta oportuna y fundadamente en la etapa procesal correspondiente, la **Comisión** solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar. En particular, la Comisión sostuvo que el Estado "nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso" y que solo habría hecho una referencia genérica en el trámite de admisibilidad sobre el hecho de encontrarse un proceso abierto, cuestión que la Comisión no consideró suficiente. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Comisión señaló que el Estado habría destacado que el proceso sobre encubrimiento real se encontraba acumulado desde el 12 de agosto de 2003 con el proceso seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, solicitando en tal oportunidad la inadmisibilidad del caso por "encontrarse un proceso penal pendiente" y por "no haberse agotado la vía pertinente". La Comisión agregó que se tomó en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos en abril de 1997 y el momento de emisión del informe en 2004, destacando que en él se incluye la apreciación sobre el poco avance de las investigaciones en el fuero común, además del hecho de que el Estado no inició de oficio la investigación, sino que ésta se abrió recién en 2001 tras una denuncia y que siete años después de los hechos parte de la investigación se remitió al fuero militar.

²² Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 16.

35. Sobre el alegado adelanto de criterio respecto al fondo del asunto, la Comisión señaló que, de conformidad con la información obrante en el expediente ante la misma, se valoró *prima facie* que al momento de emitir el Informe de Admisibilidad el Estado “no demostró la disponibilidad de recursos eficaces”. En suma, argumentó que, tal como ha sido criterio constante de la Comisión en casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso idóneo para remediar la situación era la investigación y el proceso penal ante el fuero común, el cual debía haber sido iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia, elementos que la Comisión consideró ausentes en el proceso penal ordinario seguido en el presente caso. Además, la Comisión estableció que existía un retardo injustificado, y reiteró lo señalado en el Informe de Admisibilidad respecto a la aplicación al presente caso de las excepciones previstas en el artículo 46.2 a) y c) de dicho instrumento.

36. Los **representantes** sostuvieron que lo planteado por el Estado se asemejaba más a una “queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión” y que la decisión de admisibilidad estaba debidamente fundamentada. Para los representantes, el Estado incurre en un error al interpretar el Informe de Admisibilidad, puesto que (i) “sería falso” que la Comisión hubiera analizado en su informe únicamente el proceso penal por encubrimiento real y no el proceso penal por las ejecuciones extrajudiciales, pues lo que la Comisión habría hecho es utilizar los hechos investigados en aquel proceso para referirse a la falta de diligencia en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, lo que habría llevado a la consecuente pérdida irreparable de evidencias e ineffectividad de ese proceso, y (ii) el análisis de admisibilidad habría sido realizado con base en los hechos que eran de conocimiento de ambas partes por lo que la seguridad jurídica no se habría visto afectada. Sobre el alegado adelanto de juicio, los representantes estimaron que lo afirmado por la Comisión debe tomarse como “un análisis *prima facie* o preliminar para determinar la posible existencia de una violación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no para establecer la existencia de una violación”. Además, consideraron que los cuestionamientos estatales relativos al retardo injustificado son alegatos propios de los méritos del caso. Dado que el Estado no habría demostrado la existencia de un error grave que hubiese afectado su derecho de defensa, los representantes solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar.

Consideraciones de la Corte

37. La Corte considera pertinente recordar que, según su jurisprudencia, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención²³. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión²⁴. Ello no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta²⁵, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que

²³ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

²⁴ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, punto resolutivo tercero, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 102.

²⁵ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

exista un error grave que vulnere su derecho de defensa²⁶. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional²⁷.

38. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio²⁸. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana²⁹. Corresponde, pues, considerar los fundamentos aducidos por el Estado para considerar que la actuación de la Comisión le habría provocado una violación a su derecho de defensa.

39. Respecto al alegado vicio insalvable que produciría la fundamentación indebida del Informe de Admisibilidad en lo tocante al agotamiento de los recursos idóneos y efectivos de la jurisdicción interna, la Corte ha constatado que la Comisión distinguió en su análisis entre el proceso adelantado ante el fuero militar y las investigaciones y procesos seguidos ante la justicia ordinaria, “en relación con las perspectivas de efectividad”. Así, respecto del proceso adelantado ante el fuero militar, la Comisión determinó que aquél no constituía el foro apropiado y, en consecuencia, no brindaba un remedio adecuado³⁰. Por lo tanto, no era necesaria la determinación de su efectividad al tratarse de un recurso que no requería ser agotado.

40. Respecto del proceso seguido ante el fuero común, la Comisión estableció que, si bien la instrucción adelantada contra Vladimiro Montesinos Torres y otros se encontraba en desarrollo, lo que “podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno”, ésta no auguraba perspectivas de efectividad. Ello debido a que el proceso relacionado con el manejo de las evidencias del caso había terminado con el sobreseimiento a favor de los implicados, argumentándose que obraron en cumplimiento de un mandato judicial. En esta línea, la Comisión señaló que “[e]n una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres [...], las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada [...], son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas [...] lo ocurrido [e] identificar a los autores”. De

²⁶ Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 28, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, nota al pie 32.

²⁷ Cfr. *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 25.

²⁸ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

²⁹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

³⁰ Al respecto, la Comisión sostuvo que “en esta jurisdicción [la militar], con fecha [...] 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, profirió resolución de sobreseimiento a favor de los [...] comandos por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, por no estar probada la existencia de delito y la imputabilidad a los encausados, resolución que se en[contraba] en recurso de revisión ante el Auditor General del Consejo Superior de Justicia Militar desde el 30 de noviembre de 2003”. La Comisión agregó que “la investigación y juzgamiento de miembros del Ejército ante la justicia militar, por los hechos de las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y [Víctor Salomón] Peceros Pedraza, no e[ra] un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46[.1] de la Convención Americana”. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 58 y 59 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1624 a 1625).

este modo, la Comisión concluyó que “la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, no augura[ba]n perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46[.2] de la Convención Americana”³¹.

41. De lo anterior se desprende que la determinación de la idoneidad del proceso penal ante el fuero común como recurso adecuado se encuentra implícita en la afirmación que hace la Comisión al señalar que, por encontrarse tal proceso en desarrollo, podría configurarse el no agotamiento del recurso interno. La Comisión no pudo llegar a tal conclusión sin haber considerado que el fuero común, a diferencia del militar, era el adecuado para la investigación de los hechos materia del caso. En definitiva, la Corte estima que el actuar de la Comisión al revisar la efectividad del recurso presupone que ésta consideró que constituía el recurso idóneo.

42. En relación con el alegado incorrecto análisis realizado por la Comisión respecto de la procedencia de las excepciones a la falta de agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2 de la Convención, la Corte constata que el Estado no especificó cuál sería el error grave que habría vulnerado su derecho de defensa y solo se limitó a discrepar con los criterios adoptados por la Comisión, por lo que procede desestimar esta alegación por carecer de fundamentación suficiente.

43. En cuanto al eventual “adelanto de juicio” que presentaría el Informe de Admisibilidad en el análisis de la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común, la Corte recuerda que las consideraciones que la Comisión realiza en su informe de admisibilidad son calificaciones jurídicas *prima facie* y, por lo tanto, constituyen un análisis meramente preliminar. El Tribunal considera también pertinente señalar que la Comisión, necesariamente, debe realizar este análisis preliminar para determinar la procedencia o no de las excepciones al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Entenderlo de otro modo significaría pretender que la Comisión no pudiera pronunciarse, en la etapa de admisibilidad, sobre las razones para declarar admisible o no una petición y despojaría de su efecto útil a la norma del artículo 46.2 de la Convención, pues en cualquiera de las hipótesis allí contenidas la Comisión debe llevar a cabo un análisis previo a fin de fundamentar su decisión.

44. En consecuencia, tomando en cuenta los argumentos del Estado, la Corte considera que no se ha alegado fundadamente la ocurrencia de un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B. Segunda excepción preliminar: “Excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

45. El **Estado** manifestó que adujo la presente excepción preliminar oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Señaló que la Comisión “hizo caso omiso a las consideraciones del Estado [sobre la complejidad del caso en lo que respecta a la actuación de un elevado número de medios de prueba], emitiendo un Informe de Fondo, el cual ha conllevado que el caso pase a la Corte, resultando una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo de la [...] Comisión cuando el proceso penal en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se

³¹ Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 60 y 61 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1625).

cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha[bía] concluido aún". Agregó que, al analizar la presente excepción, la Corte debe tomar en cuenta la situación vigente al momento en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición, esto es, el 27 de febrero de 2004, pues según el Estado cualquier falta de legalidad en las actuaciones de la Comisión en su Informe de Admisibilidad debe ser analizada bajo las circunstancias de ese momento, en el cual no se cuestionaba por injustificado o, por lo menos, no había sido debidamente fundamentada la supuesta vulneración al plazo razonable. Añadió también que existiría otro proceso penal en sede interna seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por el delito de homicidio calificado en agravio de Cruz Sánchez, Meléndez Cueva y Peceros Pedraza; y en contra de Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario del mismo tipo penal en agravio de Cruz Sánchez, proceso que aún no habría concluido.

46. La **Comisión**, por su parte, señaló que si bien el Estado informó en la debida oportunidad sobre la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria, y presentó información sobre ambos procesos, nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso y que de su escrito solo se desprendería la existencia de "un proceso penal pendiente", el cual al no haber sido calificado como militar debía entenderse como ordinario. Asimismo, subrayó la Comisión que, en la etapa de admisibilidad, el Estado no habría presentado ningún argumento específico con relación al proceso penal militar, el cual a esa fecha se encontraba abierto. Fue en la etapa de fondo ante la misma y, posteriormente en el proceso ante la Corte, que el Estado se habría referido a la supuesta complejidad del caso, siendo que dicho alegato no constituye uno de naturaleza preliminar sino de fondo. En este sentido, aclaró que el análisis del retardo injustificado en la etapa de admisibilidad se realiza bajo un criterio *prima facie* mientras que el estándar de plazo razonable constituye un análisis de fondo. La Comisión argumentó además que la valoración para aplicar las excepciones del 46.2 de la Convención Americana debe hacerse de manera previa y separada del análisis de fondo, utilizando un estándar distinto al que se emplea para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Señaló al respecto que el Estado no aportó información suficiente en la etapa de admisibilidad, por lo que el informe consideró "el paso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos y la falta de avances en la investigación en el fuero ordinario". Finalmente, la Comisión hizo notar que el proceso en contra de Fujimori Fujimori se formalizó con la denuncia penal en el año 2007, es decir, 10 años después de los hechos y se encontraba pendiente de decisión. Sobre el alegato del Estado en torno a la eventual incoherencia que se produce al mantener un proceso en el sistema interamericano cuando el proceso penal en sede interna no ha concluido, la Comisión destacó que se debe tener presente que precisamente para casos como el presente, en el cual los hechos datan de más de tres lustros y las investigaciones llevaban abiertas más de 10 años sin sentencia firme, la Convención prevé excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos y agregó que, a "más de la mitad de los casos conocidos por la Corte [...] se les ha aplicado dichas excepciones en la etapa de admisibilidad ante la [Comisión]" y la Corte ha analizado la razonabilidad del plazo en el fondo. En consecuencia, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

47. Los **representantes** precisaron que a su entender los alegatos del Estado se restringirían a la aplicación de la excepción de retardo injustificado al proceso penal ordinario, de modo tal que la excepción no debe ser considerada en virtud del principio de *estoppel*, pues el Estado peruano "reconoció su responsabilidad por exceso en el plazo de tramitación del proceso penal". Sobre este punto, los representantes alegaron que la excepción interpuesta ahora por el Estado contradice la posición anteriormente citada y que se encuentra impedido de presentarla, por lo que debe ser rechazada. Sobre el proceso seguido ante la jurisdicción militar, alegaron que si bien el proceso había concluido al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad por lo que podía señalarse su agotamiento, no lo consideraron un recurso adecuado y, "por lo tanto[,] no debía ser agotado". En lo que respecta al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, sostuvieron que aún cuando el mismo no había concluido eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos previstas en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención. En este sentido, argumentaron que "al

momento de los hechos y por varios años, no existían en el Perú las garantías mínimas del debido proceso” y que el proceso penal que se adelantó para investigar los hechos de este caso en la justicia ordinaria se insertó en ese mismo contexto y se vio marcado por las mismas falencias. Agregaron que la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención es perfectamente aplicable atendida la “situación de impunidad generalizada de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha antiterrorista”. Señalaron, finalmente, que el propio Estado es responsable por el retardo injustificado, toda vez que antes de la apertura del proceso ante la justicia ordinaria, el mismo Estado incurrió en acciones y omisiones tendientes a “obstaculizar las investigaciones y que por lo tanto influyeron en el retraso de las mismas”. En definitiva, solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Consideraciones de la Corte

48. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos³². La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios³³. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención³⁴.

49. Asimismo, esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión³⁵. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos³⁶. Al respecto, el Tribunal reitera que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado³⁷.

50. La Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue presentada en el momento procesal oportuno. En tal sentido, la Corte nota que el Estado presentó en su escrito de observaciones a la petición inicial de 1 de diciembre de 2003 una solicitud a la Comisión de “declar[ar] la inadmisibilidad de la petición

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 42.

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 63, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 20.

³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 42.

³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 91, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

³⁷ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 44.

Nº 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) [sic] de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la [Comisión]” basada en el hecho de “encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional” y por “no haberse agotado la vía pertinente”³⁸. De esta manera, el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado.

51. En respuesta a lo planteado por el Estado, la Comisión consideró en su Informe de Admisibilidad que, aún cuando se encontraba un proceso penal abierto ante el fuero común por la supuesta comisión de delitos relacionados con el presente caso, eran aplicables las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 a)³⁹ y c)⁴⁰ de la Convención Americana⁴¹. Al respecto, es pertinente notar que a la fecha de emisión de dicho informe se había resuelto en la causa principal una contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, la cual había resuelto sobreseer la causa a favor de todos los procesados ante dicha instancia (*infra* párrs. 189 y 191). Por otro lado, se encontraba abierta ante la jurisdicción ordinaria una investigación penal contra los supuestos autores mediatos, a la cual se había acumulado la instrucción por el delito de encubrimiento real (*infra* párrs. 197 y 199).

52. Ahora bien, en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría “una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna” (*supra* párr. 45), la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana.

53. En cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal “c” por parte de la Comisión al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal (*supra* párr. 22) y que la sentencia que confirmó las absoluciones de todas las personas procesadas fue emitida en julio de 2013, ordenándose en el año 2014 una nueva investigación (*infra* párrs. 233 a 236). Esta Corte recuerda que, según la práctica internacional y conforme con su jurisprudencia, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera⁴². Por tanto, la excepción interpuesta por el Estado ante esta Corte, cuestionando que la Comisión encontrara un retardo injustificado en la tramitación del proceso ante la jurisdicción

³⁸ Informe Nº 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

³⁹ El artículo 46.2.a) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”.

⁴⁰ El artículo 46.2.c) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

⁴¹ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 62 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1625).

⁴² Conforme con su jurisprudencia, esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas con base en el cual se guió la otra parte. Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 24.

ordinaria, y los alegatos presentados por éste en torno a las posibles justificaciones para la demora en la tramitación del proceso interno configuran un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de *estoppel*. Por consiguiente, debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado.

C. Tercera excepción preliminar: "Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04"

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

54. El **Estado** cuestionó la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte en el presente caso, en razón de que la Comisión habría delimitado expresamente en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 cuáles serían las presuntas víctimas y los derechos en discusión, de modo tal que no habría admitido a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal. Al respecto, el Estado resaltó que todo informe de admisibilidad tiene, entre otras funciones, delimitar la controversia de la fase de fondo en el procedimiento contencioso ante la Comisión, por tanto, "los informes de admisibilidad se convierten en la *conditio sine qua non* de la discusión sobre los méritos de una petición o denuncia, salvo cuando en circunstancias excepcionales la Comisión decida diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 36 de su Reglamento". En el presente caso, el Estado sostuvo que la Comisión había realizado el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, por lo que, si la Comisión había establecido su competencia personal y material, no podía "ampliar arbitrariamente las referidas competencias en la etapa de fondo", puesto que dicha actividad habría precluido en la fase de admisibilidad. No obstante, según el Estado, la Comisión pretendería "convalidar este vicio procedimental indicando que 'los peticionarios lo han alegado con posterioridad al Informe de Admisibilidad'". Sobre este punto, el Estado sostuvo que todo alegato sobre admisibilidad presentado por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad es improcedente y no faculta a la Comisión a valorarlo en la fase de fondo, según el espíritu de las reglas del sistema de peticiones individuales y lo que establece el artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión, pues "[a]ceptarlo viola[ría] el principio de seguridad jurídica debido a que dicha posibilidad no está admitida por ninguna disposición normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". Asimismo, alegó que el carácter preclusivo de la fase de admisibilidad se evidenciaba en el artículo 30.6 del Reglamento de la Comisión, el cual "[s]i bien se trata de una regla dirigida exclusivamente al Estado, la misma puede ser exigida también a los peticionarios en aplicación del principio de equidad procesal".

55. Finalmente, el Estado explicó que en el Informe de Fondo la Comisión concluyó que, "en aplicación del principio *iura novit curia*", formularía consideraciones sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, el Estado expresó su oposición al no haber sido discutido durante la etapa de admisibilidad y argumentó que la aplicación del referido principio no puede ser arbitraria o sin restricciones. Explicó que, en el presente caso, el límite a la aplicación del mencionado principio se encontraría en la determinación que la Comisión hizo en el Informe de Admisibilidad de su competencia *ratione personae*. Es decir, a juicio del Estado, en la etapa de fondo la Comisión sólo tenía facultad para declarar violaciones de otros derechos distintos a los admitidos, en función de los hechos probados, pero exclusivamente de las personas que se alega habrían sido ejecutadas. En consecuencia, sostuvo que se habría afectado la seguridad jurídica y la igualdad procesal en el presente caso y la Corte debería ejercer un control de legalidad sobre el Informe de Fondo respecto a la determinación de las presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

56. La **Comisión** resaltó que, desde la etapa inicial, el Estado tuvo conocimiento de la existencia, e incluso de los nombres, de algunos de los familiares de las presuntas víctimas en virtud de que fueron éstos quienes presentaron la petición. Asimismo, con posterioridad al Informe de Admisibilidad, las partes actualizaron los expedientes judiciales y, a partir de los mismos y con base en los alegados hechos conocidos por el Estado desde la petición inicial y durante el trámite de fondo, la Comisión consideró que daban contenido y presentaban mayores elementos de juicio en relación con la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, destacó que la supuesta violación se basó en los daños causados por las alegadas ejecuciones y su alegada impunidad, siendo estos dos últimos aspectos materia central desde la petición inicial. En este sentido, la Comisión aclaró que, de acuerdo con su práctica, en el informe de admisibilidad se circunscribe o delimita *prima facie* y con los elementos de prueba que se tiene en ese momento el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo, por lo que la determinación detallada de los hechos, con base en la prueba recibida, se hace en esta última etapa. Desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la Comisión el Estado había tenido conocimiento de la existencia de los familiares de las presuntas víctimas, así como de su participación en los procesos internos, siendo en la etapa de fondo que se dio contenido y se presentaron mayores elementos de juicio al respecto. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

57. Los **representantes** coincidieron en que las etapas de admisibilidad y fondo del trámite ante la Comisión tienen fines distintos que no deben ser confundidos entre sí. Al respecto, argumentaron que la etapa de admisibilidad está dirigida al examen de aspectos formales, sin los cuales la Comisión estaría impedida de pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y, dado que se trata de un análisis preliminar, las decisiones adoptadas por la Comisión acerca de la posible existencia de una violación, no establecen límites para el pronunciamiento que ésta pueda adoptar sobre el fondo o la posibilidad de la Corte de pronunciarse al respecto. También coincidieron en que, una vez emitido el informe de admisibilidad, esta etapa procesal precluye y, por tanto, la Comisión no debe valorar los argumentos de admisibilidad presentados por las partes con posterioridad. No obstante, los argumentos relativos a los hechos ocurridos y los derechos violados corresponderían a aspectos relativos al fondo del asunto.

58. Asimismo, los representantes sostuvieron que el derecho de defensa de ambas partes fue ampliamente respetado, dado que los alegatos acerca de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares fueron presentados por primera vez el 22 de abril de 2008 y el Estado habría tenido al menos cinco oportunidades en el período de tres años para presentar alegatos al respecto, durante los cuales no presentó observaciones sobre el particular. Así pues, los representantes sostuvieron que el Estado no podría “pretender excusar su negligencia en el litigio [...] en supuestos vicios procesales que nunca existieron”. En relación con la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la Comisión, los representantes recordaron que el mismo se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional y que, tanto la Comisión como la Corte, tenían la posibilidad de aplicarlo, siempre y cuando se respetasen los derechos de las partes, como habría ocurrido en este caso. Más aún, argumentaron que la propia Comisión podría haber incluido *motu proprio* personas adicionales que considerara, a la luz del ejercicio de sus funciones, que debían ser objeto de protección. Advirtieron además que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las presuntas víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo de la Comisión, como en efecto ocurrió en este caso. Por lo anterior, sostuvieron que el Estado no habría demostrado que la declaración del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas de este caso constituyó un error grave en el actuar de la Comisión que afectara su derecho a la defensa. Por el contrario, los representantes indicaron que los argumentos versarían sobre desacuerdos con las conclusiones a las que llegó la Comisión, de modo tal que solicitaron a la Corte que desestimara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Consideraciones de la Corte

59. En primer lugar, es pertinente recordar que cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión Interamericana en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, siempre que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa (*supra* párr. 37). Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que realiza dicha afirmación debe demostrar efectivamente tal perjuicio. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 38).

60. En lo que se refiere al argumento del Estado respecto al alegado carácter preclusivo de la etapa de admisibilidad ante la Comisión, tomando en cuenta que este mismo Tribunal ha afirmado que las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención Americana) constituyen una garantía que asegura a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento⁴³, la Corte considera pertinente resaltar que, en los casos en que la Comisión realiza el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, la etapa de admisibilidad tiene un carácter preclusivo respecto a los requisitos de los artículos 44 a 46 de la Convención. Existen no obstante determinadas excepciones, como por ejemplo la establecida en el artículo 48.1.c) de la Convención, en que la Comisión puede, después de admitida la petición, “declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes”.

61. En el presente caso, la Corte nota que la excepción preliminar no se refiere a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, sino que el cuestionamiento del Estado a lo actuado por la Comisión se relaciona con el alcance de las personas que pueden considerarse presuntas víctimas en el caso ante esta Corte, así como a determinadas violaciones de derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo No. 66/11 por la Comisión. Sobre dicha base es que el Estado solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad del Informe No. 66/11. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar si, con base en lo manifestado por el Estado, podría considerarse que la actuación de la Comisión podría constituir un error grave que hubiera afectado el derecho de defensa del Estado, de modo tal que esta Corte se viera impedida de considerar como presuntas víctimas a determinadas personas y, consecuentemente, las violaciones alegadas en perjuicio de las mismas.

62. En primer lugar, y en relación con la determinación de las presuntas víctimas en el Informe de Fondo que no habrían sido indicadas previamente en el Informe de Admisibilidad de la Comisión, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del informe de fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte⁴⁴, de modo que después del informe de fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte⁴⁵, que se refiere a las

⁴³ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 27, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 49.

⁴⁴ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 236.

⁴⁵ El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte dispone que “[c]uando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 47 a 51, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrs. 49 a 57.

situaciones en las que no sea posible “identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas”. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo previsto en el artículo 50 de la Convención⁴⁶. En el presente caso, la Comisión identificó a los familiares como presuntas víctimas en el Informe de Fondo No. 66/11 y con ello cumplió con la referida norma reglamentaria.

63. En segundo lugar, y respecto a la conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11 por parte de la Comisión de violación de derechos que no habían sido indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que los derechos indicados en el informe de admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis⁴⁷.

64. Al respecto, la Corte nota que desde la denuncia inicial los peticionarios sostuvieron que, una vez culminado el operativo de rescate de los rehenes, al menos tres de los emerretistas habrían sido detenidos y ejecutados sumariamente; sus restos habrían sido ocultados a sus familiares a fin de evitar acciones judiciales; no se habría permitido que los familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos; dichos restos habrían sido sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; el fuero militar no habría constituido un recurso efectivo para proteger los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares; y al ser dividida la investigación penal y remitida en parte al fuero militar se habría propiciado la impunidad⁴⁸.

65. En el Informe de Admisibilidad No. 13/04, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo del caso y que la petición era admisible en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza⁴⁹. Por otro lado, la Comisión incluyó en la sección denominada “III. Posiciones de las partes” de su Informe de Admisibilidad, los argumentos presentados por los peticionarios, en los siguientes términos:

[...]

11. Concluido el operativo militar de rescate, el levantamiento de los cuerpos de los subversivos fue realizado por fiscales militares, impidiéndose el ingreso de los representantes del Ministerio Público. Los cadáveres no fueron llevados al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de

⁴⁶ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 236.

⁴⁷ Ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana actualmente vigente, ni en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de la emisión del Informe de Fondo, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Aún más, la Corte ha indicado que la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Esto se refleja claramente en la jurisprudencia constante de la Corte, según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico. Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 28 y nota al pie 21.

⁴⁸ Cfr. Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a 1716).

⁴⁹ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 3 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1613).

ley, sino que de manera irregular, fueron llevados a la morgue del Hospital de la Policía para realizar las autopsias, cuyo contenido se desconoció hasta el año 2001. Tampoco se permitió que sus familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos, siendo sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima. [...]

30. Apuntaron que el trámite ante el fuero privativo militar, no puede constituir un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y de sus familiares, y remediar los daños causados. Al haber avocado los hechos la justicia penal militar, lo hizo para proteger a los implicados, por lo que dicho procedimiento, no ofrece las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención.

[...]

66. Durante el trámite de fondo, los peticionarios se refirieron en repetidas oportunidades a los hechos alegados, así como a las presuntas afectaciones que se habrían producido en perjuicio de los familiares⁵⁰. A partir del 23 de abril de 2008 los peticionarios alegaron de manera clara y específica la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1, 25.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza⁵¹. Posteriormente, el 8 de febrero de 2011 proporcionaron los nombres de cada uno de los familiares, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentino Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe⁵². Dichos escritos fueron trasladados al Estado oportunamente para que presentase sus observaciones. Finalmente, en el Informe de Fondo aprobado el 31 de marzo de 2011 la Comisión incluyó *motu proprio* a Lucinda Rojas Landa como familiar (*infra* párrs. 92 y 97).

67. En consecuencia, es incuestionable que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza desde el inicio del trámite del proceso ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición, de haberlo considerado pertinente. Más aún, se desprende del expediente que en un período de más de siete años, el Estado contó durante el trámite de fondo con al menos seis oportunidades procesales para controvertir los hechos alegados por los peticionarios⁵³ y, al menos

⁵⁰ Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1589 a 1605); Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 2363 a 2374); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2739 a 2743), y Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

⁵¹ Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932).

⁵² Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

⁵³ Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1580 y 1581). En dicha oportunidad el Estado no presentó sus observaciones; Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinaria de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699), e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

en cuatro de ellas, responder específicamente a los alegatos incorporados por los peticionarios sobre la supuesta violación del artículo 5 de la Convención⁵⁴ y, luego, respecto a la plena identificación de los familiares como presuntas víctimas⁵⁵. Así pues, es claro que contó con oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa durante el trámite ante la Comisión. En este sentido, la Corte considera que la decisión de la Comisión de incluir en sus consideraciones del Informe No. 66/11 la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, fundamentándose en el principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que "los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto"⁵⁶, no implicó una vulneración al derecho de defensa del Perú.

68. Tomando en cuenta que la Comisión ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias y que no existen razones fundadas para considerar que la actuación de la Comisión habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa, la Corte estima que no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión.

69. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte desestima la excepción preliminar presentada por el Estado de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

D. Cuarta excepción preliminar: "Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

70. El **Estado** alegó que la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad del caso se habría emitido en tan solo un período de cuatro meses y diecisiete días posteriores a la notificación de la petición al Estado. Al respecto, sostuvo que, de las decisiones sobre admisibilidad de peticiones seguidas contra el Perú desde el año 2000 hasta el año 2012, el presente caso sería en el que se habría definido más rápidamente la decisión sobre admisibilidad. Por lo anterior, el Estado argumentó que se habrían afectado los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica en el proceso internacional en perjuicio del Estado. Por su parte, en las 66 decisiones sobre admisibilidad que se registrarían sobre casos del Perú entre los años 2000 a 2012 el promedio de tiempo que habría empleado la Comisión para decidir la admisibilidad de una petición habría sido de 47,4 meses, es decir, casi 4 años. El Estado alegó que en otras decisiones de admisibilidad que la Comisión habría tomado en el año 2004 respecto de otros 14 países, el promedio de tiempo empleado habría significado un período de 24,5 meses, y para resolver la admisibilidad de las cuatro peticiones contra el Perú se habría empleado un promedio de 32,5 meses. Sobre el particular, argumentó que habría contado con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región para que la Comisión definiera su posición sobre la admisibilidad de las peticiones durante ese año.

⁵⁴ Cfr. Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699); e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

⁵⁵ Cfr. Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

⁵⁶ Informe de Fondo No. 66/11 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2011, párr. 220.

71. Según el Estado, la Comisión habría mostrado “una conducta parcializada, carente de objetividad y [habría] tergivers[ado] el sistema de reglas de decisión de admisibilidad”, al restar opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de la admisibilidad de la petición, ya que sólo habría contado con una oportunidad para responder a las cuestiones de admisibilidad, a pesar de la existencia de dos procesos penales en sede interna. En cambio, los peticionarios habrían contado con la oportunidad de formular observaciones a la contestación del Estado y, con esa única información, la Comisión habría analizado y decidido la admisibilidad de la petición. Según el Estado, lo anterior habría representado una ventaja para los peticionarios. Al respecto, el Estado indicó que, si bien es discutible que se pueda exigir el mismo estándar de imparcialidad a la Comisión que a la Corte por no ser un tribunal sino un órgano administrativo cuasi jurisdiccional, al menos aquélla debería guardar objetividad. En el presente caso, la Comisión se habría pronunciado a sabiendas que existían en sede jurisdiccional interna dos procesos penales en curso, uno en los tribunales militares, y otro en el Poder Judicial, siendo que cuando se emitió el Informe de Admisibilidad No. 13/04 aún no existiría un pronunciamiento jurisdiccional militar definitivo. Fue posteriormente que el tribunal militar habría decidido el archivo del proceso, pero según el Estado la Comisión habría considerado suficiente una decisión preliminar de ese órgano jurisdiccional militar para decidir sin volver a escuchar al Estado sobre el punto de la admisibilidad.

72. En suma, el Estado consideró que se ha visto afectado y recortado en su derecho de defensa por la conducta de la Comisión, al no haber contado con tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición presentada, ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por los representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de la admisibilidad de la presente petición.

73. La **Comisión** se refirió al artículo 30 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la petición, y consideró que cumplió con su obligación convencional y reglamentaria ya que transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, el cual, luego de una prórroga solicitada, presentó sus observaciones a la misma el 1 de diciembre de 2003. Al respecto, la Comisión observó que el Estado se habría limitado a cuestionar la alegada celeridad en el proceso de admisibilidad, lo que admitiría que se ajustó al Reglamento de la Comisión. Por lo tanto, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

74. Los **representantes** señalaron que en el presente caso el Perú no habría fundamentado la existencia de un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad que hubiera infringido su derecho a la defensa u otro derecho y, por lo tanto, que justificara la revisión del procedimiento ante la Comisión. Más aún, para los representantes, lo que el Perú planteó se asemejaría más a una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión, algo que resultaría insuficiente para tener el carácter de excepción preliminar. Según los representantes, la actuación de la Comisión habría estado apegada a lo dispuesto en los artículos 26 a 30 de su Reglamento aplicable al caso, los cuales regularían la revisión inicial de la petición y el procedimiento de admisibilidad. Asimismo, señalaron que el Estado no habría demostrado cómo su derecho a la defensa habría sido afectado por el tiempo en que la Comisión adoptó su decisión de admisibilidad, siendo que ambas partes habrían tenido la oportunidad de presentar sus argumentos. De igual modo, tampoco habría demostrado que el plazo en discusión hubiera afectado la equidad procesal de las partes, y que no era posible pretender que se aplicara el principio de igualdad procesal en relación con las partes de otros procesos que versan sobre hechos distintos, con pretensiones diferentes y que se encuentran en circunstancias distintas al caso de referencia, por lo que consideraron que el argumento estatal en este sentido no era válido. Además, los representantes sostuvieron que el plazo en discusión habría en todo caso afectado de la misma manera a ambas partes, por lo que la equidad procesal no se habría visto afectada. Por consiguiente, solicitaron que la excepción preliminar fuera rechazada.

Consideraciones de la Corte

75. La Corte recuerda que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, y que es sólo en el campo señalado previamente (*supra* párr. 37) que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias⁵⁷.

76. El Reglamento de la Comisión Interamericana vigente durante el trámite de admisibilidad en el presente caso disponía en su artículo 30 que:

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

[...]

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

77. Según surge del expediente, la Comisión recibió la petición el 19 de febrero de 2003⁵⁸, la cual registró bajo el número P-0136/2003 el 3 de marzo de 2003⁵⁹ y, mediante una comunicación de 9 de septiembre de 2003, transmitió las partes pertinentes de la misma al Perú, concediéndole el plazo de dos meses para presentar una respuesta a dicha petición⁶⁰. Luego de una prórroga otorgada⁶¹, el Estado presentó su escrito de respuesta a la petición el 1 de diciembre de 2003⁶². Por su parte, los peticionarios presentaron su escrito de observaciones a la respuesta del Estado el 10

⁵⁷ Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 25.

⁵⁸ Cfr. Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a 1716).

⁵⁹ Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1821).

⁶⁰ Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1823).

⁶¹ Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1693).

⁶² Cfr. Informe N° 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

de diciembre de 2003⁶³. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04 el 27 de febrero de 2004⁶⁴.

78. Con base en lo expuesto, la Corte estima que, en la medida que la Comisión dio cumplimiento a la referida norma reglamentaria, no existen motivos para considerar que hubiera podido provocar una violación al derecho de defensa del Estado. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

E. Quinta excepción preliminar: "Excepción de sustracción de la materia"

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

79. El **Estado** alegó que, una vez que tuvo conocimiento de la declaración del señor Hidetaka Ogura, emprendió una investigación penal que ha determinado la existencia de dos procesos penales. Agregó que, un aspecto abordado tanto por la Comisión como por los representantes, versa sobre el hecho que el Estado no habría realizado las diligencias pertinentes luego del operativo militar para asegurar el material probatorio y lograr establecer las causas de la muerte de los emerretistas. Al respecto, el Estado indicó que "realizó de oficio un conjunto de diligencias inmediatas al operativo militar, las cuales si bien pueden ser consideradas insuficientes, posteriormente a raíz de la denuncia penal y de la apertura de la investigación penal, subsanó las eventuales omisiones en las que habría incurrido, habiendo realizado su mejor esfuerzo por reconstruir lo sucedido". Por tal motivo, solicitó a la Corte tener presente que, "si bien las diligencias inmediatas realizadas por el Estado luego del operativo militar fueron insuficientes, esa situación fue subsanada [...] producto de una investigación fiscal en la cual el Estado realizó su mejor esfuerzo para subsanar la situación antes descrita", y en consecuencia, determinar la no responsabilidad del Estado peruano por las violaciones imputadas.

80. La **Comisión** señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, sino, por un lado, un reconocimiento sobre el hecho que las diligencias inmediatas al operativo fueron deficientes, y por otro, un intento de que se evalúe un argumento de fondo en la etapa de admisibilidad, relativo a que dichas diligencias habrían sido subsanadas posteriormente en el proceso, así como una alegada mejoría en los protocolos de investigación. Por lo anterior, solicitó a la Corte que rechazara dicha excepción por improcedente.

81. Los **representantes** señalaron que en el presente caso los alegatos presentados por el Estado se refieren al fondo del asunto. Al respecto, advirtieron que el Estado expresamente ha solicitado que se declare que no es responsable por las violaciones que se le atribuyen. Por lo anterior, solicitaron que la Corte se pronunciara al respecto en la etapa procesal correspondiente y desestimara la presente excepción.

Consideraciones de la Corte

82. El Estado sustentó su planteamiento fundamentalmente en haber realizado un conjunto de actuaciones que supuestamente subsanaron las alegadas insuficiencias de las diligencias realizadas inmediatamente tras el operativo militar. Agregó que, en la actualidad, el Estado a través del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección Nacional de Criminalística trabaja con protocolos

⁶³ Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1586 a 1588).

⁶⁴ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1613 a 1627).

adecuados a estándares internacionales. Solicitó, además, que esta Corte declarase que el Estado no es responsable de las violaciones que se le imputan.

83. La Corte considera que los argumentos presentados por el Estado relativos a la eventual subsanación de las deficiencias en las diligencias iniciales, tales como el trabajo realizado de acuerdo a lo que denominó como “los actuales estándares internacionales”, pertenecen al análisis del fondo del caso y que, por lo tanto, no corresponde pronunciarse sobre ellos en este momento como excepción preliminar. Por lo tanto, el Tribunal considera que las acciones que el Estado señala que adoptó para reparar las supuestas negligencias cometidas en la investigación de los hechos ocurridos el 22 de abril de 1997, pueden ser relevantes para el análisis por la Corte del fondo del caso y las posibles reparaciones que se ordenen, pero no tienen efecto sobre el ejercicio de la competencia de la Corte en el presente caso.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

84. En el presente capítulo, la Corte realizará las determinaciones correspondientes a los argumentos del Estado sobre la “[e]xcepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana”, así como respecto a la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa.

A. Alegada inadmisibilidad de hechos

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

85. El **Estado** argumentó que la Comisión no habría indicado cuáles hechos contenidos en su Informe de Fondo sometía a la consideración de la Corte, y que la consecuencia jurídica de tal omisión sería considerar que sometió el apartado completo correspondiente a los hechos probados del Informe No. 66/11. Al respecto, sostuvo que los representantes de las presuntas víctimas habían presentado en su escrito de argumentos y solicitudes nuevos hechos que la Comisión no habría dado por probados en su Informe de Fondo, en particular, hechos que eventualmente podrían acreditar una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Por ende, solicitó a la Corte sustraer del proceso un conjunto de hechos que apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, “dado que no fueron considerados por la [Comisión] ni debatidos durante la tramitación de la [...] petición”. El Estado transcribió las partes pertinentes de los hechos y sostuvo que si bien los hechos guardan relación, son “sustancialmente mayores” a los establecidos por la Comisión, por lo que, no pueden considerarse “hechos que expliquen, contextualicen o aclaren” a los probados por la Comisión en su Informe de Fondo.

86. La **Comisión** resaltó que el Estado reconoció que los hechos presentados por los representantes en cuanto a los familiares “guardan relación” con los presentados por la Comisión. Además, destacó que los hechos presentados por los representantes únicamente brindarían información complementaria sobre algunos familiares identificados por la Comisión y respecto de quienes concluyó que el Estado era responsable de violaciones en su perjuicio.

87. Los **representantes** señalaron que el Estado habría reconocido que los hechos que objetó guardan relación con aquellos incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, por lo que, lejos de ser hechos nuevos venían a desarrollar o explicar lo ya declarado probado por la Comisión. Asimismo, explicaron que los hechos contenidos en su escrito de solicitudes y argumentos objetados por el Estado corresponderían a dos categorías: (i) aquellos que desarrollan quiénes eran cada una de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y presentan antecedentes relativos al caso, cuya inclusión pretendía únicamente brindar información de contexto, y (ii) aquellos que se refieren a la

forma en que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron conocimiento de la supuesta ejecución y las distintas gestiones realizadas para la obtención de justicia. Según los representantes, dichos hechos habían sido incluidos de manera genérica en el Informe de Fondo de la Comisión, y en el escrito de solicitudes y argumentos se presentaron algunos detalles de la forma en que éstos habrían ocurrido. Además, los representantes sostuvieron que, dado que ambas partes tuvieron amplias posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, “sería absolutamente falso” que los mismos no hayan sido debatidos en el proceso correspondiente. En consecuencia, solicitaron a la Corte que desestimara los alegatos del Estado.

Consideraciones de la Corte

88. La Corte resolvió previamente desestimar la “[e]xcepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04” interpuesta por el Estado, a través de la cual pretendía excluir a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal (*supra* párrs. 59 a 69).

89. Los alegatos del Estado bajo el título de “[i]nadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana” pretenden excluir determinados hechos presentados por los representantes, los cuales apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, y que el Estado objetó bajo el argumento de que corresponderían a nuevos hechos que la Comisión no tuvo por probados en su Informe de Fondo No. 66/11.

90. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)⁶⁵. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

91. En el presente caso, la Corte estima que las circunstancias fácticas que dan lugar al planteamiento estatal constituyen hechos explicativos o aclaratorios de los hechos contenidos en el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo No. 66/11. Por lo tanto, los argumentos del Estado deben desestimarse como asuntos preliminares. Asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto en cuanto a las excepciones preliminares, la Corte considerará los hechos presentados por los representantes en su escrito autónomo, de constar prueba, en el fondo del caso.

B. Determinación de la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa

Posición de la Comisión y de los representantes y argumentos del Estado

92. La **Comisión**, al someter el caso ante la Corte, indicó a la señora Lucinda Rojas Landa como presunta víctima de violaciones a los artículos 8, 25, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su carácter de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, con base en un dictamen pericial de antropología forense, en el cual se registraría la participación de Lucinda Rojas Landa en calidad de conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

⁶⁵ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

93. Por su parte, los **representantes** aclararon que “no representa[ban] en este proceso a la [señora] Lucinda Rojas Landa” y que en ningún momento del litigio la habían identificado como presunta víctima del caso.

94. El **Estado** descartó la supuesta relación sentimental entre la presunta víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Lucinda Rojas Landa, alegando que no habrían tenido una relación continuada y sostenida como para haber creado un vínculo familiar o sentimental que justificara su consideración como presunta víctima. El Estado explicó al respecto que, si bien Lucinda Rojas Landa vivió un tiempo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la misma lo hizo sin contraer matrimonio ni cumplir los requisitos legales exigidos a nivel interno para ser considerada como conviviente y adquirir, de esa manera, derechos legales de su pareja. Asimismo, llamó la atención sobre declaraciones rendidas en sede interna por parte de Lucinda Rojas Landa en las que no mencionaría a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, mientras que sí mencionaría a otra pareja. El Estado también consideró que el hecho de que Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, no hubiera mencionado en ninguna oportunidad a Lucinda Rojas Landa como parte de su entorno familiar demostraba que no había cercanía de ésta con la presunta víctima y que, por tanto, no había afectación. Finalmente, frente a la individualización de Lucinda Rojas Landa como presunta afectada, el Estado alegó que la misma no fue relacionada por los representantes y que, en consecuencia, carecía de representación legal por parte de los mismos, lo que, entre otras cosas, demostraba su distanciamiento con los otros miembros de la familia de la presunta víctima. Asimismo, sostuvo que las pruebas presentadas por la Comisión no son conducentes o suficientes para probar el vínculo afectivo. En particular, alegó que del testimonio ofrecido por Lucinda Rojas Landa durante las investigaciones en sede interna se desprendía que ésta y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “no tuvieron una relación mayor al año y medio, y que la misma concluyó dos años y diez meses antes de la muerte [...] ocurrida en abril de 1997”. Por ende, solicitó que no sea considerada como presunta víctima.

Consideraciones de la Corte

95. Por razones de economía procesal, y a efectos de mayor claridad, la Corte considera conveniente abordar los referidos alegatos del Estado con anterioridad a los hechos del caso⁶⁶ ya que, de admitirse los mismos, vedarían la posibilidad de entrar a examinar, respecto a tal persona, las alegadas violaciones a derechos convencionales. Por los mismos motivos y finalidad, la Corte también incorporará en esta evaluación el examen de información y argumentos planteados por el Estado toda vez que tienen estrecha relación con la determinación de las presuntas víctimas del caso. Al hacerlo, seguirá los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, que se indican más adelante (*infra* párrs. 129 a 131).

96. En lo que se refiere a la señora Lucinda Rojas Landa, la Corte constata que el Estado discute su condición de compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que, por tanto, la Corte deberá determinar, sobre la base de la prueba obrante en el expediente, si al momento de los hechos la misma era compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, en consecuencia, si es posible considerarla como “familiar”.

97. La Comisión incluyó en su Informe de Fondo a la señora Lucinda Rojas Landa como compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basándose en un dictamen pericial de antropología forense. En dicho informe pericial de antropología forense, se incluye a Lucinda Rojas Landa como persona entrevistada para recoger datos antropomórficos referentes a Eduardo Nicolás

⁶⁶ Cfr. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 59.

Cruz Sánchez⁶⁷. Esta prueba, y el hecho de que en la misma figure Lucinda Rojas Landa como conviviente, llevaron a la Comisión a concluir que ésta tenía un vínculo familiar con la presunta víctima. Por su parte, el Estado aportó otra prueba que consiste en un testimonio de Lucinda Rojas Landa rendido en el año 2001⁶⁸, en el que la misma relató su vínculo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, así como la naturaleza y duración de dicha relación. De dicha declaración surge que la convivencia duró “desde el verano de 1993, hasta el mes de [j]unio de 1994”, luego de lo cual se veían esporádicamente cada dos meses, y que en diciembre de 1995 la señora Rojas Landa fue detenida, permaneciendo en dicha situación al momento de los hechos del presente caso.

98. La Corte, con base en lo expuesto por el Estado, encuentra que el dictamen pericial de antropología forense en el que aparece Lucinda Rojas Landa como entrevistada no es conducente para demostrar su calidad de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ya que si bien Lucinda Rojas Landa es mencionada en el dictamen como conviviente, tal documento en ningún momento desarrolla o explica el vínculo, sino que tan sólo lo presume. La Corte encuentra que de esta prueba presentada por la Comisión no puede concluirse que existiera un vínculo familiar entre los dos al momento de los hechos. Respecto de la declaración de Lucinda Rojas Landa, la Corte coincide con el Estado en que la misma no es conducente a acreditar su vínculo familiar ya que no surge que fuera compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez al momento de los hechos. Además, más allá de la prueba tendiente a demostrar el vínculo familiar, la Comisión no presentó otras pruebas destinadas a demostrar posibles afectaciones en perjuicio de Lucinda Rojas Landa. Por ende, la Corte considera que asiste razón al Estado en que no está acreditado el vínculo familiar al momento de los hechos de Lucinda Rojas Landa con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por lo que no será considerada como presunta víctima en el presente caso.

VII PRUEBA

99. Con base en lo establecido en los artículos 46 a 51, 57 y 58 del Reglamento, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Además, se referirá al valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

100. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado adjuntos a sus escritos principales. De igual forma, recibió variada prueba documental en otros momentos procesales (*infra* párrs. 107 a 113).

101. Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por Hidetaka Ogura, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Nemecia Pedraza de Peceros, José Pablo Baraybar do Carmo, José Gerardo Garrido Garrido, Luis Alejandro Giampietri Rojas, José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Hans Petter Hougen, Alejandro Valencia Villa, Viviana Valz Gen Rivera, Derrick John Pounder, Luis Antonio Loayza Miranda, Jean Carlo Mejía Azuero y Christof Heyns. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones del testigo Hugo Sivina Hurtado, así como los dictámenes de los peritos Federico Andreu Guzmán, Luis Bernardo

⁶⁷ Cfr. Dictamen pericial No. 390-2001 de Antropología Forense de 24 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 600 a 605).

⁶⁸ Cfr. Manifestación de Lucinda Rojas Landa ante la Fiscalía Provincial Especializada de 9 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 7 a los alegatos finales escritos del Estado, folio 21075).

Fondebrider, de éste por medios electrónicos audiovisuales, Jean Carlo Mejía Azuero y Juan Manuel Cartagena Pastor.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

102. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal⁶⁹ por las partes y la Comisión, los cuales no fueron controvertidos ni objetados⁷⁰, así como aquellos solicitados como prueba para mejor resolver con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte (*supra* párr. 10).

103. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos por parte de la Comisión y de las partes, la Corte ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes⁷¹. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos. En consecuencia, se admitirán los documentos así señalados.

104. En cuanto a las notas de prensa presentadas por los representantes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁷². En consecuencia, la Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación⁷³.

105. En relación con artículos o textos en los cuales se señale hechos relativos a este caso, la Corte considera que se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública, por los que los incorpora.

106. Ahora bien, la Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

107. Tanto los representantes como el Estado aportaron con posterioridad a sus escritos principales la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior

⁶⁹ En lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda.

⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 40.

⁷¹ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 42.

⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 41.

⁷³ En el anexo 9 al escrito de solicitudes y argumentos, identificado como "Recortes Periodísticos", la nota de prensa identificada como "Diario El Comercio, nota de 18 de diciembre de 2000, 'Emerretistas fueron capturados vivos'", no consigna fecha ni fuente. Al respecto, los representantes aclararon que dicha nota de prensa está registrada en su copia de archivo bajo el Diario El Comercio de fecha 18 de diciembre de 2000. Por ende y dado que el Estado no objetó su autenticidad, la Corte la admite en el entendido que la fuente y la fecha de publicación corresponde a la indicada por los representantes.

de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 en el proceso que se adelantaba contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Ascurra, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jesús Zamudio Aliaga. De igual forma, el Estado remitió la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 24 de julio de 2013. La Corte nota que estas pruebas se refieren a decisiones emitidas por las autoridades judiciales internas en el marco de los procesos judiciales en curso relacionados con los hechos del presente caso. La Corte considera procedente la admisión de la prueba de hechos posteriores al 24 de abril y 17 de agosto de 2012, respectivamente, conforme al artículo 57.2 del Reglamento.

108. A fin de planificar y ejecutar la diligencia de reconstrucción de los hechos, el Estado y los representantes se refirieron a una serie de documentos. Específicamente, el Estado propuso diez documentos oficiales de naturaleza administrativa y judicial para utilizar como fuentes⁷⁴ y los representantes solicitaron que, además de la información remitida por el Estado, se tomaran en cuenta para la realización de la diligencia de reconstrucción otras fuentes que recogían declaraciones relevantes⁷⁵. Dichos documentos habían sido en su gran mayoría aportados previamente. En la medida en que algunos de dichos documentos no constaran previamente en el acervo probatorio del presente caso, se incorpora los mismos por ser relevantes para el examen del presente caso.

109. Asimismo, durante la diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*supra* párr. 9), el Estado y los representantes aportaron nueva documentación y fotografías relativas a los hechos del presente caso. La admisibilidad de la documentación y fotografías no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por los representantes y el Estado.

110. Por otra parte, con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Estado presentó determinada documentación, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 10). Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada “por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte”, en concreto remitió “copias del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el presente caso”. Los representantes y la Comisión contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto. En lo que se refiere a la falta de presentación por parte del Estado de la totalidad de los expedientes relativos al proceso penal llevado ante el fuero común, los representantes solicitaron que se tuvieran por ciertos los hechos alegados “cuando solo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y este se negó a hacer”. En relación con los documentos que el Estado señala que son parte del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en custodia de la Defensoría del Pueblo, los representantes advirtieron, si bien el Estado no alegó la existencia de circunstancias

⁷⁴ A saber: 1. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de 24 de julio de 2013 (Recurso de Nulidad-R.N.- Nº 3521-2012); 2. Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (Expediente Nro. 26-2002); 3. Plan de Operaciones A: “Nipón 96” (1ª Div FFEE), de enero de 1997; 4. Plan de Operaciones B: “Nipón 96”/“TENAZ” (Patrulla Tenaz), de marzo de 1997; 5. Anexo 05: Evacuación de rehenes, que es un anexo del Plan de Operaciones B: “Nipón 96”/“TENAZ” (Patrulla “Tenaz”); 6. Informe Nº 01/1ª Div. FFEE, de 30 de abril de 1997. Informe sobre la puesta en ejecución del P/O “Chavín de Huántar” por la fuerza de intervención contraterrorista; 7. Anexo Nº 02 del Informe Nº 01/1ª Div FFEE, de 30 de abril de 1997: Parte de Operaciones Nº 001/Pat “TENAZ”. Informe que da cuenta de la intervención de la Patrulla “TENAZ” en la operación “Chavín de Huántar”; 8. Diligencia de Reconstrucción de la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003; 9. Acta de intervención de las Fuerzas del Orden en cumplimiento al Plan de Operaciones “Chavín de Huántar”, de 22 de abril de 1997, y 10. Croquis de la residencia del primer y segundo piso que son parte del expediente del fuero militar.

⁷⁵ Entre otros, el Dictamen No. 13-2006 elaborado por la Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001; la declaración rendida por Hidetaka Ogura en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna, y las declaraciones rendidas por Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada y en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna.

excepcionales para justificar su presentación tardía y, por tanto, “h[abría] sido presentada de manera extemporánea” y debería rechazarse, parte de esta documentación consiste en copias de las declaraciones rendidas por distintos partícipes de los hechos, así como algunas otras piezas procesales de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común. Por tal razón, consideraron que debe ser aceptada únicamente en la medida en que guarde relación con la solicitud de prueba para mejor resolver realizada por esta Corte. Asimismo, sostuvieron que debe ser aceptado el documento titulado “Anexo 12.1-Informe Legal de la CVR”, “en la medida en que resume los hallazgos de la Comisión de la Verdad en relación a los hechos en controversia en este caso”. La Comisión notó que la documentación es procesalmente extemporánea, “salvo determinación de la [...] Corte en el sentido de que la prueba [fuera] relevante para el conocimiento del caso”.

111. A este respecto, este Tribunal considera que, aún cuando la referida documentación no fue solicitada, puede resultar útil para la resolución del presente caso, pues consiste principalmente en declaraciones de personas que participaron en el operativo y testigos así como en documentos presentados en el marco del proceso judicial. Además, es pertinente notar que esta documentación forma parte del acervo documental del Informe Final elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, el cual es utilizado también como medio probatorio tanto por parte de la Comisión como por los representantes, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de asegurar en la mayor medida posible el conocimiento de la verdad por parte de la Corte y valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones, la Corte estima procedente admitir dichos documentos pues son relevantes para el examen del presente caso.

112. En el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 11), los representantes presentaron diversos documentos, de los cuales se entregó copia al Estado y a la Comisión. La admisibilidad de la información y documentación presentada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. Por tanto, la Corte nota que la incorporación de los mismos resulta pertinente para la resolución del presente caso, por lo que los incorpora de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso.

113. Por otra parte, el Estado⁷⁶ y los representantes⁷⁷ presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. A este respecto, los representantes objetaron la mayoría de la documentación aportada por el Estado en esta oportunidad procesal por considerar que la misma fue “presentada en forma extemporánea”. Respecto a los anexos 1 a 11, la Corte señala que dicha documentación se relaciona con el procedimiento penal tramitado a nivel interno, es decir, se

⁷⁶ El Estado presentó los siguientes anexos: 1. Denuncia interpuesta por los internos del penal de Yanamayo del 22 de diciembre de 2000 con sello de recepción del 28 de diciembre de 2000; 2. Denuncia interpuesta por la señora Eligia Rodríguez de Villoslada (madre de Luz Dina Villoslada) con sello de recepción del 18 de enero de 2001; 3. Denuncia interpuesta por la señora Maria Genara Fernandez Rosales (madre de Roli Rojas Fernandez) del 3 de enero de 2001; 4. Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada que dispone designar como peritos de la Fiscalía a Clyde Collins Snow y Jose Pablo Baraybar del Equipo Peruano de Antropología Forense del 2 de marzo de 2001; 5. Dictamen N° 018-2014 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 10 de enero de 2014, notificado el 21 de enero de 2014 en relación a la elevación en consulta (Consulta N° 26-2002); 6. Documentos que acreditan la solicitud y gestiones para recabar las declaraciones de los ciudadanos japoneses que fueron rehenes y se les designó al “Cuarto I” ordenada por el Juzgado Penal a cargo del proceso penal y la respuesta recibida a dicha solicitud; 7. Manifestación de Lucinda Rojas Landa del 9 de marzo de 2001 ante la Fiscalía Provincial; 8. Documento presentado por APRODEH por medio del cual se solicita a la Fiscalía se tome la declaración de Lucinda Rojas Landa en calidad de “conviviente”, con sello de recepción del 1 de marzo de 2001; 9. Oficio N° 483-2014-P-CNM del 27 de febrero de 2014 remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura; 10. Oficio N° 209-2010-JUS-CRJUST del 21 de febrero de 2014 remitido por el Consejo de Reparaciones; 11. Oficio N° 106-2014-IN-PTE del 20 de febrero de 2014 remitido por la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo; 12. Sentencia de la Sala Penal Nacional del 3 de mayo de 2006 relacionada a Lucinda Rojas Landa (Expediente N° 546-03); 13. Ejecutoria Suprema del 20 de junio de 2008 relacionada a Lucinda Rojas Landa (R.N. N° 3818-2006).

⁷⁷ Los representantes presentaron comprobantes de los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

relaciona con la solicitud de prueba para mejor resolver, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por ende, corresponde incorporar la referida documentación al acervo probatorio del presente caso de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento. En lo que se refiere a los anexos 12 y 13, la Corte constata que dicha documentación fue presentada por el Estado sin ofrecer justificación alguna con respecto a su remisión posterior a su escrito de contestación. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte estima que estos documentos son extemporáneos, pues el Estado pudo tener conocimiento de los mismos antes de presentar la contestación, por lo que no serán considerados por el Tribunal en su decisión.

B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

114. El Estado presentó observaciones en cuanto a la valoración de los peritajes rendidos por Alejandro Valencia Villa, Federico Andreu Guzmán y Viviana Valz Gen Rivera, así como al testimonio de Hidetaka Ogura y a las declaraciones de los familiares. Igualmente, los representantes presentaron observaciones en cuanto a la valoración de las declaraciones de José Gerardo Garrido Garrido y Luis Alejandro Giampietri Rojas, así como de José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga; y argumentaron la inadmisibilidad de ciertos pasajes de los peritajes de Derrick John Pounder y Jean Carlo Mejía Azuero. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos⁷⁸ y al objeto del presente caso.

115. Respecto al alegato de que los declarantes omitieron referirse a las preguntas planteadas, la Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso⁷⁹.

116. Con respecto al peritaje rendido mediante *affidávit* por Christof Heyns, propuesto por la Comisión Interamericana, el Estado se opuso a la admisibilidad del mismo, por cuanto a un día antes del vencimiento del plazo para la presentación de los alegatos finales escritos, el Estado no había recibido la traducción al español del mismo; dicho peritaje se había presentado “en calidad de *amicus curiae*” y, además “el citado perito no [habría respondido] a las preguntas formuladas por el Estado peruano en su comunicación de 3 de febrero de 2014”.

117. La Corte nota que, efectivamente, mediante nota de Secretaría de 7 de febrero de 2014 se dio traslado a la Comisión de las preguntas dirigidas al perito Christof Heyns. El 14 de febrero de

⁷⁸ Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte para el presente caso de 19 de diciembre de 2013, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página web de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf

⁷⁹ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 71.

2014 la Comisión remitió el dictamen de dicho perito. La Corte observa que dicha declaración se encontraba en idioma inglés, razón por la cual se requirió a la Comisión mediante nota de Secretaría de 19 de febrero de 2014 que “remit[iera] la traducción al español de dicho peritaje a la mayor brevedad”. La Corte constata que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la Comisión no había remitido la correspondiente traducción al español del referido peritaje a pesar de que la Corte requirió a la Comisión a fin de que aportara la misma a la mayor brevedad.

118. Lo anterior impidió al Estado realizar las oportunas observaciones en sus alegatos finales escritos. En consecuencia, este Tribunal considera que no procede la admisión de la declaración del perito Christof Heyns.

119. El Estado sostuvo que la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo fue presentada de forma extemporánea, por lo que solicitó que la misma no sea tomada en consideración por la Corte para el análisis de la presente controversia.

120. Al respecto, la Corte constata que el 30 de enero de 2014 los representantes indicaron que remitían la “Declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, rendida ante el notario Eduardo Laos de Lama, el 30 de enero de 2014”. Al respecto, la Secretaría notó que los representantes habían remitido un documento en formato Word titulado “DECLARACION ANTE NOTARIO DE JOSE PABLO BARAYBAR DO CARMO”, que no contenía firma. Es decir, no cumplía con las formalidades de una declaración ante notario público pero tampoco contenía la firma para ser considerada una declaración jurada. Al día siguiente, esto es el 31 de enero de 2014, los representantes informaron que tal documento fue enviado por un error involuntario y, en consecuencia, adjuntaron la declaración correspondiente, rendida ante notario público en formato PDF.

121. La Corte considera que no procede la admisión de la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, por su remisión extemporánea.

B.3 Admisión de los videos

122. Los representantes presentaron, como anexo 12 a su escrito de solicitudes y argumentos, “videos documentales o periodísticos”⁸⁰. Asimismo, junto con su escrito de contestación, el Estado aportó varios videos⁸¹. La Secretaría constató que, respecto al anexo 4 no fue proporcionada la fecha de emisión del referido programa; en cuanto al anexo 10 no se proporcionó fecha ni fuente de los referidos videos y, además, no fue posible acceder al contenido de los archivos que constan en la carpeta identificada como “VIDEO_TS”. Respecto al anexo 4, el Estado aclaró que la fecha de emisión corresponde al día 27 de abril de 2008 y fue emitido por la señal de televisión local Panamericana Televisión. En lo que se refiere al anexo 10, señaló que: 1) el video VTS 01.1.VIB corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 16 de noviembre de 2011; 2) el video número 5) “CHAVIN DE HUANTAR” corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 6 de diciembre de 2003; 3) respecto a los demás videos, que no ha sido posible identificar con precisión la fuente y la fecha de

⁸⁰ Específicamente, uno denominado “David Hidalgo revela las sombras de un rescate” y otro identificado como “Héroes Chavín de Huantar”.

⁸¹ En particular, los siguientes: dentro del anexo 3, identificado como “Protocolos y manuales médico forenses con los que trabaja el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística en la actualidad”, un archivo en formato *audio* y *video* identificado como “Video del Equipo Forense Especializado”; el anexo 4, identificado como “Video del Programa de Televisión ‘Panorama’ que acredita que el MRTA es una organización terrorista, así como da cuenta de un número importante de atentados terroristas que cometieron. Asimismo, en el mismo se da cuenta de la solicitud de APRODEH al Parlamento Europeo para el retiro del MRTA como organización terrorista”; el anexo 10, identificado como “Videos (televisión y otros) que muestran el rescate de rehenes de la Casa del Embajador de Japón y las complicaciones de la operación militar”, y el anexo 11.b, identificado como “Video del MRTA en el cual se aprecia la preparación de la toma de rehenes en la Casa del Embajador de Japón, así como el armamento de guerra con el que contaban”.

los mismos, sostuvo que la Corte podrá apreciar y valorar su contenido a fin de acreditar los hechos para los cuales han sido ofrecidos, y 4) respecto a la carpeta "VIDEO_TS" del anexo 10, la cual contendría dos videos, solicitó a la Corte que se sirva prescindir de los mismos.

123. En el presente caso, la Corte admite aquellos videos presentados por los representantes y por el Estado en la debida oportunidad procesal, en los que se pudo acceder al contenido y los cuales no fueron controvertidos ni objetados.

124. En su escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, los representantes se opusieron a la admisibilidad del video presentado por el Estado como anexo 4⁸², en razón de que el mismo no guardaría relación con los hechos a los que se refiere el presente caso y, por el contrario, tendría como objeto "continuar con la campaña de desprestigio [contra APRODEH]".

125. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes⁸³.

126. Teniendo ello en cuenta, se ha procedido a revisar el referido video que fue aportado por el Estado a fin de sustentar "la calidad de grupo terrorista del MRTA", el cual contiene un reportaje del noticiero "Panorama" acerca de una comunicación de APRODEH al Parlamento Europeo relativa al MRTA, así como imágenes que se relacionan con el accionar del MRTA durante los años de violencia en el Perú, incluyendo tanto hechos relativos a la Operación Chavín de Huántar como hechos que *prima facie* no se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso.

127. La Corte estima que el referido video es admisible en tanto proporciona antecedentes relevantes para entender las circunstancias en las cuales ocurrieron las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento⁸⁴. Sin embargo, en virtud de las observaciones realizadas por los representantes, no tomará en cuenta en su valoración los contenidos no relacionados con el presente caso.

128. El Estado también aportó los videos del acervo probatorio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La Corte los admite y se remite a lo ya determinado para la prueba proveniente de esta fuente (*supra* párr. 111).

C. Valoración de la prueba

129. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación⁸⁵, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor

⁸² Video del Programa de televisión "Panorama", emitido el 27 de abril de 2008 por la señal de televisión local Panamericana Televisión.

⁸³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 70.

⁸⁴ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 55, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 49.

⁸⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 46.

resolver solicitudes e incorporadas por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa⁸⁶.

130. En cuanto a los videos presentados por los representantes y el Estado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica⁸⁷. Asimismo, en relación con artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos a este caso, la valoración de sus contenidos no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto⁸⁸.

131. Finalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁸⁹.

D. Valor probatorio y valoración de la "diligencia de reconstrucción de los hechos"

132. El Estado, en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas propuso, como medio probatorio, *inter alia*, una diligencia de "reconstrucción de los hechos", con el objeto de que los magistrados de la Corte Interamericana pudieran (i) "apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes", (ii) el contexto en el cual "se planeó y ejecutó el operativo militar 'Nipón 96'", y (iii) pudieran verificar "que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

133. Mediante Resolución de la Presidencia (*supra* párr. 9) se ordenó por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú a fin de recabar la referida diligencia de "reconstrucción de los hechos" en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se basan las alegaciones sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales en el presente caso se encuentran esencialmente controvertidos. De este modo, la Corte consideró que una reconstrucción de los hechos atendería a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el proceso ante la Corte. La Corte resaltó, no obstante, la diferente naturaleza de una diligencia de este tipo ante la instancia internacional.

⁸⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

⁸⁷ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 93*, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 40*.

⁸⁸ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 72*, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 75.

⁸⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43*, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

134. La diligencia inició con una visita al lugar donde se ubicaba la residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños. Posteriormente, las delegaciones se trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la “Réplica de la Residencia del Embajador de Japón”, pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las áreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación del operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes.

135. El **Estado** manifestó que la aceptación de la realización de la diligencia por la Corte ha sido “una medida que amplía la gama de medios probatorios con las que se encuentra en mejor posibilidad de conocer y evaluar los hechos y el derecho”. El Estado consideró que la diligencia permitió que los jueces de la Corte conocieran en el terreno de los hechos y en el lugar en el que entrenó la Fuerza Especial del Estado peruano (“Patrulla Tenaz”), los pormenores de la operación de rescate de rehenes según el Plan de Operaciones “Nipón 96”, tomándose en cuenta que se buscó superar algunas limitaciones materiales, por lo que solicitó a la Corte que valorara “cuidadosamente este medio probatorio”.

136. Para los **representantes**, debe otorgarse a la diligencia de reconstrucción de hechos “un valor meramente contextual y no es relevante en lo que respecta a los hechos del caso”. En particular, indicaron que: (i) este caso no se refiere al operativo en su conjunto, sino a los hechos específicos en los que habrían ocurrido las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; (ii) durante la diligencia, el Estado omitió cualquier referencia a lo ocurrido a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y no brindó explicación alguna sobre el lugar donde fue encontrado su cuerpo, y (iii) el Estado no relacionó la escenificación de lo ocurrido con Meléndez Cueva y Peceros Pedraza con ninguna de la prueba incluida en el expediente. En suma, para los representantes las distintas escenas que se representaron durante la diligencia “tenían como fin escenificar el combate de manera general y no la forma en que ocurrieron los hechos específicos del caso”. Por tal motivo, solicitaron a la Corte que estableciera que la diligencia de reconstrucción de los hechos llevada a cabo el 24 de enero de 2014 tiene solamente un valor contextual y carece de valor probatorio en lo que se refiere a los hechos en controversia en este caso.

137. La **Comisión** consideró que la controversia objeto del presente caso no coincide con el objeto de la diligencia de reconstrucción de hechos y resaltó tres aspectos que a su criterio resultan centrales para la valoración de esta diligencia por parte de la Corte: (i) la réplica de la residencia del Embajador de Japón no es exacta en comparación con la residencia original, como por ejemplo la ausencia de una escalera adicional entre el primer y segundo piso de la residencia, la cual no fue incorporada en la réplica; (ii) la réplica no es completa, dado que la parte trasera de la residencia, donde fue encontrado el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y presumiblemente tuvo lugar su ejecución extrajudicial, no estaba incluida en la réplica de la residencia ni, consecuentemente, fue parte de la diligencia de reconstrucción de hechos, y (iii) durante la diligencia se representó el actuar de diversos miembros de MRTA, incluidas las presuntas víctimas del caso la cual no correspondería necesariamente a la sucedido en la realidad sino que era, en palabras del Estado “a título ilustrativo” y aproximada. Agregó que, independientemente de la ausencia de valor probatorio de la diligencia de reconstrucción derivada de cada uno de estos aspectos, para la Comisión la diligencia de reconstrucción de los hechos tendría un “alcance probatorio limitado” respecto de la manera en que efectivamente ocurrió el Operativo Nipón 96 o Chavín de Huántar y un “alcance probatorio nulo” respecto de la manera en que tuvo lugar la muerte de Eduardo Nicolás Cruz

Sanchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Además, la Comisión resaltó la dificultad de otorgar valor probatorio a la diligencia de reconstrucción de los hechos, cuando la misma no habría sido claramente relacionada por parte del Estado con la totalidad de la prueba que obra en el expediente. La Comisión concluyó que la diligencia efectuada “no constituyó una reconstrucción de hechos propiamente tal, sino más bien, una representación de la posición de una de las partes en el marco de un litigio”.

138. Con respecto a la diligencia, cuyo objetivo era constatar el ámbito físico-espacial en el cual sucedieron los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran esencialmente controvertidos (*supra* párr. 133), la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión. En este sentido, los argumentos de las partes serán objeto de valoración en lo pertinente a lo largo de los próximos capítulos.

VIII HECHOS

A. Contexto

139. Para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, la Corte ha acudido reiteradamente⁹⁰ a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “CVR”), con posterioridad a la publicación de su Informe Final el 28 de agosto de 2003, la cual había sido creada por el Estado en el año 2001 para “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos”⁹¹. El informe fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia, adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional⁹². Dicho informe es un referente importante, pues brinda una visión integral del conflicto armado en el Perú. En el presente caso la Comisión, el Estado y los representantes sustentaron sus consideraciones sobre el contexto haciendo referencia al Informe de la CVR que forma parte del acervo probatorio del caso. Consiguientemente, la Corte lo utilizará como parte fundamental de la prueba del contexto político e histórico contemporáneo a los hechos.

⁹⁰ Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

⁹¹ *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.1, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

⁹² Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra*, párrs. 89 y 91, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

140. En casos anteriores la Corte ha reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares⁹³. Según el Informe Final de la CVR, entre los grupos armados del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (en adelante "Sendero Luminoso") y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ("MRTA"). Sendero Luminoso tomó la decisión de iniciar una denominada "guerra popular" contra el Estado para imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú⁹⁴, lo cual "fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú"⁹⁵.

141. En el año 1982 se fundó la organización Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ("MRTA"), inspirada en las guerrillas de izquierda de otros países de la región, la cual tenía como objetivo el desarrollo de la lucha armada para la consecución de sus fines⁹⁶. Al comenzar su "guerra revolucionaria del pueblo" en 1984, el MRTA contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas⁹⁷. La CVR puso de relieve que, entre los hechos imputables al MRTA, la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos tuvieron un impacto particular en la sociedad peruana, dada la forma y las condiciones en que se llevaron a cabo⁹⁸.

142. Los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA provocaron la pérdida de numerosas vidas y bienes, además del sufrimiento causado a la sociedad peruana en general. Según la CVR, el número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69.280 personas, cuyas proporciones serían como sigue: "46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso[,] 30% provocadas por Agentes del Estado [...] y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)"⁹⁹.

143. En el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares también incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos. Agentes de seguridad estatales

⁹³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

⁹⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, págs. 29 a 31, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, pág. 127, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁹⁶ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 385 a 387, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁹⁷ En su accionar, el MRTA se caracterizó por la "toma" de radioemisoras, colegios, mercados y barrios populares, robos de camiones repartidores de importantes firmas comerciales, asaltos a camiones repletos de productos de primera necesidad, atentados contra empresas prestadoras de servicios de agua y energía eléctrica, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos y empresarios, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, estos últimos, en una línea de acción de terror que se mantuvo a lo largo de un lapso de tiempo considerable. Además, realizaron secuestros de periodistas y empresarios para obtener por su rescate importantes sumas de dinero. Durante su cautiverio, los secuestrados permanecían ocultos en las llamadas "cárceles del pueblo" (espacios de reducidas dimensiones e insalubres). Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y Tomo VIII, Conclusiones generales, pág. 320, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

⁹⁸ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.7. El secuestro y la toma de rehenes, pág. 547, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

⁹⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Anexo 2, Estimación del total de víctimas, pág. 13, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con los grupos armados irregulares¹⁰⁰. En casos anteriores, esta Corte ha reconocido que dicho conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso y el MRTA, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹⁰¹.

B. La “toma” de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)

144. En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces Embajador de Japón en el Perú, señor Morihisa Aoki, situada en el distrito limeño de San Isidro¹⁰². Asistían aproximadamente seiscientas personas. Entre las personas presentes se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, diplomáticos, políticos y hombres de negocios¹⁰³.

145. Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de “Alerta Médica”, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del Embajador de Japón¹⁰⁴. Los integrantes del MRTA (en adelante también llamados “emerretistas”) eran: Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, alias “Evaristo”, quien comandaba la operación; Roli Rojas Fernández, alias “Árabe”; Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”; Luz Dina Villoslada Rodríguez, alias “Gringa”; Alejandro Huamaní Contreras; Adolfo Trigoso Torres; Víctor Luber Luis Cáceres Taboada; Iván Meza Espíritu, alias “Pitin” o “Bebé”; Artemio Shingari Rosque, alias “Alex” o “Coné”; Herma Luz Meléndez Cueva, alias “Cynthia” o “Melissa”; Bosco Honorato Salas Huamán; Víctor Salomón Peceros Pedraza; Edgar Huamaní Cabrera, y otra persona aún no identificada¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VIII, Conclusiones generales, págs. 322 y 323, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 46; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67(a); *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.2; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párr. 197.1; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 80.1 y 80.2; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 53; *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 59, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 51. Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado y Capítulo 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁰² Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

¹⁰³ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6) , y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

¹⁰⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

¹⁰⁵ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14667).

146. El grupo de emerretistas, quienes cargaban fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares¹⁰⁶, ingresaron al inmueble contiguo a la residencia del Embajador de Japón y, a través de un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados¹⁰⁷.

C. El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas

147. Ante esta situación, el mismo 17 de diciembre de 1996 se declaró mediante Decreto Supremo N° 063-96-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro¹⁰⁸. El entonces Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori convocó para la medianoche una reunión de emergencia con su gabinete ministerial. Se designó al Ministro de Educación, Domingo Palermo, como negociador con los emerretistas¹⁰⁹. Una hora después, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) logró comunicarse con los emerretistas para ofrecer su intermediación humanitaria¹¹⁰. Finalmente, se conformó una Comisión de Garantes, presidida por Domingo Palermo y compuesta también por representantes extranjeros, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo¹¹¹.

148. Dentro de las demandas de los emerretistas destacaba la liberación de los miembros del MRTA encarcelados y que éstos fueran trasladados a la selva central junto a los integrantes del grupo

Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

¹⁰⁶ Según las autoridades judiciales peruanas, contaban con "armas de fuego como fusil kalashnikov (AK-47), fusiles AKM cinco punto cincuenta y seis milímetros, pistolas ametralladoras UZI calibre nueve milímetros, Lanza cohetes RPG - 7 (Rocket Propeled Granade) "basooka" antitanque rusa, pistolas nueve milímetros, revólveres, granadas tipo "piña" y "palta", explosivos y máscaras antigás (ver fotos tres superior, treinta y cuatro inferior de Álbum Fotográfico II), equipos de comunicación "walkie talkie", minas para sellar puertas, Trampas improvisadas "cazabobos" para ventanas, entre otros equipos militares". Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13412).

¹⁰⁷ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13412 y 13413).

¹⁰⁸ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682). La decisión aclara que éste es el primero de una serie de decretos mediante los que se prorrogó el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro durante el período en que la residencia del embajador de Japón en Perú estuvo tomada por miembros del MRTA.

¹⁰⁹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

¹¹⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

¹¹¹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

que ocupaba la residencia¹¹², así como diversos cambios en la política económica y el pago de un “impuesto de guerra”¹¹³. Asimismo, los emerretistas planteaban la excarcelación de sus líderes recluidos en el penal de Yanamayo y en la Base Naval del Callao¹¹⁴.

149. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas¹¹⁵. Durante el período comprendido entre dicha última fecha hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 (*infra* párr. 161) hubo diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas¹¹⁶.

150. A inicios de marzo, el Presidente Fujimori Fujimori visitó Cuba y otros países a fin de encontrar lugares que podrían recibir a los emerretistas¹¹⁷. El 6 de marzo de 1997 Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, líder del grupo emerretista (*supra* párr. 145), anunció la suspensión de las conversaciones al descubrir que las fuerzas de seguridad estaban cavando un túnel por debajo de la residencia¹¹⁸. El 12 de marzo de 1997 se reanudó el diálogo mediante una reunión entre el interlocutor del Gobierno peruano y los representantes del MRTA¹¹⁹. Asimismo, el 21 de marzo de 1997 la Comisión de Garantes formuló un llamado al Gobierno y al MRTA y manifestó que su límite estaba “llegando a un posible punto final”¹²⁰. Néstor Fortunato Cerpa Cartolini no aceptó la

¹¹² Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 70).

¹¹³ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

¹¹⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

¹¹⁵ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 722 y 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 8 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13413 a 13414).

¹¹⁶ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 721 a 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 7 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13414 a 13416).

¹¹⁷ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

¹¹⁸ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13415 a 13416).

¹¹⁹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

¹²⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

propuesta de obtener asilo en Cuba e insistió en sus demandas¹²¹. Además, anunció nuevamente la suspensión del diálogo acusando al gobierno de preparar una incursión en la residencia mediante un túnel¹²². Como último esfuerzo, en el mes de abril de 1997, el Presidente Fujimori Fujimori, con el fin de impulsar las negociaciones, aceptó liberar a tres subversivos y posteriormente a otros tres más, pero su propuesta no fue aceptada por la cúpula emerretista¹²³.

D. La planificación del "Plan de Operaciones Nipón 96" o "Chavín de Huántar"

151. Paralelamente al proceso de negociaciones, el Presidente Fujimori Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional (en adelante también "SIN")¹²⁴. Para ello, ordenó al entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y al entonces asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, así como a los altos mandos militares, que elaboraran un plan operativo militar de contingencia dirigido a la liberación de los rehenes y la toma de la residencia del Embajador para el caso de que las negociaciones fracasaran¹²⁵.

152. Se instituyó a este fin un Centro de Operaciones Tácticas (en adelante "COT"), donde se preparó el plan. La preparación del plan se asignó, por orden superior, al Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército, General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, también jefe del COT¹²⁶. Éste encomendó su planeamiento y ejecución al Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata, de la Primera División de las Fuerzas Especiales¹²⁷. El Plan de

¹²¹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

¹²² Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

¹²³ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13416).

¹²⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 9).

¹²⁵ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9). Véase también, Plan de operaciones A. "NIPON" 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13417).

¹²⁶ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

¹²⁷ Cfr. Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

Operaciones, redactado en enero de 1997, recibió el nombre de "Nipón 96". Esta operación de rescate sería conocida más tarde como "Chavín de Huántar"¹²⁸.

153. El objetivo del "Plan de Operaciones Nipón 96" (en adelante también "Plan Nipón 96" u "operación de rescate `Chavín de Huántar`") era dominar el inmueble para "capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional"¹²⁹. Para ello, según el Plan, se debían disponer "medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas [...] y no deber[ía] cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los [derechos humanos], sin que esto signifi[car]a dejar de actuar con energía"¹³⁰.

154. La configuración del Plan de Operaciones comprendía una cadena de mando militar estructurada en tres niveles. El primer nivel se atribuía al General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, y el segundo nivel se distribuía entre el Coronel de Infantería EP Alfredo Reyes Tavera, el Mayor de Infantería EP Jaime Muñoz Oviedo, el Coronel de Infantería EP Paul da Silva Gamarra, el Coronel de Infantería EP Edmundo Díaz Calderón y el Capitán de comunicaciones Mayor EP José Fernández Fernández. Bajo el mando del Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata se formó la Unidad Contra Terrorista o Patrulla de Intervención Contraterrorista, denominada "Patrulla Tenaz", que se erigió en un tercer nivel, quien tenía como adjuntos al Coronel de Infantería EP Luis Alatriza Rodríguez y al Capitán de Fragata AP Carlos Alberto Tello Aliaga¹³¹, y estaba integrada por aproximadamente ciento cuarenta y dos comandos, oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas¹³². El 20 de diciembre de 1996 los comandos comenzaron sus entrenamientos y ensayos, primeramente, en una maqueta de madera y, posteriormente, en la réplica de la residencia que se hizo construir especialmente en la Base Militar ubicada en la Avenida Las Palmas, del distrito de Chorrillos¹³³.

¹²⁸ En referencia a un sitio arqueológico localizado en el departamento de Ancash, en el que existe una red de galerías subterráneas de piedra que forman túneles.

¹²⁹ Plan de operaciones A. "NIPON" 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26). Véase también, Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 46); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Peritaje rendido por Jean Carlo Mejía Azuero durante la audiencia pública celebrada ante la Corte los días 3 y 4 de febrero de 2014.

¹³⁰ Plan de operaciones A. "NIPON" 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 3 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 27 a 28). Nótese también que el Plan de Operaciones señalaba que "[l]a ejecución de las operaciones deberán estar enmarcadas dentro de las normas legales y el respeto irrestricto de los [Derechos Humanos]". Plan de operaciones A. "NIPON" 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26).

¹³¹ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

¹³² Cfr. Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

¹³³ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, págs. 5 a 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folios 46 a 51); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

155. La "Patrulla Tenaz" se dividió en dos grupos, subdivididos a su vez en cuatro equipos. Al primer grupo se le denominó "Grupo de Asalto Alfa" y en el "Plan Nipón 96" se le asignaba la misión de dominar el primer piso de la residencia y de rescatar a los rehenes que permanecieran en ese lugar¹³⁴. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Benigno Leonel Cabrera Pino y como adjunto al Teniente Coronel de Infantería EP Jorge Orlando Fernández Robles¹³⁵. Al segundo grupo se le bautizó como "Grupo de Asalto Delta" y se le asignó la dominación del segundo piso de la residencia y el rescate de los rehenes que permanecieran en ese lugar¹³⁶. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Hugo Víctor Robles del Castillo y como adjuntos a los Mayores de Infantería EP Víctor Hugo Sánchez Morales y Renán Miranda Vera¹³⁷.

156. El "Grupo de Asalto Alfa" se subdividió en cuatro equipos¹³⁸: (1) el equipo Alfa uno al mando del Mayor de Infantería EP César Augusto Astudillo Salcedo; (2) el equipo Alfa dos al mando del Capitán de Ingeniería EP Héctor García Chávez; (3) el equipo Alfa tres al mando del Mayor de Infantería EP Carlos Vásquez Ames, y (4) el equipo Alfa cuatro al mando del Mayor de Ingeniería EP Raúl Pajares del Carpio. El "Grupo de Asalto Delta" se subdividió igualmente en otros cuatro equipos¹³⁹: (5) el equipo Delta cinco al mando del Mayor de Infantería EP Luis Alberto Donoso Volpe; (6) el equipo Delta seis al mando del Capitán de Infantería EP Ciro Alegría Barrientos; (7) el equipo Delta siete al mando del Capitán de Infantería EP Armando Takac Cordero, y (8) el equipo Delta ocho al mando del Capitán de Infantería EP Raúl Huarcaya Lovón.

157. Para la ejecución del "Plan Nipón 96" se contó, además, con el apoyo de otros siete grupos¹⁴⁰: (1) el Grupo de Francotiradores, a cargo del Mayor de Ingeniería EP José Bustamante Albújar, que brindaba seguridad al equipo de asalto y estaba dispuesto a disparar si algún emerretista ponía en peligro la vida de rehenes o comandos durante el operativo; (2) el Grupo de Seguridad al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Alfonso Valer Sandoval, subdividido

¹³⁴ Cfr. Plan de operaciones B. "NIPON" 96 / "TENAZ" (Patrulla "Tenaz"), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹³⁵ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹³⁶ Cfr. Plan de operaciones B. "NIPON" 96 / "TENAZ" (Patrulla "Tenaz"), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹³⁷ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹³⁸ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹³⁹ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

¹⁴⁰ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13420 a 13421), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

en dos equipos, “cuya misión era brindar seguridad a los grupos de asalto que ingresaban en la residencia por el túnel principal y rescataban a los rehenes”¹⁴¹; (3) el Grupo de Apoyo y Evacuación al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Chávez Núñez, subdividido en tres equipos: (a) un primer equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP César Díaz Peche; (b) un segundo equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Roger Zevallos Rodríguez, y (c) un tercer equipo al mando del Mayor de Artillería EP José Flor Marca, cuyas acciones consistían, en lo principal, en proporcionar tratamiento médico de emergencia y evacuación a los rehenes, comandos y emerretistas heridos, realizar la evacuación de los rehenes ilesos y de forma coordinada con los grupos de asalto entregar el inmueble a las autoridades correspondientes¹⁴²; (4) el Grupo de Personal de las casas aledañas al mando del Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, cuya misión era brindar seguridad a los diferentes inmuebles aledaños a la residencia, los cuales habían sido alquilados para la operación de rescate por orden del Teniente Coronel EP, integrante del SIN, Roberto Edmundo Huamán Ascurra¹⁴³; (5) el Grupo Personal de Seguridad de las calles aledañas, a cargo del Coronel PNP Jesús Artemio Konja Chacón, encargado de brindar seguridad a las calles Marconi, Burgos y Barcelona¹⁴⁴; (6) el Grupo Personal del SIN, a cargo del asesor de inteligencia del Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres, y (7) el Grupo de Personal SIN-DIE (“Dirección de Inteligencia Estratégica”), encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y del Ejército Peruano.

158. Asimismo, el “Plan Nipón 96” preveía desarrollar una maniobra de tres tiempos¹⁴⁵. El primer tiempo, denominado fase de “aproximación”, tenía como objetivo ejecutar un desplazamiento motorizado en secreto desde las instalaciones de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército hasta los inmuebles ubicados en las calles Marconi y Tomas Edison, los cuales fungirían de punto de reunión. El segundo tiempo, denominado como “acción en el objetivo”, se distribuía en tres fases: durante la primera fase los grupos de asalto se desplazarían desde los puntos de reunión hasta los puntos estratégicos del inmueble; durante la segunda, se colocaría dinamita en los lugares estratégicos del inmueble que proveerían el acceso a la residencia; en la tercera fase se daría inicio a la cuenta regresiva de “5” a “0” y los comandos iniciarían “la incursión violenta y simultánea” para dominar el inmueble. Finalmente, durante el tercer tiempo, una vez dominado el inmueble, se evacuaría a los heridos, primero a los rehenes y miembros de las fuerzas de seguridad intervinientes y, posteriormente, a los emerretistas; para luego evacuar a aquellos que hubieran resultado ilesos. Se contaría con el respaldo del Grupo de Apoyo y Evacuación, que intervendría para el tratamiento, clasificación y evacuación de los rehenes y los emerretistas. Asimismo, se contemplaba la incorporación durante este tiempo de fiscales nombrados por el Consejo Supremo

¹⁴¹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13420).

¹⁴² Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

¹⁴³ La sentencia interna establece que Roberto Huamán Ascurra tenía como labores “directamente encomendadas [...] el alquiler de casas aledañas, construcción de los túneles y pago a los mineros, construcción de las maquetas y réplica”. Junto a estas funciones, desempeñó otras como “[estar] a cargo del personal de inteligencia encargado de comunicaciones con los rehenes del interior de la residencia, así como filmación, fotografía y transcripción de las conversaciones, y del personal interviniente en el traslado de rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y Militar Central del Ejército del Perú”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13494).

¹⁴⁴ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13465).

¹⁴⁵ Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 1 a 7 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 31 a 38), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

de Justicia Militar ("CSJM"), quienes ingresarían con orden a la residencia del Embajador de Japón¹⁴⁶.

159. La labor de inteligencia del operativo estuvo a cargo de Vladimiro Montesinos Torres (*supra* párr. 157) por orden del Presidente de la República. Vladimiro Montesinos Torres encomendó al Teniente Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Ascurra las labores de explotación de la información que se obtenía secretamente del interior de la residencia, interceptación de comunicaciones telefónicas, introducción de micrófonos y grabación de las actividades de los emerretistas y rehenes, formulación de la réplica de la residencia del Embajador del Japón, realización de tomas fotográficas y filmaciones, y apoyo logístico a los participantes en la operación militar¹⁴⁷, mientras que al Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga le encargó la construcción de los túneles y la seguridad en las casas aledañas a la residencia del Embajador¹⁴⁸.

E. La ejecución del "Plan de Operaciones Nipón 96" o "Chavín de Huántar"

160. El 16 de abril de 1997 se prorrogó mediante Decreto Supremo N° 020-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro, lugar en el que se encontraba la residencia del Embajador de Japón en el Perú (*supra* párr. 147)¹⁴⁹.

161. El 22 de abril de 1997 el Presidente de la República ordenó dar inicio a la operación de rescate "Chavín de Huántar"¹⁵⁰, la cual se inició a las 15:23 horas de dicho día¹⁵¹. Los rehenes Teniente Coronel EP Roberto Rosendo Fernández Frantzen y Vice-Almirante AP Luis Giampietri Rojas habían enviado poco antes mensajes al equipo de inteligencia, mediante dispositivos de alta tecnología introducidos en el inmueble durante la toma de forma secreta, comunicando que era el momento oportuno para la incursión en la residencia. Según su comunicación, en el segundo piso de la residencia sólo se encontraba un emerretista al cuidado de los rehenes, mientras la mayoría de

¹⁴⁶ Cfr. Plan de operaciones B. "NIPON" 96 / "TENAZ" (Patrulla "Tenaz"), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

¹⁴⁷ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13420 a 13421).

¹⁴⁸ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 724 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 10).

¹⁴⁹ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682).

¹⁵⁰ Existían dos condiciones indispensables para que se pudiera dar inicio a la operación: (1) que no menos de siete u ocho emerretistas y el 50% de quienes tenían posiciones de comando se encontraran jugando fulbito en la sala ubicada en el primer piso y que ningún rehén se encontrara en el primer piso, y (2) que la puerta ubicada en la terraza que daba acceso al segundo piso pudiera ser fácilmente abierta. Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 15 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 56); Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la "Patrulla Tenaz" de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", folio 1022), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

¹⁵¹ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 16 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 57), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la "Patrulla Tenaz" de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", folio 1022). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por José Daniel Williams Zapata el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20723), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

éstos se encontraba jugando fulbito en el primer piso, y sólo un emerretista vigilaba la puerta principal¹⁵².

162. La operación se inició con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto (*supra* párrs. 155 y 156) ingresaron a la residencia del Embajador por los accesos previstos en las puertas y paredes¹⁵³. La detonación fue la señal para que los ocho equipos que conformaban los grupos de asalto "Alfa" y "Delta" ingresaran en la residencia a efectos de dominar su respectiva zona de responsabilidad.

163. La técnica utilizada por los comandos fue la de dominación de inmuebles y rescate de rehenes consistente en el ingreso por parejas en un recinto cerrado y registro progresivo de los ambientes hasta obtener el control del mismo, utilizando el "tiro instintivo selectivo" (TIS)¹⁵⁴.

164. La operación de rescate logró la liberación de los rehenes¹⁵⁵. Perdió la vida el rehén y entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña¹⁵⁶. También perdieron la vida los comandos

¹⁵² Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

¹⁵³ Cfr. Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la "Patrulla Tenaz" de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", folio 1022); Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13506).

¹⁵⁴ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13509). En relación con el TIS, la Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14692) contiene una descripción sobre lo que consiste ésta según el Manual de Tiro Instintivo Selectivo del Ejército Peruano:

[...] el Ejército peruano, con anterioridad a los hechos, había aprobado el Manual de Tiro Instintivo Selectivo, mediante resolución [...] del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme con este Manual, los comandos debieron ser debidamente entrenados y capacitados –como en efecto se hizo y por cuatro meses–, primero con un entrenamiento en seco –sin munición pero con el mismo realismo y perfeccionando cada movimiento–, y luego en un entrenamiento con tiro real –con munición de guerra: armas ligeras (pistola, pistola ametralladora y fusil de asalto)–. El TIS permite un tiro rápido por excelencia, con un alto grado de efectividad en campo abierto y cerrado. Se utilizan los órganos como punto de referencia y se permite disparar dos cartuchos en un tiempo promedio de dos segundos, eliminando al enemigo aunque se encuentre en una multitud haciendo uso de la selección. El tiro es de dos disparos rápidos sobre el blanco en un tiempo máximo de dos segundos; los disparos se realizan sobre la cabeza en distancias cortas (seis, ocho y diez metros) y, sobre el cuerpo, a distancias largas. Sin embargo, para reglar los órganos de puntería del arma se cumple con disparar sobre la guía de referencia: pecho y con tres cartuchos, luego de lo cual se procede a centrar los órganos de puntería del arma si las balas no hubieran impactado en forma correcta en el blanco.

Cabe aclarar que el denominado "tiro de seguridad" solo se ejecuta en una operación de combate, en el desarrollo del enfrentamiento frente a frente. Cuando el delincuente terrorista es impactado, el comando se asegura que ya no sea un peligro o amenaza, y sigue progresando en la operación. [...]

¹⁵⁵ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la "Patrulla Tenaz" de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", folio 1022).

¹⁵⁶ Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la "Patrulla Tenaz" de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de "reconstrucción de los hechos", folio 1022).

Teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval¹⁵⁷, y los catorce miembros del MRTA¹⁵⁸. Además, resultaron varios heridos entre rehenes y funcionarios estatales¹⁵⁹.

165. Según el informe que confeccionó el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares¹⁶⁰. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000¹⁶¹ y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001¹⁶² por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia del Embajador de Japón por el MRTA fungía como Primer Secretario de la Embajada de Japón en el Perú¹⁶³, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examina en el fondo de esta sentencia (*infra* Capítulo IX).

¹⁵⁷ Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97-1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

¹⁵⁸ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52); Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 116 a 124), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13532).

¹⁵⁹ Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707); Relación del personal de oficiales comandos fallecidos y heridos en la operación Chavín de Huántar (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folio 16878); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13532 a 15533).

¹⁶⁰ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 51), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

¹⁶¹ Cfr. Nota de prensa, titulada como “Emerretistas fueron capturados vivos”, aparecida en el diario “El Comercio” en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279). A estas declaraciones se refiere una columna aparecida en el diario español “ABC” en su edición de 19 de diciembre de 2000, titulada “Tres terroristas fueron ajusticiados en la Embajada nipona en Perú” (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5280).

¹⁶² Cfr. Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

¹⁶³ Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

166. La operación tuvo una duración de 16 minutos. No obstante, si se tiene en cuenta la evacuación de heridos, concentración y desplazamiento de rehenes, registro de residencia y sofocación del incendio que tuvo lugar durante dicha operación, la misma se extendió aproximadamente por 33 minutos¹⁶⁴.

F. Actuaciones posteriores al operativo

167. Concluida la operación de rescate, se hizo presente en el lugar el Presidente Fujimori Fujimori¹⁶⁵. Asimismo, las autoridades militares, los miembros del SIN y los funcionarios nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* párr. 158) se encargaron de efectuar las acciones subsiguientes al operativo¹⁶⁶. Por un lado, los rehenes y comandos heridos fueron trasladados al Hospital Militar Central¹⁶⁷. A los cuerpos de los comandos Juan Alfonso Valer Sandoval y Raúl Gustavo Jiménez Chávez, muertos durante el operativo, así como al del magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña, quien falleció luego de ser evacuado, se les realizó la necropsia la misma noche del 22 de abril de 1997¹⁶⁸.

168. Ese mismo 22 de abril de 1997, el Juez Militar Especial asignado con clave C-501 y el Fiscal Militar Especial cuya clave era C-222-C se presentaron en la residencia del Embajador, pero no pudieron recorrer la totalidad de las instalaciones “por razones de seguridad ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la [r]esidencia se encontraban minados [lo] que poní[a] en peligro la seguridad del personal interviniente, motivo por el cual se decidió que la diligencia de identificación y levantamiento de cadáveres [de los emerretistas] se reali[zara] el día siguiente”¹⁶⁹.

169. Al día siguiente, el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se constituyeron en el lugar de los hechos, instruyeron a un grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva (“UDEX”) de la Policía Nacional del Perú para que procediera a la detección y desactivación de explosivos¹⁷⁰,

¹⁶⁴ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13425 y 13531).

¹⁶⁵ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58); Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730), y Declaración rendida por Morihisa Aoki en la sede de la Embajada del Perú en Tokio, Japón, el 18 de junio de 2012 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 18 a la contestación del Estado, folio 11876).

¹⁶⁶ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 19 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

¹⁶⁷ Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707).

¹⁶⁸ Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97-1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719), y Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723).

¹⁶⁹ Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730).

¹⁷⁰ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13535 a 13540).

dispusieron el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas¹⁷¹ y ordenaron el traslado de los mismos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú¹⁷², donde se llevaron a cabo las necropsias parciales bajo las órdenes del Comandante Médico PNP Herbert D. Ángeles Villanueva¹⁷³. En dicho hospital procedieron a identificar a los catorce emerretistas como NN1, NN2, NN3, NN4, NN5, NN6, NN7, NN8, NN9, NN10, NN11, NN12, NN13 y NN14¹⁷⁴.

170. En el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* realizada el 23 de abril de 1997 y suscrita por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se deja constancia que¹⁷⁵: el cadáver NN9, luego identificado como perteneciente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, presentaba “tres perforaciones en lado derecho de abdomen, otras dos heridas de bala en la cara, lado derecho y tres perforaciones en la cabeza”; el cadáver NN10, luego identificado como perteneciente a Herma Luz Meléndez Cueva, fue encontrado a medio metro del cadáver de Víctor Salomón Peceros Pedraza y presentaba “seis perforaciones de bala [y una] herida de bala debajo del ojo izquierdo”, y que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había sido encontrado en el primer piso al fondo de la residencia y presentaba “un orificio grande en la cabeza lado derecho parte superior de la oreja, [...] y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar”.

171. Las necropsias parciales preferenciales realizadas determinaron, por su parte, que los catorce emerretistas fallecieron por “shock hipovolémico” como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego¹⁷⁶. Específicamente, la necropsia correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez indica que presentaba en la cabeza una “herida severa por proyectil de arma de fuego en [el] lado derecho con fracturas expuestas y pérdida de masa encefálica” y “paquipleuritis bilateral” en el tórax¹⁷⁷. Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba “heridas [por proyectil de arma de fuego] a nivel de cabeza, tórax y extremidades”¹⁷⁸, y Herma Luz Meléndez Cueva presentaba

¹⁷¹ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

¹⁷² Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 123).

¹⁷³ Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), e Informe N° 02-2001.sap-DAD.HCPNP.602122 de 26 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18917). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13575), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14703 a 14704).

¹⁷⁴ Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

¹⁷⁵ Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 a 122).

¹⁷⁶ Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764). Véase también, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18087 a 18093).

¹⁷⁷ Necropsia parcial preferencial No. 14 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764).

¹⁷⁸ Necropsia parcial preferencial No. 09 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 759).

"heridas por [proyector de arma de fuego] en cabeza, tórax y miembro superior izquierdo"¹⁷⁹. Además, se dispuso que especialistas en dactiloscopia realizaran la identificación de los cadáveres y se ordenó la inscripción de las partidas de defunción de los fallecidos¹⁸⁰.

172. Los cuerpos de los emerretistas fueron inhumados el 24 de abril de 1997 por oficiales de la Policía Nacional del Perú en diferentes cementerios de la ciudad de Lima¹⁸¹, sin dar aviso a los familiares de los mismos¹⁸². La mayoría fueron inhumados como NN, a excepción de tres, que sí lograron ser identificados, entre los cuales figura Eduardo Nicolás Cruz Sánchez¹⁸³. Se realizó también la inscripción de las respectivas partidas de defunción¹⁸⁴.

173. El 30 de abril de 1997 el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales elaboró un informe sobre la ejecución del Plan de Operaciones "Chavín de Huántar"¹⁸⁵.

G. Investigación de los hechos e inicio del proceso penal ante el fuero común

174. El 18 de diciembre de 2000 se publicaron en la prensa peruana y, en concreto, en el periódico "El Comercio", unas declaraciones del ex rehén Hidetaka Ogura en las que afirmaba haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, pero que posteriormente el gobierno había difundido que todos los emerretistas habían muerto en combate¹⁸⁶. A raíz de dichas

¹⁷⁹ Necropsia parcial preferencial No. 10 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 760).

¹⁸⁰ Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124), y Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948). Véase también, Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

¹⁸¹ Cfr. Atestado Nro. 04-DIROCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13577 a 13578).

¹⁸² Excepto en el caso de Roli Rojas Fernández y Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, cuyos cuerpos fueron entregados a sus familiares. Cfr. Atestado Nro. 04-DIROCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18094).

¹⁸³ Estas tres personas fueron Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Véase, Atestado Nro. 04-DIROCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948), y Actas de verificación de las tumbas de pertenecientes a los emerretistas de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 18 al sometimiento del caso, folios 777 a 788).

¹⁸⁴ Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

¹⁸⁵ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación "Chavín de Huántar" (Operación de rescate de rehenes), abril 1997, págs. 1 a 26 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 41 a 67).

¹⁸⁶ Cfr. Nota de prensa, titulada como "Emerretistas fueron capturados vivos", aparecida en el diario "El Comercio" en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279).

declaraciones, en diciembre de 2000 y enero de 2001, se presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de algunos emerretistas¹⁸⁷.

175. Recibida la denuncia, el 4 de enero de 2001 el Ministerio Público dispuso abrir una investigación policial y remitió lo actuado al Equipo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se procediera a realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁸⁸. La Fiscalía Provincial Especializada ordenó la exhumación de los cuerpos de los miembros del MRTA¹⁸⁹ y la práctica de exámenes médicos tendientes a determinar la causa y la forma o mecanismo de muerte, así como la identificación de cada uno de los cuerpos¹⁹⁰. Por otro lado, la Fiscalía remitió a la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares ("DICETA") del Instituto de Medicina Legal del Perú (en adelante también "IML") los protocolos de necropsias parciales de los catorce emerretistas fallecidos durante la operación "Chavín de Huántar" a fin de que determinara "si se efectuaron las autopsias de acuerdo de las normas médicas y legales vigentes para muertes violentas"¹⁹¹. El 28 de febrero de 2001 se remitieron los pronunciamientos médico legales, estableciéndose que no se habían cumplido las previsiones legales sobre la apertura obligatoria de la cavidad craneal, pectoral y abdominal¹⁹². Además, se estableció que no se habían consignado los datos antropomórficos y que los diagnósticos de causa de muerte eran "muy generales" y "sin sustento científico"¹⁹³.

¹⁸⁷ Cfr. Denuncia interpuesta por los internos del Penal de Yamayo el 28 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21059); Denuncia interpuesta por María Genara Fernández Rosales el 3 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21062 a 21065), y Denuncia interpuesta por Eligia Rodríguez de Villoslada el 18 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21060 a 21061). Véase también, Véase también, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18081 a 18085), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 727 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 13). El 16 de marzo de 2001 el señor Edgar Cruz Acuña se adhirió a la denuncia penal realizada. Cfr. Escrito de 15 de marzo de 2001 presentado al día siguiente ante la Fiscalía Provincial Especializada (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19521 a 19523).

¹⁸⁸ Cfr. Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18079 a 18214).

¹⁸⁹ Cfr. Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13579).

¹⁹⁰ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 131). Asimismo, se dispuso designar como peritos de la Fiscalía a los señores Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense, para que participaran en las diligencias forenses y practicasen "estudios antropológicos forenses a efectos de lograr la plena identificación de [los emerretistas], así como las causas y la forma en que se produjo la muerte de l[o]s mism[o]s". Resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada el 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

¹⁹¹ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

¹⁹² Cfr. Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

¹⁹³ Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

176. Las exhumaciones iniciaron el 12 de marzo de 2001 y finalizaron el 16 de marzo del mismo año¹⁹⁴. Para este fin, se procedió a la exhumación de cada uno de los fallecidos, levantamiento del cadáver y traslado a la Morgue Central de Lima; se realizaron las necropsias oportunas (examen externo e interno de cada cadáver); estudios radiográficos y exámenes odontológicos, antropológicos, biológicos, anatomo-patológicos y balísticos¹⁹⁵. A partir del 19 de marzo se llevaron a cabo los estudios tanatológicos y exámenes especiales, en presencia de un equipo de fiscales adjuntos a la Fiscalía Provincial Especializada, peritos oficiales designados por la Fiscalía (los señores Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense¹⁹⁶), representantes de la Asociación Pro-Derechos Humanos, de la Procuraduría Ad-hoc, peritos médicos de la parte denunciante y peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú¹⁹⁷. Al mismo tiempo, la Fiscalía ordenó exámenes de ADN a cargo del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada, España¹⁹⁸.

177. En julio¹⁹⁹ y agosto²⁰⁰ de 2001 se emitieron los informes periciales solicitados por la Fiscalía Provincial Especializada (*supra* párr. 175). El IML determinó que “la [d]iligencia del levantamiento de cadáver en la escena del suceso y la [p]rimera [n]ecropsia, no aporta[ban] suficientes elementos de juicio para la determinación de la manera de muerte”²⁰¹. La Fiscalía ordenó que estos informes se mantuvieran en reserva puesto que “la difusión de los mismos, podría [...] perjudicar el debido esclarecimiento de los hechos”²⁰².

178. El informe de los antropólogos forenses Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, de julio de 2001, concluyó que los catorce emerretistas recibieron lesiones de proyectiles en cabeza y/o cuello. En particular, encontró que en el 57% de los casos, esto es, en ocho casos de los catorce, se registró un tipo de lesión que “perforó la región posterior” del cuello por “la primera y tercera

¹⁹⁴ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

¹⁹⁵ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

¹⁹⁶ Cfr. Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada de 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

¹⁹⁷ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 129 y 130). Véase también, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

¹⁹⁸ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

¹⁹⁹ Cfr. Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

²⁰⁰ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 126 a 611).

²⁰¹ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 186).

²⁰² Auto de la Fiscalía Provincial Especializada de 23 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 874).

vértebra cervical”, saliendo a través de la “primera vértebra cervical, en la región de la cara”²⁰³. Ello llevó a la inferencia de que “la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a `0´”²⁰⁴. El informe concluyó que existían evidencias de que, en al menos ocho casos, “las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas”²⁰⁵. Estos ocho casos incluían al NN14, correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero no al NN9, correspondiente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, ni al NN10, correspondiente a Herma Luz Meléndez Cueva. El informe se refirió específicamente al NN14, quien según los autores “requ[ería] un comentario aparte”, pues “este individuo recibió sólo un disparo en la región posterior del cuello a través de la primera vértebra cervical. A diferencia de los demás casos citados [NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13], este individuo no había sido incapacitado por lesiones infligidas en alguna otra parte del cuerpo”²⁰⁶. Esto les llevó a la conclusión de que “dado que la región en que recibió el impacto (región posterior del cuello) es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”²⁰⁷.

179. El informe del Instituto de Medicina Legal, de agosto de 2001, señaló específicamente en relación con las presuntas víctimas del presente caso, que Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba nueve lesiones por proyectil de arma de fuego: tres en la cabeza, tres en el tórax, dos en el abdomen-pelvis y una en los miembros; y que Herma Luz Meléndez Cueva presentaba catorce: siete en la cabeza, una en el cuello y seis en el tórax²⁰⁸. Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el informe realizado por el IML indicaba la existencia de tres lesiones por proyectil de arma de fuego: una en el cuello, una en el abdomen-pelvis y una en los miembros²⁰⁹. En su sección relativa a los hallazgos tanatológicos de lesiones, el informe determinó que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una “lesión perforante por proyectil del arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza”²¹⁰. El informe añadió que, por las características de las lesiones en el cráneo, se podía inferir que la víctima se hallaba en un plano inferior al victimario, quien se habría encontrado atrás y

²⁰³ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

²⁰⁴ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

²⁰⁵ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

²⁰⁶ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 700).

²⁰⁷ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

²⁰⁸ Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181); Protocolo de Necropsia N° 0921-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 426), y Protocolo de Necropsia N° 0911-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 457).

²⁰⁹ Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181).

²¹⁰ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

a su izquierda²¹¹. En esta sección no se describieron otras lesiones en el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por su parte, las conclusiones del protocolo de necropsia incluidas en el informe únicamente describen las lesiones en el encéfalo producidas por un proyectil de arma de fuego²¹².

180. Según el contenido del informe del IML, Florentino Peceros Farfán, padre de Víctor Salomón Peceros Pedraza; Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, y Lucinda Rojas Landa participaron en dichos exámenes²¹³. Además, los familiares se involucraron en el proceso de identificación de los cuerpos²¹⁴.

181. El 20 de agosto de 2001 el señor Hidetaka Ogura remitió una carta al Poder Judicial del Perú, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades su versión de los hechos en relación con tres emerretistas, a saber los conocidos como "Tito" y "Cynthia", así como otro emerretista posteriormente identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza²¹⁵ (*infra* párrs. 297 y 326).

182. El 24 de mayo de 2002 la Fiscalía Provincial Penal Especializada formalizó denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza²¹⁶. La Fiscalía decidió no ejercer acción penal "por ahora" en torno al fallecimiento de otros emerretistas²¹⁷ "debiendo en todo caso, recabarse mayores elementos de juicio respecto a la forma y circunstancias en que se produjo su fallecimiento"²¹⁸. Asimismo, formalizó denuncia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia –delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real en agravio- del Estado²¹⁹ y acordó remitir

²¹¹ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

²¹² Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587).

²¹³ Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 445, 478 y 601, respectivamente).

²¹⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Herma Luz Cueva Torres el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20636); Declaración rendida ante fedatario público por Nemecia Pedraza de Peceros el 24 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20643), y Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20629).

²¹⁵ Cfr. Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

²¹⁶ Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 794 a 838).

²¹⁷ Adolfo Trigo Torres o Adolfo Trigo Torres, Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, Iván Meza Espíritu, Bosco Honorato Salas Huamán, Luz Dina Villoslada Rodríguez, y NN cuatro y trece.

²¹⁸ Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

²¹⁹ Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 794).

copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para los fines de la investigación contra el entonces ya ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori²²⁰.

183. El 11 de junio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción en vía ordinaria en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles y Jesús Zamudio Aliaga, por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²²¹. A su vez, el juez dictó mandato de comparecencia restringida respecto de todos los procesados, con excepción de Zamudio Aliaga contra quién se dictó mandato de detención²²². Se declaró no haber lugar a la apertura de instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito contra la Administración de Justicia, en concreto por un delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real, en perjuicio del Estado²²³.

H. La contienda de competencia y el fuero militar

184. El 24 de mayo de 2002, esto es, el mismo día en que el Fiscal Provincial Especializado formalizó su denuncia ante el Tercer Juzgado Penal Especial (*supra* párr. 182), el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del CSJM contra los comandos que habían participado en la operación Chavín de Huántar por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y penado en los artículos 179 y 180 del Código de Justicia Militar, así como la comisión del delito de violación de gentes previsto y penado por el artículo 94 del citado Código, y el delito de homicidio calificado previsto y penado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1, del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar en agravio de algunos integrantes del MRTA²²⁴.

185. El 28 de mayo de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción se pronunció favorablemente sobre la denuncia²²⁵ y, al día siguiente, la Sala de Guerra resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes y de homicidio calificado en perjuicio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz

²²⁰ Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

²²¹ Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 103 a 104).

²²² Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 107).

²²³ Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 110).

²²⁴ Cfr. Denuncia presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa ante el Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 20 a la contestación del Estado, folios 12027 a 12038).

²²⁵ Cfr. Denuncia Fiscal N° 03-2002 presentada por el Fiscal Militar de la Vocalía de Instrucción de 28 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14746 a 14749).

Meléndez Cueva²²⁶. En dicha investigación no estaba expresamente incluido como agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²²⁷ (*infra* párr. 225).

186. El 20 de junio de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción solicitó al Presidente de la Sala de Guerra que cursara oficio al Tercer Juzgado a fin de que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera todo lo actuado ante al fuero militar, "por ser el competente para el conocimiento de los presentes hechos"²²⁸.

187. El 26 de junio de 2002 la Sala de Guerra resolvió solicitar al Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima que se inhibiera del conocimiento de la instrucción número 19-2002²²⁹.

188. El 1 de agosto de 2002 la señora María Genara Fernández, madre del agraviado Roli Rojas Fernández, presentó un escrito solicitando su apersonamiento en el procedimiento ante el fuero militar como parte civil²³⁰. Al día siguiente, se resolvió tenerla por apersonada²³¹. El 13 de agosto de 2002 realizó una declaración preventiva en el marco de dicha causa y se le otorgó acceso al expediente²³².

189. La Vocalía de Instrucción del CSJM presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la República una solicitud de contienda de competencia, la cual fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002²³³. La Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en relación con los comandos implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los "elementos ajenos a dichos comandos", a saber, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga. El razonamiento fue el siguiente:

[...] Que, el operativo militar [...] se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional, gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista [...], lo cual amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y que las infracciones que

²²⁶ Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 29 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14758 a 14766).

²²⁷ Cfr. Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108).

²²⁸ Oficio remitido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 20 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14865 a 14866).

²²⁹ Cfr. Auto emitido por el Vocal Instructor Suplente de la Sala de Guerra el 26 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14917 a 14920), y Oficio N° 1024-VI-CSJM/2002 recibido el 27 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14921 a 14922).

²³⁰ Cfr. Escrito dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12263).

²³¹ Cfr. Decisión del Vocal Instructor Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12264).

²³² Cfr. Declaración preventiva rendida por María Genera Fernández el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folios 12266 a 12268), y Constancia de 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12269).

²³³ Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a 15783).

cometan aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo Militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto [de apertura] de instrucción expedido por la Jurisdicción Militar;

[...] Que, habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, [en] caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; siendo el caso además, que los hechos punibles materia de la competencia se encuentran comprendidos en el Código de Justicia Militar como delito de violación del derecho de gentes [...];

[...] Que, lo dispuesto por el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar, debe adecuarse a lo que manda [e]l artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, toda vez que los pretendidos agraviados actuaron como un grupo armado integrante de la organización terrorista "Túpac Amaru" [...], de allí que resulta impropio considerarlos como elementos civiles;

[...] Que, la determinación de la competencia respecto a la investigación y juzgamiento de los excesos que se hubieren producido, concluido que fue el rescate de los rehenes, en los cuales estarían involucrados personal militar, integrantes del grupo de comandos y personal ajeno a dicho cuerpo, debe efectuarse con estricta sujeción a lo normado por los artículos trescientos cuarentidós y trescientos cuarentitrés del Código de Justicia Militar, esto es, que cada jurisdicción, la militar y la civil conozcan en forma independiente el delito que corresponda con arreglo a la legislación penal pertinente;

[...] Que, [... los] integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común;

[...] Que, respecto a los encausados en el Fuero común Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermo[z]a Ríos, Roberto Huamán A[s]curra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar involucrados, en la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configurarían un caso de [v]iolación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad, similar a otros casos reabiertos en el Fuero Común, por lo que sería pertinente la acumulación de procesos [...] tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal [...] ²³⁴.

190. Luego de efectuar varias medidas de pruebas, el Vocal Instructor emitió su informe final dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del CSJM en el cual realizó un análisis de los hechos y su relación con las pruebas. Entre sus conclusiones sostuvo que: (i) no se ha acreditado que en la fase previa a la ejecución del "Plan Nipón 96" se haya dado la orden escrita o verbal, o por algún otro medio, de eliminar o dar muerte indiscriminadamente a todos los miembros del MRTA; (ii) los integrantes del equipo Delta 8 tuvieron la responsabilidad de dominar el cuarto "I", verificar y

²³⁴ Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a 15781).

evacuar a los rehenes que lo ocupaban, quienes en su mayoría eran funcionarios de la Embajada japonesa en el Perú y empresarios japoneses; (iii) que en dicho cuarto fueron hallados los cuerpos de los emerretistas Peceros Pedraza y Meléndez Cueva con signos de haber recibido múltiples disparos de arma de fuego, los cuales les causaron la muerte; (iv) que los autores de los disparos que causaron dichas muertes son probablemente Alvarado Díaz y Paz Ramos, y (v) que de las pruebas no se había acreditado fehacientemente que los disparos que causaron esas muertes hayan sido efectuados en circunstancias que fueran previamente puestos en estado de indefensión por haberse rendido o estar heridos. Por ende, el Vocal Instructor consideró que no se había acreditado la autoría o participación de los inculpados en la muerte de los emerretistas Peceros Pedraza, Meléndez Cueva, Villoslada Rodríguez y Rojas Fernández²³⁵.

191. El 15 de octubre de 2003 la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, "por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido"²³⁶. Al respecto, consideró que:

[...] asumiendo las Fuerzas Armadas [...] el control del orden interno, [...] amerita calificar la intervención de los comandos militares como un hecho producido en zona declarada en Estado de Emergencia, por lo que los hechos fueron consecuencia de actos del servicio o de los deberes de función y la ilicitud que se hubiera derivado del ejercicio de ésta se tipifica como delito de función, existiendo una relación de causa a efecto entre la función y los hechos ilícitos atribuidos, encontrándose expedita la jurisdicción penal militar a tenor de lo preceptuado en [...] la Constitución Política del Perú, por reunir los requisitos siguientes: a) los imputados son personal militar en situación de actividad, b) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en la operación militar, c) el bien jurídico tutelado constituye la disciplina y protección de los valores que sustentan la vida militar y d) los hechos denunciados están tipificados en los artículos noventa y cuatro, ciento setenta y nueve y ciento ochenta del Código de Justicia Militar; que los hechos [...] acontecieron como producto de un enfrentamiento entre los comandos [...] y la agrupación subversiva [...] organizada y pertrechada como fuerza militar [...] en una contienda con características de un enfrentamiento militar, en la que existieron fallecidos y heridos por ambos bandos donde es necesario evaluar las condiciones necesarias de la legítima defensa y las circunstancias que rodearon el enfrentamiento, la peligrosidad de los agentes subversivos que se encontraban provistos de armamento y pertrechos de guerra [...] y que en todo momento demostraron su actitud beligerante propia de agrupaciones terroristas y donde se encontraba en grave riesgo la vida de los rehenes [...], habiendo fallecido [...] Carlos Giusti Acuña y dos comandos partícipes, resultando además, heridos de gravedad varios rehenes y comandos, lo que demuestra la dureza del enfrentamiento [...], por lo que realizando una apreciación objetiva era necesario evaluar las condiciones necesarias para preservar la integridad física y la vida de los rehenes [...];

[...] que la versión de las ejecuciones extrajudiciales [...] sólo se sustenta en la declaración jurada formulada por [...] Hidetaka Ogura [...], que estas aseveraciones no han sido constatadas ni ratificadas a nivel jurisdiccional por el manifestante [...];

[...] los comandos [...] actuaron en legítima defensa de la vida humana y en estricto cumplimiento a sus deberes de función amparados en la Constitución [...];

[...] por la propia naturaleza de lo acontecido, no es posible saber certeramente cu[á]l de todos los disparos causó la muerte de cada uno de los emerretistas y menos qui[é]n lo hizo; que siendo esto así no está acreditada la comisión de los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado en agravio de los mencionados emerretistas, pues las muertes de los sediciosos han sido producto de los enfrentamientos, no habiéndose demostrado que haya existido las ejecuciones imputadas al no existir prueba incontrovertible y fehaciente

²³⁵ Cfr. Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108), e Informe Final Ampliatorio N° 014-2º Sec-V.I. CSJM del Vocal Instructor de 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 17523 a 17526).

²³⁶ Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12143 a 12121).

en autos que permita demostrar lo contrario, máxime si los hechos acontecieron en un escenario de lucha con fuego cruzado [...];

[...] que las pericias más acuciosas y completas respecto de los estudios tanatológicos de los cadáveres [...] han tenido lugar trascurridos más de cuatro años de producidos los hechos, lo que generó por ejemplo que los signos de Benassi, que permiten determinar la cercanía del arma cuando fue disparada [...] no se encuentran presentes [...] ²³⁷.

192. La decisión de la Sala de Guerra fue confirmada el 5 de abril de 2004, mediante resolución de la Sala Revisora del CSJM que dispuso aprobar el auto que había sobreseído la causa "por no existir prueba alguna que acredit[ara] la comisión del delito instruido" ²³⁸. El 23 de septiembre de 2004 se resolvió archivar definitivamente la causa ²³⁹.

I. Continuación del proceso penal ante el fuero común

193. Por auto de 11 de julio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima tuvo por constituido en parte civil a Edgar Odón Cruz Acuña, hermano del agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en el proceso penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ²⁴⁰. También se le concedió la apelación que había interpuesto contra la decisión de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), en cuanto al extremo que ordenó medida cautelar de mandato de comparecencia restringida así como en contra de la decisión de no abrir instrucción contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva ²⁴¹. La Fiscalía Superior Penal Especializada propuso que se confirmara este extremo impugnado ²⁴².

194. Por escrito de 15 de julio de 2002 la señora Herma Luz Cueva Torres, madre de la agraviada Herma Luz Meléndez Cueva, se constituyó en parte civil en el proceso penal. El Tercer Juzgado Penal Especial le requirió acreditar su parentesco, lo que la interesada hizo con la partida de nacimiento, que se dio por recibida por auto de 26 de diciembre de 2002. Dicha resolución no la constituyó, sin embargo, en parte civil. En vista de la secuencia procesal y en aras de garantizar la tutela jurisdiccional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció a favor de considerarla como parte civil en la causa en su decisión sobre el recurso de nulidad resuelto el 24 de julio de 2013 ²⁴³.

²³⁷ Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12143 a 12121).

²³⁸ Resolución emitida por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar el 5 de abril de 2004 (expediente de prueba, tomo XXV, prueba para mejor resolver, folios 17888 a 17908).

²³⁹ *Cfr.* Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12152 a 121551).

²⁴⁰ *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

²⁴¹ *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

²⁴² *Cfr.* Dictamen de la Fiscalía Superior Penal Especializada de 25 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 25 al sometimiento del caso, folios 885 a 887).

²⁴³ *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14670).

195. Por auto de 4 de septiembre de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial tuvo a la señora Nemecia Pedraza Chávez, madre del agraviado Víctor Salomón Peceros Pedraza, por constituida en parte civil en el referido proceso penal²⁴⁴.

196. El 9 de septiembre de 2002, una vez resuelta la contienda de competencia entre el fuero común y el militar, el Tercer Juzgado Penal Especial continuó con el conocimiento de los hechos atribuidos a los sindicados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga²⁴⁵.

197. El 2 de abril de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó parcialmente el auto de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), y acordó la apertura de la instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real²⁴⁶.

198. El 30 de junio de 2003 el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó abrir instrucción en vía sumaria y se ordenó mandato de comparecencia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva²⁴⁷.

199. El 12 de agosto de 2003 se acumuló el proceso seguido por el delito de encubrimiento real en agravio del Estado al proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, seguido por el delito de homicidio calificado²⁴⁸.

200. El 14 de abril de 2003, con base en los informes periciales y los testimonios, la Fiscalía Provincial Especializada consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad penal de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Huamán Ascurra por la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, consideró acreditada la responsabilidad penal de los mismos y de Jesús Zamudio Aliaga por la comisión del mismo delito en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁴⁹.

201. El 3 de octubre de 2003 se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable en el proceso seguido en el fuero común, con base en la petición de la parte civil²⁵⁰.

202. El 15 de octubre de 2004, en respuesta a los recursos interpuestos por los procesados, el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó la inmediata libertad de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra, al considerar que "el plazo ordinario de detención [...] se ha[bía] vencido inexorablemente, no por desidia en el accionar de este Juzgado,

²⁴⁴ Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 889).

²⁴⁵ Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 30 al sometimiento del caso, folios 919 a 920).

²⁴⁶ Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 2 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 891 a 894).

²⁴⁷ Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 30 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 906 a 910).

²⁴⁸ Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 12 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 29 al sometimiento del caso, folio 917).

²⁴⁹ Cfr. Vista fiscal de 14 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 634).

²⁵⁰ Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 3 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 31 al sometimiento del caso, folio 922).

sino que los autos fueron elevados con los informes finales a la Superior Sala Penal Especial con fecha [3] de [n]oviembre [de] 2003, permaneciendo ocho meses en ese estadio siendo devuelto el [7] de [j]ulio [de] 2004”²⁵¹.

203. El 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República que determinara qué juzgado debía conocer del caso, en razón de la variación de la situación jurídica de un detenido en un proceso iniciado en otro juzgado²⁵². El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que debía conocer la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima²⁵³.

204. El 31 de agosto de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción planteada por la defensa de Juan Fernando Dianderas Ottone y Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y determinó que la acción penal instaurada en su contra por complicidad en el delito de encubrimiento real en agravio del Estado había prescrito. Dispuso, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso²⁵⁴.

205. El 22 de septiembre de 2006 la Tercera Fiscalía Superior acusó a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, acusó a las mismas personas y a Jesús Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁵⁵. Además, formalizó acusación contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva como autor inmediato y contra Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y Juan Fernando Dianderas Ottone como autores mediatos del delito de encubrimiento real en agravio del Estado²⁵⁶.

206. El 20 de octubre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial declaró de oficio prescrita la acción penal contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real²⁵⁷.

207. El 21 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dictó auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos,

²⁵¹ Resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado Penal Especial el 15 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo II, anexo 33 al sometimiento del caso, folios 928 a 933).

²⁵² Cfr. Resolución emitida por la Primera Sala Penal Especial el 21 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 951 a 952).

²⁵³ Cfr. Resolución de contienda de competencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 957 a 960).

²⁵⁴ Cfr. Resolución No. 143-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 31 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al sometimiento del caso, folios 962 a 966).

²⁵⁵ Cfr. Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

²⁵⁶ En el dictamen se deja constancia que se encontraba pendiente de resolver un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público respecto de la decisión de prescripción. Cfr. Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

²⁵⁷ Cfr. Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2575).

Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁵⁸. Asimismo, declaró reo contumaz al acusado Jesús Salvador Zamudio Aliaga, ya que a pesar de “tener pleno conocimiento del proceso que se le sigue [por] haber apersonado a su abogado [...], muestra una conducta procesal elusiva”²⁵⁹.

208. El 3 de abril de 2007 se señaló el 18 de mayo de ese año como fecha para el inicio del proceso oral, tras una solicitud de la defensa de posponer el inicio del juicio oral²⁶⁰.

209. El 18 de mayo de 2007 se inició el juicio oral ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima con el colegiado integrado por los jueces superiores José Antonio Neyra Flores, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien actuó como Director del Debate²⁶¹.

210. El 7 de enero de 2009 se produjo un cambio en la composición de la Tercera Sala Penal Especial como consecuencia de la promoción del juez José Antonio Neyra Flores a la Corte Suprema de Justicia de la República²⁶². Se designó como presidente de la Sala al juez Iván Sequeiros Vargas. Así pues, la Tercera Sala Penal Especial pasó a estar integrada por los jueces superiores Iván Sequeiro Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien continuó como Director del Debate.

211. El 23 de julio de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar en el cargo de juez penal al señor Carlos Augusto Manrique Suárez. El 31 de agosto de 2009 éste interpuso recurso extraordinario contra la mencionada decisión, el cual fue declarado infundado el 30 de septiembre de 2009²⁶³. Siendo así y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, el 15 de octubre de 2009 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima resolvió declarar “quebrada la audiencia pública, subsistiendo los medios probatorios actuados en el [j]uicio [o]ral” y se reservó la fecha para el inicio del nuevo juicio oral en el “más breve plazo”²⁶⁴.

212. El 7 de enero de 2010 la Tercera Sala Penal Especial, conformada por los jueces superiores Iván Sequeiros Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua – quien asumió la Dirección del Debate

²⁵⁸ Cfr. Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2575 a 2579).

²⁵⁹ Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2577).

²⁶⁰ Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 3 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 36 al sometimiento del caso, folio 972).

²⁶¹ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

²⁶² Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

²⁶³ Cfr. Resolución No. 199-2009-PCNM emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 30 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 41 al sometimiento del caso, folios 1023 a 1035).

²⁶⁴ Resolución No. 182-09 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 15 de octubre de 2009 y notificación judicial de 6 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 42 al sometimiento del caso, folios 1037 y 1038).

– y Sonia Liliana Téllez Portugal²⁶⁵, emitió una resolución señalando el inicio del nuevo juicio oral para el 19 de marzo de 2010²⁶⁶.

213. Por auto de 5 de julio de 2010, el proceso fue declarado complejo “en atención a su entidad y dificultad”²⁶⁷.

214. Mediante Resolución N° 001-2011-P-CSJL/PJ se dieron los cambios de magistrados del año judicial 2011. Se dispuso que asumiera la presidencia de la Tercera Sala Penal Especial el juez Ramiro Salinas Siccha, quien remplazó al juez Iván Sequerios Vargas. La Sala quedó integrada por los jueces superiores Ramiro Salinas Siccha, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Sonia Liliana Téllez Portugal²⁶⁸.

215. El 20 de mayo de 2011 se produjo un nuevo quiebre de la audiencia durante la tramitación del proceso penal. En efecto, la magistrada Téllez Portugal solicitó licencia por motivos de salud y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, de acuerdo con la legislación vigente, se declaró quebrada la audiencia, “subsistiendo los medios probatorios documentales, periciales y los de difícil reproducción actuados en el [j]uicio [o]ral”²⁶⁹.

216. El 25 de mayo de 2011 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima asumiera a exclusividad el trámite del proceso penal por el caso “Chavín de Huántar” y otros dos procedimientos adicionales²⁷⁰.

217. La composición de la Tercera Sala Penal Liquidadora quedó redefinida íntegramente el 16 de mayo de 2011²⁷¹. La Sala, compuesta esta vez por los jueces superiores Carmen Liliana Rojjasi Pella, Carolina Lizárraga Houghton y Adolfo Fernando Farfán Calderón, dispuso, mediante auto de 20 de mayo de 2011, que el juicio oral definitivo iniciara el 1 de junio de 2011²⁷².

218. El 5 de octubre de 2012 se dio por clausurado el debate tras ciento nueve sesiones²⁷³.

²⁶⁵ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

²⁶⁶ Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de enero de 2010 y la notificación judicial de 13 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo II, anexo 43 al sometimiento del caso, folios 1040 y 1041).

²⁶⁷ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14671). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

²⁶⁸ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

²⁶⁹ Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

²⁷⁰ Cfr. Resolución Administrativa N° 146-2011-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 25 de mayo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo V, folio 4091).

²⁷¹ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13182).

²⁷² Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

²⁷³ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14672).

219. El 15 de octubre de 2012 la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió absolver a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra de las acusaciones fiscales formuladas en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. En relación con el procesado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga resolvió reservar su juzgamiento hasta que fuera habido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, así como para el impedimento de salida del país. En consecuencia, esta causa se archivó provisoriamente²⁷⁴.

220. La Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció sobre si había existido una orden de dar muerte indiscriminada a los emerretistas. En concreto, el tribunal señaló lo siguiente:

[... q]ueda demostrado que la disposición dada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General de División Nicolás de Bari Hermoza Ríos bajo cuyo supuestos se confeccionaría el Plan de Operaciones ordenado llamar "Nipón 96" era de respeto absoluto a los Derechos Humanos y que se preveía la evacuación de los subversivos, por ende ello significaba la consideración que en estos últimos hubiera heridos o detenidos, en otras palabras no hubo orden alguna de dar muerte indiscriminada a los captores [...]²⁷⁵.

221. Para la Sala, el caso no constituía un delito de lesa humanidad. En este sentido, el tribunal estableció:

[...] no nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, que es un concepto criminológico, fundamentalmente porque no se cometió en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo, no habiéndose probado diseño, planificación ni control de los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos – efectivos de inteligencia militar bajo el marco de una política estatal – dirigidos por el SIN²⁷⁶.

222. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora estableció por mayoría, con respecto a los emerretistas, que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se habían producido en combate²⁷⁷. La Sala llegó a esta conclusión a partir de los siguientes elementos: (i) la declaración de dos comandos que habían admitido haber dado muerte en combate a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza cuando ingresaron armados al cuarto "I" en el momento en que se realizaba la evacuación de los rehenes japoneses; (ii) que todos los emerretistas muertos presentaban un gran número de disparos, al igual que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, lo que se debía a que los comandos se desplazaban en pareja por los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar a un emerretista; (iii) que los dictámenes periciales no determinaron la consecución de los disparos, por lo que no se podía establecer cuál de ellos había sido de necesidad mortal; (iv) que la única versión

²⁷⁴ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

²⁷⁵ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13498).

²⁷⁶ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13677).

²⁷⁷ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13682).

inriminatoria era la de Hidetaka Ogura, quien no pudo tener la visión suficiente para ver que los dos agraviados se rendían, dado que la escalera metálica colocada en el balcón, por donde descendían los rehenes liberados, no permitía observar estos supuestos hechos²⁷⁸.

223. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el tribunal estableció lo siguiente:

[L]as pericias glosadas a lo largo del proceso [...] demuestran que el emerretista apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente [...] ²⁷⁹.

224. Asimismo, bajo el apartado F de la sentencia titulado "Ejecución extrajudicial", el tribunal, tras señalar que ésta no se encontraba considerada como delito autónomo en el Código Penal peruano²⁸⁰, estableció lo siguiente:

De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar este tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando "cadena de mando paralela" es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado²⁸¹.

225. La Tercera Sala se pronunció también sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, a pesar de que el auto de apertura dictado por dicho fuero no lo incluyera como agraviado. En concreto, el tribunal sostuvo lo siguiente:

Estas resoluciones judiciales emitidas en el fuero militar se basan en la presunta ejecución extrajudicial de cuatro integrantes del grupo subversivo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru identificados como Roli Rojas Fernández, Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz

²⁷⁸ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13682 y 13683).

²⁷⁹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13684).

²⁸⁰ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13680).

²⁸¹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13681).

Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez, cuando éstos se encontraban rendidos al término de la operación citada; es decir, el auto apertorio del fuero privativo militar no consideraba como agraviado a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; empero según el criterio del Colegiado por mayoría, teniendo en cuenta que el fuero civil dirime competencia a favor del fuero militar para que también pase a conocimiento de ellos el caso de los señores Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles contra los que se aperturara instrucción en el fuero común por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se colige que la resolución de Sobreseimiento del fuero militar comprende a este agraviado tal es así que la resolución suprema militar sentencia de fecha [5 de abril de 2004] asume competencia en base a la dirimencia de fueros por el precitado Cruz Sánchez [...], lo que no exime a esta Sala Penal profundizar sobre el tema dentro del contexto de la autoría mediata a esclarecer respecto de los procesados en juzgamiento²⁸².

226. La Tercera Sala también realizó consideraciones sobre la competencia del fuero militar para conocer de este tipo de delitos. En concreto, señaló lo siguiente:

Si bien podemos discrepar sobre la competencia del órgano jurisdiccional militar en el conocimiento de este tipo de delito, debemos admitir la existencia de una sentencia emitida por dicho fuero que conserva su presencia al no haber sido invalidada por autoridad alguna; es más, la competencia sobre el personal militar interviniente fue convalidada por la más alta instancia jerárquica que es la Corte Suprema de Justicia de la República²⁸³.

227. En el punto resolutivo quinto de su fallo, el tribunal concluyó que las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez eran distintas a las de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, pues se había establecido “meridianamente” para el caso del primero que en su muerte había participado personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la “Patrulla Tenaz”, y decidió elevar, de acuerdo con la legislación interna, copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que se dispusieran las investigaciones pertinentes²⁸⁴.

228. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora fue recurrida el 29 de octubre de 2012 por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios²⁸⁵, por la parte civil que representaba a los agraviados Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y por la parte civil que representaba al agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁸⁶.

²⁸² Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13669 a 13670).

²⁸³ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13672).

²⁸⁴ Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13690 a 13691). A la sentencia se acompaña un voto singular de la jueza superior Carolina Lizárraga Houghton en el que ésta señalaba que la investigación no debía circunscribirse a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional y en la que consideraba que la sentencia dictada en el fuero castrense no se extendía a los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (tomo XXI, folios 13692 a 13710).

²⁸⁵ Cfr. Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

²⁸⁶ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14678).

229. La Fiscalía alegó en su recurso de nulidad que existían pruebas suficientes que evidenciaban la responsabilidad penal de los acusados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra. La Fiscalía basó su recurso de nulidad en los siguientes motivos²⁸⁷: (i) que “la Sala no admit[iera] irregularidades en la etapa de la investigación tendiente al ocultamiento de huellas, pruebas y/o vestigios”; (ii) que “las necropsias parciales preferenciales realizadas a los cuerpos de los emerretistas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, se efectuaron en contra del ordenamiento legal vigente a la fecha de los hechos”; (iii) que “la Sala Penal consider[ara] que se mant[enía] intacta las consideraciones [sic] médico legal plasmada en las necropsias llevadas a cabo en los restos óseos de los miembros del MRTA que fueran realizadas por el Instituto de Medicina Legal en el año 2001”; (iv) la existencia de un “vicio flagrante en la elaboración del acta de identificación y levantamiento de cadáveres [...]”; (v) que “la técnica de tiro utilizado en la operación militar fue la denominada ‘Tiro Instintivo Selectivo – TIS’”; (vi) que “el jefe de la Patrulla Tenaz sos[tuviera] que sólo le reportaron la muerte de 13 terroristas, pero nadie le reportó la forma y circunstancias cómo se produjo la muerte [de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”; (vii) que la “unidad contraterroterrorista que llevó a cabo la operación militar [...] no tuvo entre sus integrantes a miembros del Servicio de Inteligencia Nacional”; (viii) que “la Sala Penal no recon[ciera] que el Teniente Coronel del Ejército Peruano Jesús Salvador Zamudio Aliaga se encontraba subordinado al Teniente Coronel [del] Ejército Peruano Roberto Edmundo Huamán Ascurra”; (ix) que “la Sala Penal [consideró que se habían respetado] los Derechos Humanos [y], sin embargo, se h[abría] probado que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] fue capturado y luego ejecutado”; (x) que “se en[contraba] acreditada la comunicación existente entre Jesús Zamudio Aliaga y el Coronel José Williams Zapata”; (xi) que la “Sala Penal sos[tuviera] que el perímetro de la residencia también era[...] zona de presencia militar; (xii) sobre “la presencia de Roberto Huamán Ascurra en el interior de la residencia del Embajador de Japón portando arma de fuego”; (xiii) sobre “la calidad de delito de lesa humanidad de los hechos materia de juzgamiento”; (xiv) que “el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori acorde a sus facultades constitucionales, en la década de los 90’ dirigió la guerra interna y externa del país”; (xv) sobre “la orden de Huamán a Manuel Himerón Ramírez Ortiz de que iba a integrar la Patrulla Tenaz, como tal, al momento de la ejecución del operativo militar [e] iba a combatir y filmar”; (xvi) sobre “la participación de Vladimiro Montesinos Torres, antes, durante y después de la operación militar [...] y su responsabilidad en los hechos [...]”; (xvii) que “Vladimiro Montesinos Torres ordenó a Fernando Gamero Febres la inhumación de los cuerpos de los MRTA”; (xviii) que “Vladimiro Montesinos Torres era jefe de facto del SIN y no asesor [...]”; (xix) que “se reconoc[iera] la posición de Roberto Huamán Ascurra como hombre de confianza de Vladimiro Montesinos Torres”; (xx) que “dada la naturaleza y características de los hechos, no e[ra] posible exigirse la existencia de prueba directa, por lo que, debe recurrirse a la prueba indirecta”; (xxi) que el “abogado de Nicolás Bari Hermoza Ríos [...] recono[ció] que [en] el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] sí se produjo un homicidio”; (xxii) sobre la “disposición de Roberto Huamán Ascurra para que miembros del [...] ‘SIN’ ingres[aran] y particip[aran] en la ejecución del operativo militar”.

230. Las partes civiles que representaban a los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, así como a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basaron sus respectivos recursos de nulidad en que existían suficientes elementos probatorios para sustentar una condena²⁸⁸.

²⁸⁷ Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

²⁸⁸ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

231. Por decreto de 13 de noviembre de 2012 se dio traslado del expediente al Fiscal Supremo en lo Penal para que emitiera dictamen, lo que hizo en fecha 26 de abril de 2013 en el sentido de que se declarara no haber nulidad en la sentencia recurrida²⁸⁹.

232. El 25 de mayo de 2013, a solicitud de diversas partes en el proceso penal, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó fecha para una vista oral, la cual se celebró el 10 de julio de 2013. En dicha vista oral participaron letrados en representación de los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y del encausado Nicolás de Bari Hermoza Ríos; el Procurador Público del Ministerio de Defensa, y el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros²⁹⁰.

233. El 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la decisión resolviendo los recursos de nulidad interpuestos. Con respecto a la muerte de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la sentencia estableció lo siguiente:

[... E]n el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados²⁹¹.

234. Asimismo, en relación con la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la decisión determinó lo siguiente:

[... R]especto de la muerte de Cruz Sánchez, sólo queda definir si la ejecución extrajudicial del aludido agraviado –en función al hecho declarado probado en la sentencia de instancia– fue ordenada por los encausados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra.

Ya se ha descartado la existencia de una supuesta línea de mando paralela. Los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso sólo mencionan a Zamudio Aliaga, aunque este último lo niegue.

Es cierto que el teniente coronel EP Zamudio Aliaga era miembro del SIN y en su línea de mando se encontraba el teniente coronel EP Huamán Ascurra y el asesor presidencial Montesinos Torres, y el COT lo integraba este último, así como el general EP Hermoza Ríos, Jefe del CCFFAA, entre otros. Tal hecho, empero, tiene el carácter de un indicio lejano –su grado de probabilidad en relación al hecho indicado no posee un alto grado de probabilidad– y, por cierto, de carácter contingente –no necesario–. La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores²⁹².

²⁸⁹ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

²⁹⁰ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14680).

²⁹¹ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14711).

²⁹² Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

235. Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima²⁹³.

236. El 10 de enero de 2014 el Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal acordó que se “remit[ieran] copias suficientes al Fiscal Provincial que corresponda a fin [de] que se investigue[n] los hechos”²⁹⁴ concernientes a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo quinto de la sentencia de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 227).

J. Proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles

237. El 4 de agosto de 2003 la Fiscalía de la Nación, en atención a la prerrogativa del antejuicio que poseía el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, presentó denuncia ante el Congreso de la República contra éste por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a fin de que se aprobara su acusación constitucional y se permitiera su procesamiento. En dicha denuncia, se sostuvieron dos hipótesis respecto a la supuesta ejecución de los emerretistas: por un lado, que habría sido un hecho previamente dispuesto desde el diseño mismo del operativo y, por el otro, que habría sido el resultado de una decisión inmediatamente posterior a la captura, tomada por el Presidente Alberto Fujimori Fujimori²⁹⁵.

238. El 12 de junio de 2007 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos contra los Derechos Humanos formalizó denuncia penal contra Alberto Fujimori Fujimori como presunto coautor de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y contra Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁹⁶.

239. El 16 de julio de 2007 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción contra Fujimori Fujimori y declaró no ha lugar a la apertura de la instrucción en contra de Tullume Gonzáles²⁹⁷. El 1 de agosto de 2007 la Fiscalía apeló la decisión de no apertura de la instrucción contra Manuel Tullume Gonzáles y la orden de mandato de comparecencia restringida respecto de Alberto Fujimori Fujimori²⁹⁸.

240. El 29 de octubre de 2007 se solicitó a la República de Chile la ampliación de la extradición del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

²⁹³ Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14723).

²⁹⁴ Dictamen No. 018-2014 elaborado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de 10 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 5 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21068 a 21069).

²⁹⁵ Cfr. Dictamen emitido por la Fiscalía de la Nación el 4 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19801 a 19808), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 728, 729 y 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folios 14, 15 y 20).

²⁹⁶ Cfr. Denuncia penal presentada por la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos el 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 38 al sometimiento del caso, folios 977 a 993).

²⁹⁷ Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial el 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 39 al sometimiento del caso, folios 995 a 1006). Véase también, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

²⁹⁸ Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

Justicia de la República la declaró procedente el 18 de febrero de 2008, ordenando remitir el cuaderno de extradición²⁹⁹.

241. El 31 de enero de 2008 la Fiscalía solicitó al Tercer Juzgado Penal Especial una ampliación del plazo de instrucción, lo que fue concedido el 5 de febrero de 2008³⁰⁰.

242. Mediante dictamen de 30 de abril de 2008, la Fiscalía, a solicitud de la parte civil, solicitó que se ampliara el auto de apertura de instrucción para tenerse al Estado peruano como tercero civilmente responsable³⁰¹.

243. El 28 de agosto de 2008 la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la decisión del Tercer Juzgado Penal Especial y ordenó abrir proceso penal contra Manuel Tullume Gonzáles, como presunto cómplice secundario por el delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y dispuso mandato de detención contra Alberto Fujimori Fujimori³⁰². En cumplimiento de lo resuelto por la Sexta Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2009, el Tercer Juzgado Penal Especial amplió el auto de apertura de instrucción para incluir a Manuel Tullume Gonzáles, y dictó mandato de comparecencia restringida en su contra³⁰³.

244. El 5 de octubre de 2011 la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles³⁰⁴. La Cuarta Sala Penal Liquidadora declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados mediante auto de enjuiciamiento de fecha 15 de noviembre de 2011, señalando fecha de inicio de juicio para el 12 de diciembre de 2011 y reservaron provisionalmente el juzgamiento del encausado Fujimori Fujimori hasta que se resolviera la solicitud de extradición³⁰⁵.

245. No ha sido aportada información o documentación que evidencie la situación actual de este proceso.

IX DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

²⁹⁹ Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

³⁰⁰ Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

³⁰¹ Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

³⁰² Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 28 de agosto de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 14 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5560 a 5563).

³⁰³ Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 15 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5564 a 5566).

³⁰⁴ Cfr. Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos contra la Corrupción de Funcionarios de 5 de octubre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5567 a 5605).

³⁰⁵ Cfr. Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5610 a 5618).

246. En el presente capítulo, la Corte procederá a analizar la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, teniendo en cuenta las siguientes características en las cuales se enmarcaron los hechos del presente caso: la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y el hecho de que las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. A tal fin, la Corte resumirá los alegatos de las partes y de la Comisión y aclarará el objeto de la controversia que debe ser resuelta por el Tribunal. La Corte también expondrá los principios generales relativos a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida y los principios aplicables al uso de la fuerza por parte de agentes estatales en el marco del contexto descrito, para posteriormente abordar las circunstancias específicas en que ocurrieron cada una de las muertes a fin de establecer si en el presente caso se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de las personas señaladas.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

247. La **Comisión** “reconoc[ió] que el operativo tuvo como objetivo legítimo proteger la vida de los rehenes quienes estaban expuestos a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal”. Por lo tanto, no objetó la legitimidad del operativo como mecanismo de rescate de rehenes ni su resultado exitoso en cuanto a dicho objetivo. Sin embargo, con base en su revisión de la prueba disponible, la Comisión calificó jurídicamente la muerte de los miembros del MRTA, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, como ejecuciones extrajudiciales y, por ende, privaciones arbitrarias del derecho a la vida, en tanto se habrían producido “en circunstancias en las cuales es posible afirmar que habían quedado fuera de combate y, por [lo] tanto, su vida estaba protegida por el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz de las normas del derecho internacional humanitario que establecen las garantías mínimas para las personas *hors de combat*”.

248. La Comisión sostuvo que los emerretistas que habían tomado la residencia del Embajador de Japón “eran objetivos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el enfrentamiento” y que, aquellos que “se hubieran rendido, hubieran sido capturados o heridos y hubieran cesado actos hostiles, [habrían quedado] efectivamente en poder de los agentes del Estado peruano, quienes desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia”, por cuanto una vez que se encontraban *hors de combat* eran “acreedores de las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4 de la Convención Americana”. Añadió que, “si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional[,] [...] planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al ‘uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control’”.

249. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, la Comisión observó que “los testimonios del ex rehén Hidetaka Ogura, así como de los policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, encargados de la seguridad de la casa contigua a la residencia del Embajador, [eran] consistentes en relatar que [...] salió camuflado dentro de un grupo de rehenes, pero fue delatado. Como consecuencia, los policías a cargo [...] le amarraron las manos, lo pusieron en el suelo, y luego de avisar a su superior jerárquico, el coronel Zamudio Aliaga, sobre su presencia, apareció un comando quien se lo llevó de regreso a la residencia del Embajador. [A]l momento de ser entregado al militar y ser conducido de regreso a la residencia del Embajador, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez estaba vivo”. La Comisión indicó además que su cadáver apareció esa misma noche en la residencia del Embajador “con un tiro en la parte posterior del cuello y, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, con ‘una granada [en la mano] que no llegó a

lanzar””. Indicó, asimismo, que la necropsia parcial preferencial realizada al día siguiente de los hechos determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “había recibido una ‘herida severa’ por proyectil de arma de fuego en el lado derecho de la cabeza” y que, con base en el análisis de la trayectoria de la herida, las autopsias de 2001 indicaron que se podía inferir que Cruz Sánchez “tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase” y, además, estaba “en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a [su] izquierda”. Según la Comisión, “[l]a prueba forense sobre las heridas de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez es consistente con una ejecución extrajudicial”.

250. A lo anterior cabe añadir el hecho de que, según la Comisión, “exist[irían] elementos para sostener que la escena de su muerte fue tergiversada” y que las Fuerzas Armadas habrían “obstaculiza[do] la realización oportuna de las primeras diligencias luego de sucedidas las muertes de los emerretistas[, lo cual] impactó [en] las investigaciones posteriores, puesto que a pesar de que cuatro años después de los hechos se realizaron nuevos informes periciales más completos, el paso del tiempo y las falencias de las primeras autopsias, impidieron la realización de un análisis completo”.

251. En lo que se refiere a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, la Comisión señaló que existirían diversos elementos de prueba que apuntarían a que ambos habrían sido víctimas de ejecución extrajudicial, tales como (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura, quien afirmó haber visto a los referidos emerretistas con vida y rodeados por militares; (ii) el acta de levantamiento de cadáveres, la cual no haría mención alguna a que los emerretistas estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos; (iii) el hecho de que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestara que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna, toda vez que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”; (iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo que serían consistentes con la técnica de tiro selectivo, cuyo objeto sería “eliminar al enemigo y no neutralizarlo aún cuando éste estuviera rendido”; (v) el hecho de que los testimonios rendidos por los militares involucrados eran inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explicarían cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se habría encontrado dominado por los comandos; (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni habría realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido. Añadió que las pruebas forenses “apunta[ban] a la ejecución extrajudicial [de estos dos emerretistas]” y que, al igual que en el caso de Cruz Sánchez, “las circunstancias de la muerte [habrían sido] encubiertas a través de acciones y omisiones respecto de la escena del crimen”. La Comisión añadió que el Estado no habría brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos estos emerretistas, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

252. Los **representantes** coincidieron con la Comisión e indicaron que “considera[ban] [...] sobradamente probado que al momento de [su alegada ejecución], Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, se encontraba desarmado y no representaba una amenaza, por lo que bajo ningún punto de vista se justificaba el uso de la fuerza letal en su contra”. Añadieron que hasta la fecha, “el Estado no ha[bía] presentado ninguna explicación convincente en sentido contrario”. Asimismo, señalaron que “[n]o cab[ría] duda entonces que el señor Cruz Sánchez había quedado *hors de combat*”, por lo que “el uso de la fuerza letal en su contra se encontraba totalmente prohibido, llegando a la misma conclusión aún si se recurr[iera] de modo analógico a lo estatuido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra”. Asimismo, indicaron que “el Estado no ha[bría] brindado ninguna explicación convincente de cómo, luego de haber sido capturado sin armas, este pudo haber tenido acceso a una granada o ha[bría] presentado evidencia alguna de que haya pretendido usarla [y que

t]ampoco ha[bría] presentado explicación alguna de por qué, si supuestamente se encontraba en combate, recibió un único tiro, que solo hubiera sido posible, estando la víctima inmovilizada”.

253. Respecto a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, los representantes también coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión, indicando que “exist[irían] abundantes pruebas [...] que dem[ostrarian] que [habrían sido] ejecutados de manera arbitraria por agentes del Estado”. En este sentido, aclararon que “el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura señala que observó que dos miembros del MRTA, una de ellas la señora Meléndez Cueva y el otro un hombre al que no pudo reconocer, estaban rodeados por militares. Seguidamente escuchó que ella decía ‘no lo maten’ o ‘no me maten’ o ‘no nos maten’. Es decir, ambos se encontraban *hors de combat*, por lo que no era necesario el uso de la fuerza y mucho menos se requería el uso de la fuerza letal”. Añadieron que, si bien existirían declaraciones de los militares del Grupo de Asalto Delta 8, responsables de dominar el cuarto “I”, que indicarían que “estas [personas] se encontraban armadas y que murieron en un enfrentamiento, las mismas presenta[rían] serias contradicciones”. Señalaron que “las evidencias forenses no [serían] coincidentes con la existencia de un supuesto enfrentamiento”. Los representantes concluyeron que “la versión de que los señores Peceros Pedraza y Meléndez Cueva murieron en un enfrentamiento armado [sería] falsa”, estableciendo que “éstos [habrían sido] ejecutados luego de haber sido capturados en las circunstancias descritas por el ex rehén Hidetaka Ogura, luego de que habían dejado de ser una amenaza, y en momentos en que pedían por su vida, lo cual debió ser considerado como una forma de rendición”.

254. El **Estado** señaló que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue uno de los emerretistas “que más resistencia [habría] opu[esto] al momento del rescate de los rehenes” y que “él [habría sido] quien arrojaba las granadas en el pasillo contra los comandos”. Por lo tanto, según el Estado, Cruz Sánchez “[n]o tenía la mínima intención de rendirse”. Asimismo, el Estado peruano desmintió que Cruz Sánchez hubiera recibido un solo disparo durante el rescate de los rehenes y recalcó que “[n]o se entiende por qué razón tan importante información fue[ra] omitida en la pericia de Antropología Forense del doctor Clyde Snow y José Pablo Baraybar”. A este respecto, indicó que en el informe del Instituto de Medicina Legal “aparec[ía] que el NN14 ‘Tito’ t[enía] también un proyectil en la zona del abdomen-pelvis”. Por lo anterior, para el Estado el informe de Antropología Forense presentaba “lamentables errores”. Sobre la versión de Hidetaka Ogura, el Estado indicó que “ningún otro rehén, ni siquiera los que Ogura menciona confirman la versión dada al respecto”. Con respecto a las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional del Perú, Robles Reynoso y Torres Arteaga, el Estado sostuvo que “exist[ían] una serie de contradicciones entre las declaraciones brindadas por los referidos oficiales”. El Estado concluyó que los argumentos expuestos por la Comisión y los representantes “no alcanza[ban] el umbral necesario para que pu[diera] afirmarse que con relación a [Cruz Sánchez] hubo una ejecución extrajudicial, resultado de un solo disparo y precedido de una situación de inmovilización”. Así, según el Estado, “[l]as pruebas y pericias aportadas por el Estado peruano en el marco del proceso ante la Corte Interamericana permiten identificar otras alternativas o hipótesis para explicar la muerte de [Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”.

255. El Estado señaló que “el contexto de conflicto armado e[ra] esencial para entender la no arbitrariedad de las privaciones de la vida de los combatientes terroristas [...] [y que] además de ello, la violencia ilegítima ejercida por los terroristas de manera ‘[...] inminente, instantánea, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación’ hizo necesaria y por ello, no es arbitraria la intervención y muerte en combate de los mismos, incluso en respeto de un estándar mayor al requerido por los [propios] instrumentos de Derecho Internacional”. Indicó que, “[co]n relación a lo señalado por Ogura, exist[ían] una serie de afirmaciones brindadas no sólo por los Comandos que rescataron a los rehenes, sino por los propios secuestrados en el sentido que durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano”. A ello debe añadirse, según el Estado, que “el lugar en que se encontraba la escalera de evacuación de los rehenes japoneses, no permitía, por el ángulo de visión, observar dentro del cuarto, ni mucho menos en el pasillo”. Además, señaló que las declaraciones del señor Hidetaka

Ogura “no ha[bían] sido consistentes a lo largo del desarrollo del proceso penal en sede interna y en sede internacional”.

256. Con respecto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los comandos y lo acontecido en el cuarto denominado “I”, el Estado señaló que esto pudo deberse “a la poca visibilidad” que existía en dicho cuarto en el momento de los hechos. En consecuencia, según el Estado, “[l]as pruebas y circunstancias descritas permiti[rían] afirmar que Hidekata Ogura faltó a la verdad y [que Meléndez Cueva y Peceros Pedraza] murieron en combate cuando ingresaron al cuarto con armas en mano, a fin de evitar [que] se termin[ara] de evacuar al grupo de rehenes que ocupaban dicha habitación”.

B. Consideraciones de la Corte

B.1 El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso

257. La Corte recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana³⁰⁶ establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos³⁰⁷. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes³⁰⁸.

258. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)³⁰⁹, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³¹⁰.

259. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas³¹¹.

³⁰⁶ Dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

³⁰⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

³⁰⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

³⁰⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

³¹⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 120, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

³¹¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190.

260. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares³¹²; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna³¹³. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción³¹⁴.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada³¹⁵.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario³¹⁶. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores³¹⁷.

263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler³¹⁸.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³¹⁹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³²⁰, para dotar de

³¹² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

³¹³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 144, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

³¹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

³¹⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 92.

³¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 78.

³¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

³¹⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 84.

³¹⁹ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³²⁰ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

contenido a las obligaciones que dimanar del artículo 4 de la Convención³²¹. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”³²². En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”³²³.

265. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes³²⁴:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación³²⁵.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso³²⁶.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente³²⁷. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³²⁸.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos³²⁹. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana:

³²¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párrs. 68 y 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párrs. 78 y 84.

³²² *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 9.

³²³ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 85.

³²⁴ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párr. 85. Véase también, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, supra.

³²⁵ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

³²⁶ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 4.

³²⁷ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 5 y 9.

³²⁸ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

³²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párr. 82, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 89.

primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

(i) Aplicabilidad del derecho internacional humanitario

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar³³⁰.

268. Uno de los actores armados del conflicto peruano fue el MRTA, el cual ingresó a la lucha armada en el año 1984 (*supra* párrs. 140 y 141). Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú detalló que:

El MRTA buscó diferenciarse del PCP SL, organizando un «ejército guerrillero» -el autodenominado Ejército Popular Tupacamarista-, bajo el modelo convencional de la guerrilla latinoamericana. En ese sentido organizó columnas de combatientes provistos de armas de guerra, uniformados y concentrados en campamentos fuera de las áreas pobladas. Esta estructura militar fue complementada por destacamentos especializados, llamados «Fuerzas Especiales» que actuaron en medios urbanos y rurales desde fines de los ochenta. Asimismo, en sus acciones armadas y trato de los prisioneros reclamaron guiarse por las Convenciones de Ginebra.

[...]

A fines de los ochenta y comienzos de los noventa, el MRTA enfrentaba un contexto desfavorable para sus pretensiones. [...] Internamente, en tanto, el MRTA sufría su propia crisis. Así, en 1992, el MIR VR se separó de sus filas. Los principales líderes emerretistas habían sido capturados por la policía, mientras que los militantes que desertaron de sus filas, acogidos a la Ley del Arrepentimiento, facilitaron la captura de otros emerretistas. Ello condujo a la desarticulación del Frente Nororiental del MRTA, quedando aislados únicamente en el Frente Central (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). Desde aquí, la Dirección Nacional del MRTA, diseñó su última acción: la toma de la residencia del embajador japonés, [con] la intención de canjear a sus presos por los que serían secuestrados. El 17 de diciembre, un comando integrado por 14 emerretistas logra tomar la residencia, manteniendo secuestrados a 72 rehenes durante 126 días, al cabo de[los cuales] estos últimos son rescatados mediante el operativo conocido como «Chavín de Huantar». Todo los emerretistas murieron. Este desenlace marc[ó] el inicio del fin del MRTA³³¹. [subrayado agregado]

269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial (*supra* párr. 145), lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los

³³⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los períodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

³³¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 430 y 431, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado (*supra* párr. 148). Al respecto, es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”³³². Igualmente, es pertinente resaltar que la residencia del Embajador, en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional³³³, al igual que los funcionarios diplomáticos³³⁴ y consulares³³⁵.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno³³⁶, tal como lo ha hecho en otras oportunidades³³⁷ resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra³³⁸ y el derecho internacional humanitario consuetudinario³³⁹.

³³² Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 96, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³³³ Véase los artículos 22 y 30.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964. Perú es parte de la misma desde el 18 de diciembre de 1968. Dichas disposiciones establecen que “los locales de la misión son inviolables[; que] el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”, y que “la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión”.

³³⁴ Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: “La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

³³⁵ Véase el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de marzo de 1967, que dispone: “El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”. Perú es parte de la misma desde el 17 de febrero de 1978.

³³⁶ Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, nota al pie 254.

³³⁷ *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 21 a 25 y 187.

³³⁸ El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, establece lo siguiente:

“Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

³³⁹ *Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones³⁴⁰.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades [...]”³⁴¹. De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el artículo 2 debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado”³⁴².

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable (*supra* párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción (*infra* párr. 276), el principio de proporcionalidad³⁴³ y el principio de precaución³⁴⁴.

³⁴⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

³⁴¹ Corte Internacional de Justicia, *La legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva emitida el 8 de julio de 1996, párr. 25. Véase también, Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, párrs. 106 a 113.

³⁴² TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

³⁴³ De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 214.

³⁴⁴ De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Del mismo modo, dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en

(ii) *Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes*

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo³⁴⁵, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (*supra* párrs. 147 a 150 e *infra* párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

(iii) *Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁴⁶. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades³⁴⁷. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional

la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, Normas 15 y 17. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 216.

³⁴⁵ Los representantes afirmaron que “no pretend[ían] en forma alguna cuestionar la realización del Operativo Nipón 96, también conocido como Operativo Chavín de Huántar, y la forma en que este se llevó a cabo en su conjunto”. Por su parte, la Comisión aseveró que “el operativo Chavín de Huántar tuvo un objetivo legítimo en su diseño y cumplió con la finalidad también legítima de rescatar a los rehenes en riesgo [por lo que] mientras existió una situación de combate, los miembros del grupo terrorista MRTA eran, en principio, blancos legítimos bajo el derecho internacional humanitario”.

³⁴⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³⁴⁷ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, Nils Melzer, asesor jurídico, CICR, 2010, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"³⁴⁸. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente³⁴⁹. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales³⁵⁰. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional³⁵¹.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

B.2 Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana

280. La Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos³⁵² y que "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares"³⁵³, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares³⁵⁴. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los

³⁴⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pccustom.pdf

³⁴⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 207. Véase también, TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

³⁵⁰ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pccustom.pdf

³⁵¹ Perú, *Derechos Humanos: Decálogo de las Fuerzas del Orden*, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, 1991, págs 6 y 7, y Perú, *Código Militar de Justicia*, 1980, artículo 94, disponible en http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_pe_rule47

³⁵² Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

³⁵³ *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225.

³⁵⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 118, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³⁵⁵. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste³⁵⁶.

281. Por lo tanto, el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA. El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia³⁵⁷.

282. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo³⁵⁸, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³⁵⁹. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados³⁶⁰.

283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado "minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados"³⁶¹.

284. La Corte considera significativo subrayar a efectos del análisis del caso que, aún bajo circunstancias apremiantes, el Estado: (i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba

³⁵⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 91, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

³⁵⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 113, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

³⁵⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.*

³⁵⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 127, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁵⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 96, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁶⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 129, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁶¹ TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 208.

la toma de rehenes³⁶², (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el “Plan de Operaciones Nipón 96” se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba “la vida diaria” dentro de la residencia del Embajador (*supra* párrs. 151 a 159). En definitiva, la Corte recalca que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes.

285. Aunque de acuerdo a las afirmaciones vertidas en sus alegatos finales, los representantes y la Comisión no disputan el diseño y la planificación del operativo, los representantes también sostuvieron durante la audiencia que no se había previsto ni existía en la práctica la posibilidad de que los miembros del MRTA fueran capturados vivos. El Estado puso en entredicho esta argumentación al señalar que esta afirmación se encontraría vinculada a la técnica utilizada para el dominio del inmueble -la técnica del tiro instintivo selectivo- lo cual a su criterio resultaba evidentemente contradictorio con la falta de cuestionamiento en términos generales del diseño y planificación del operativo. El Estado no negó que esa fuera la técnica empleada, sino que indicó que “ello no constituye un acto prohibido por el derecho internacional”.

286. La Corte nota que, al menos a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas³⁶³. En forma concordante, la gran mayoría de los comandos declararon que en el planeamiento del operativo sí se consideró la captura de los emerretistas, debiendo proceder a revisarlos, desarmarlos, neutralizarlos, evacuarlos y dar inmediato aviso al superior jerárquico, para luego esperar instrucciones. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden, directiva o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA³⁶⁴. Por el contrario, indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida.

287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitadamente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como *hors de combat* en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (*supra* párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos³⁶⁵.

³⁶² Aún cuando había ciertas diferencias con la residencia original, según lo indicado en la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

³⁶³ Cfr. Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 2 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 26 a 29), y Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 4 y 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 35 y 37).

³⁶⁴ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁵ Cfr. TPIY, *Caso El Fiscal c. Tadić* (“Prijedor”), No. IT-94-1-T. Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 215 y 216. Véase también, TEDH, *Korbely Vs. Hungría* [GS], No. 9174/02. Sentencia de 19 de septiembre de 2008, párrs. 90 y 91.

288. Ciertamente, al inicio de la ejecución del “Plan Nipón 96” el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado. En particular, de las fuerzas militares, policiales y agentes de inteligencia. La Corte advierte que varias declaraciones reconocieron que había personas con pasamontañas y cámaras fotográficas y filmadoras registrando la escena, quienes aparentemente respondían al Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁶. En todo caso, a los fines de este proceso internacional es pertinente establecer que no existen dudas que, a raíz del operativo, el Estado tomó control total de la residencia del Embajador.

289. El parte final posterior a la ejecución del “Plan Nipón 96” indica que todos los emerretistas murieron en el enfrentamiento con las fuerzas de seguridad (*supra* párr. 173). Los comandos que participaron en el operativo señalaron, asimismo, que no vieron a ningún integrante del MRTA rendirse ni ser capturado con vida, ni tampoco presenciaron ejecuciones extrajudiciales³⁶⁷.

290. En cuanto a la posición de los cadáveres de los integrantes del MRTA, las versiones de los comandos aseguran no haber movido los cuerpos dentro de la residencia³⁶⁸. Por otra parte, consta el “Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario ‘Túpac Amaru’ encontrados en la residencia del embajador de Japón”, diligencia realizada por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial junto con el Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁹ y el posterior traslado de los cuerpos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú (*supra* párrs. 169 y 170). Sin embargo, el contenido de dicha acta es controvertido por las propias autoridades judiciales internas, al indicar que no puede descartarse de plano que la escena de los hechos hubiera podido ser alterada, en particular considerando que el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas se dio al día siguiente de finalizada la operación y dado que no hubo un adecuado aseguramiento de la evidencia³⁷⁰.

291. Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, la Corte verificará si las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas ofrecen una explicación razonable para considerar *prima facie* que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en circunstancias en que habían dejado de tomar parte en las hostilidades y que, además, se encontraban bajo la custodia del Estado. En tales circunstancias, este Tribunal ha considerado que se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación

³⁶⁶ Cfr., *inter alia*, Declaración del Coronel de Infantería Gualberto Roger Zevallos Rodríguez de 17 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16047 a 16052); Declaración del Técnico Tercero Infante de Marina, Roland Odon Llaulli Palacios de 29 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16607 a 16610); Declaración del Teniente Coronel de Comunicaciones Manuel Himeron Ramírez Ortiz de 10 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16808 a 16813); Declaración del Técnico de Segunda Operador de Comunicaciones Pedro Jaime Tolentino García de 27 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16837 a 16842), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13473 a 13476 y 130608).

³⁶⁷ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁸ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁹ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

³⁷⁰ Por ejemplo, en la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se deja establecido que “[...] existió la posibilidad de movimiento de cuerpos y objetos letales antes del ingreso del personal de la UDEX [Unidad de Desactivación de Explosivos]”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13540).

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁷¹.

B.3 Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado

292. De la prueba obrante en el expediente resulta que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito", fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés, colindante con la casa de la ONG y la denominada "casa Nro. 1"³⁷². El cadáver presentaba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza³⁷³; una lesión en la zona del abdomen-pelvis³⁷⁴, y otra lesión preexistente en la pierna³⁷⁵.

293. Las circunstancias en que se produjo su muerte y si esta es atribuible al Estado son, sin embargo, cuestiones controvertidas. Los alegatos de la Comisión y de los representantes, fundados en las declaraciones de Hidetaka Ogura, de dos policías y otros elementos de prueba, sostienen que habría sido visto por última vez con vida y desarmado bajo la custodia de efectivos militares, una

³⁷¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

³⁷² Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13604 a 13614).

³⁷³ Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20855 a 20857 y 20860); Peritaje rendido por Luis Antonio Loayza Miranda ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20880 a 20881), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

³⁷⁴ Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). No obstante lo indicado en dichos cuadros, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora determinó, con base en las declaraciones de los médicos legistas, que esta anotación en los referidos cuadros habría constituido un "error mecanográfico", lo que además se vería corroborado por los protocolos de necropsia. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13624).

³⁷⁵ A este respecto, cabe señalar que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una lesión por proyectil de arma de fuego en la tibia derecha perteneciente a una lesión provocada con anterioridad a la operación de rescate de rehenes. Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). En la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se refiere que esta herida es la que se habría ocasionado al momento de la toma de rehenes y por la que la Cruz Roja habría procedido a enyesarlo. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13617). En su declaración, Carlos Tsuboyama Matsuda señaló que "[e]l día de la toma de rehenes [...] el propio subversivo Cruz Sánchez se dispar[ó] en la pierna". Cfr. Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8798 a 8799). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por Luis Alejandro Giampietri Rojas el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20715).

vez depuestas las armas. La versión presentada por el Estado indica que éste habría muerto cuando tomaba parte de las hostilidades. Específicamente, el Estado señaló que, según el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* (*supra* párr. 170) y declaraciones de testigos³⁷⁶, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría tenido sobre su mano derecha una granada en el momento de su muerte. Asimismo, la defensa del Estado se centró en desvirtuar las pruebas que fueron ofrecidas en este procedimiento internacional en apoyo de la versión sostenida por la Comisión y los representantes.

294. Así, pues, la Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y por el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

A) La prueba testimonial

295. La versión de la Comisión y los representantes encuentra sustento principalmente en los testimonios de (a) Hidetaka Ogura, entonces Primer Secretario de la Embajada de Japón en Lima y ex rehén; (b) Raúl Robles Reynoso, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; (c) Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; y (d) Máximo Félix Rivera Díaz, director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), ex rehén y testigo de referencia.

296. En primer lugar, resulta pertinente centrarse en las declaraciones que atestiguan que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría salido camuflado dentro de un grupo de rehenes, quienes lo habrían delatado. Como consecuencia, los policías a cargo de la seguridad del sector por donde dicho grupo estaba siendo evacuado habrían capturado al emerretista, lo habrían amarrado de manos, puesto en el suelo y, luego de avisar a su superior jerárquico, un militar se habría presentado y se habría llevado al emerretista de regreso al interior de la residencia del Embajador.

297. Sobre este particular, el ex rehén Hidetaka Ogura, quien fue evacuado del cuarto denominado "I" en el segundo piso de la residencia, declaró en una carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 lo siguiente:

Cuando bajamos al suelo, esperamos unos minutos junto con los diez señores [...] al costado del edificio de la residencia para salir a la casa vecina. [...] Fuimos conducidos por un militar pasando por un túnel corto y pasamos al jardín de la casa vecina. [...] En ese jardín, vi a un miembro del MRTA, que se llamaba 'Tito'. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. Él movió su cuerpo, así que pude reconocer que él estaba vivo. [...] Cuando 'Tito' intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó a sangrar. Fue un policía porque los policías estaban de custodia en la casa vecina. Unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a 'Tito' y lo llevó a la residencia pasando por el túnel. De esta manera desapareció 'Tito' del jardín y desde ese momento no he vuelto a ver la figura de 'Tito'³⁷⁷.

³⁷⁶ Señaló la declaración del efectivo policial Gama Flores de la UDEX, quien indicó con respecto al cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que "su mano derecha estaba abierta y sobre la palma de esta mano había una granada de guerra tipo piña color verde, con todos sus accesorios completos, es decir[,] con su correspondientes dispositivos de seguridad". *Cfr.* Manifestación de Freddy Gerardo Gama Flores ante la Fiscalía Provincial Especializada de 10 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18331 a 18337). Asimismo, individualizó la declaración del efectivo policial López Mori de la UDEX, quien declaró que notó que "tenía una granada de guerra en la mano derecha". *Cfr.* Manifestación de Heycenover López Mori ante la Fiscalía Provincial Especializada de 8 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18317 a 18323).

³⁷⁷ Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

298. El Estado ha cuestionado en numerosas ocasiones la objetividad de este testigo, aduciendo que el señor Ogura habría mantenido durante el cautiverio lazos de amistad con los emerretistas. Al respecto, la Corte nota que el señor Ogura reiteró su versión de los hechos ante los tribunales peruanos³⁷⁸, la Comisión Interamericana³⁷⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸⁰. La Corte subraya, además, que existen otras pruebas independientes y no relacionadas que sostienen la descripción de los hechos por él formulada.

299. En efecto, Raúl Robles Reynoso, funcionario policial, sostuvo en su declaración ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

[U]n rehén [...] me hizo una serie de señales y ademanes sindicando al supuesto rehén que tenía un polo verde petróleo (era el único que tenía polo de color verde petróleo y era el mismo que había ingresado cogido del brazo con otro rehén) que era un supuesto delincuente terrorista, cuando esta persona ve que lo estaban sindicando, quiere huir hacia los interiores de la casa Nro. 1, motivo por el cual lo intervine reduciéndolo y poniéndolo en posición de cubito dorsal en el jardín de la casa Nro. 1, en ese momento comenzó a balbucear indicando que nos podía informar donde se encontraban el resto de 'camaradas' y que planes posteriores tenían, así mismo suplicó por su vida, por lo que le dije que no temiese que allí no le iba a suceder nada, dando cuenta inmediatamente a través de la radio a mi Jefe inmediato que era el T.C. EP. ZAMUDIO, le di cuenta del capturado y del herido que tenía (nosotros estábamos a órdenes de él), el T.C. EP. ZAMUDIO me indicó que me mantuviera en espera que iba a mandar a recogerlo al capturado en unos instantes, que no le hiciera nada, después de unos cinco minutos ingres[ó] un comando a la Casa Nro. 1, por el túnel del jardín, y le entregamos al emerretista capturado, quien lo hizo regresar por el túnel hacia el interior de la residencia, el emerretista hizo resistencia pero el Comando a viva fuerza se lo llevó, nunca más volví a ver al mencionado emerretista, yo pensaba que este emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública como un prisionero, para después ser interrogado o que brinde información valiosa, sin embargo para mí fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate, quedándome callado sin dar cuenta a nadie por temor [a] alguna represalia del sistema [...]»³⁸¹.

300. Por su parte, Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario policial, declaró ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

[P]or la casa No. 1 uno de [los rehenes] que era una persona con aspecto latino, alto, de barba, cabello semi ondulado, medio canoso, [...], vestía polo, realizó señas a mi compañero, indicando que uno de los que habían salido con los rehenes era Emerretista, motivos [sic] por el cual lo separamos a un costado del jardín, luego comunicamos por radio al Tnte. Cnel. EP. ZAMUDIO ALIAGA, Jesús contestándome este que lo mantuviéramos ahí, en la casa No. 1; pero al cabo de unos instantes, dentro de dos o tres minutos, circunstancias en que ingresa por el túnel de la Residencia Japonesa a la Casa No. 1 un Comando, quien se encontraba con Uniforme y cara

³⁷⁸ Cfr. Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330).

³⁷⁹ Cfr. Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

³⁸⁰ Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

³⁸¹ Manifestación de Raúl Robles Reynoso ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 670). Véase también, Ampliación de la declaración testimonial rendida por Raúl Robles Reynoso ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 29 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19746), y Declaración rendida por Raúl Robles Reynoso ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 57 de 6 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5362 a 5365 y 5394 a 5399).

camuflada, lo toma al Emerretista vivo y lo hace ingresar nuevamente por el túnel pequeño al interior de la Residencia Japonesa³⁸².

301. Asimismo, Máximo Félix Rivera Díaz, ex rehén y director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), declaró ante los tribunales peruanos que otros rehenes, incluyendo el señor Hugo Sivina Hurtado, le comentaron tanto en el Hospital Militar Central como en reuniones posteriores que Cruz Sánchez había sido capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1³⁸³. El señor José Gerardo Garrido Garrido, quien se encontraba en el mismo cuarto que el magistrado Sivina, declaró haber visto a Cruz Sánchez ingresar al cuarto denominado "H" y luego salir para continuar el combate³⁸⁴. A pesar de que estos rehenes fueron evacuados por el mismo lugar que los rehenes de nacionalidad japonesa del cuarto denominado "I" en el que se encontraba Ogura, esto es por el jardín de la casa Nro. 1, señalaron que no vieron a ningún emerretista capturado o rendido en ese momento³⁸⁵.

302. En el sector por donde fue evacuado Ogura y los otros rehenes de nacionalidad japonesa, además de los policías Robles Reynoso y Torres Arteaga, también se encontraba un camarógrafo del SIN, Manuel Tullume Gonzáles, quien se encontraba a cargo de filmar la parte trasera de la residencia colindante con la casa Nro. 1 así como el interior de la residencia, y declaró haber visto la llegada de los rehenes. No obstante, afirmó no tener conocimiento sobre los hechos respecto a los

³⁸² Manifestación de Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 662). Véase también, Declaración testimonial rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 13 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19421 a 19429), y Declaración rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 59 de 20 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5417 a 5420, 5424 a 5429, 5434 a 5436).

³⁸³ Cfr. Manifestación de Máximo Félix Rivera Díaz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18215 a 18224); Declaración testimonial rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 6 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19771 a 19778), y Declaración rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 24 de 14 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5472 y 5479 a 5480).

³⁸⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711).

³⁸⁵ Cfr. Declaración rendida por José Gerardo Garrido Garrido ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 23 de 9 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8448 a 8478); Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 48 de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9535 a 9536); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014; Declaración rendida por Luis Alejandro Giampietri Rojas ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 43 de 30 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9274 a 9276); Declaración rendida por Mario Antonio Urrelo Álvarez ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9241 a 9242); Declaración rendida por Emilio Alipio Montes de Oca Begazo ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folio 9220 y 9222); Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8796 y 8800); Declaración testimonial rendida por Luis Edmundo Serpa Segura ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19357 a 19360), y Declaración testimonial rendida por Moisés Pantoja Rodulfo ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19699 a 19701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13597).

que declaró Ogura³⁸⁶. No fue posible interrogar a los otros rehenes de nacionalidad japonesa que se encontraban presentes en el jardín de la casa Nro. 1³⁸⁷.

303. En suma, la declaración del señor Ogura coincide con las declaraciones testimoniales de dos funcionarios de la Policía Nacional del Perú quienes custodiaban la casa Nro. 1 y relataron las circunstancias de modo y lugar en que procedieron a la captura de Cruz Sánchez. Los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, fueron contestes al afirmar que: (a) vieron a un rehén sindicando a un supuesto emerretista; (b) fueron ellos quienes redujeron a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez una vez que descubrieron que se había hecho pasar por rehén; (c) lo registraron y no tenía armas; (d) llamaron y procedieron a informar a su superior, el Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quien les ordenó que esperasen, ya que enviaría a una persona a recogerlo; y (e) un militar quien no ha sido identificado se llevó al emerretista de vuelta por el túnel que comunicaba el jardín de la casa Nro. 1 con la residencia del Embajador³⁸⁸. La Corte advierte que esta secuencia sigue el modo de actuación previsto en el plan operacional, en cuanto a dar parte al superior y esperar sus instrucciones (*supra* párr. 286).

304. Algunos rehenes señalaron no haber visto a ningún emerretista rendido o capturado al ser evacuados por el jardín de la casa Nro. 1, contigua a la residencia (*supra* párr. 301). Estas afirmaciones no son en sí mismas contradictorias con las pruebas reseñadas anteriormente, puesto que el hecho de que no hayan visto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez capturado no implica necesariamente que este hecho no hubiera sucedido.

305. Ninguna versión sustenta la hipótesis de que Eduardo Cruz Sánchez fuera abatido en el desarrollo de las hostilidades. En efecto, ningún comando reconoció haber matado o disparado contra Cruz Sánchez en combate, ni tampoco haber estado presente al momento de su muerte, ni dentro ni fuera de la residencia³⁸⁹. Ningún comando declaró haber visto su cadáver durante el operativo, siendo que observaron algunos cadáveres en la residencia al día siguiente, esto es, durante la visita de reconocimiento³⁹⁰. Además, el cuerpo de Cruz Sánchez fue encontrado fuera de la residencia sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior (*supra* párr. 292).

B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones internas

³⁸⁶ Cfr. Manifestación de Manuel Tullume Gonzáles ante la Fiscalía Provincial Especializada de 25 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18608 a 18612).

³⁸⁷ Cfr. Oficio Nro. 019-02-3JPE-JBH-hjb del Tercer Juzgado Penal Especial de 24 de enero de 2003 y Nota N° 0-1A/54/03 de la Embajada del Japón de 13 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 6 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21072 a 21074).

³⁸⁸ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13552).

³⁸⁹ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁹⁰ Cfr., entre otros, Declaración instructiva de Jhonny Ronald Cabrera Rodríguez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de julio de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15013 a 15017); Declaración instructiva de Néstor José Castañeda Sánchez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15557 a 15561); Declaración instructiva de Gustavo Alexander Segura Figueroa ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15845 a 15850); Declaración instructiva de Carlos Alfredo Vásquez Panduro ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15913 a 15918), y Declaración instructiva de Ciro Alegría Barrientos ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 10 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15921 a 15926).

306. Los informes periciales indican que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo a causa de un disparo en la cabeza³⁹¹ y que, además, el victimario se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima³⁹². Es decir, que la bala entró por detrás a la izquierda, saliendo por la región lateral derecha de la cabeza, lo que sería consistente con la fotografía aportada ante este Tribunal durante la diligencia de reconstrucción de los hechos.

307. Asimismo, a diferencia de otros emerretistas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba únicamente dos lesiones: una ocasionada por un proyectil de arma de fuego con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza y otra en el abdomen-pelvis (*supra* párr. 292). La Corte observa que este patrón de lesión es manifiestamente diferente al que presentaban los otros emerretistas. Así, mientras la mayoría de los emerretistas presentaba cinco o más lesiones por proyectil de arma de fuego, el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego³⁹³. Esto podría indicar que la muerte de Cruz Sánchez se produjo en circunstancias distintas a las de los otros emerretistas.

C) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

308. Con respecto a los hechos del caso, la Comisión de la Verdad y Reconciliación destinó un capítulo de su Informe Final a lo que denominó como “las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997)”, en el cual sostuvo “que existen suficientes elementos para presumir razonablemente que durante el operativo de rescate se habrían incurrido en actos en hechos violatorios a los derechos humanos[, razón por la cual] resulta imprescindible una investigación, con imparcialidad e independencia, a fin de determinar las responsabilidades del caso”³⁹⁴.

³⁹¹ Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13631 a 13632), y Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20855).

³⁹² No son uniformes las conclusiones en cuanto a si el victimario se encontraba en un plano superior o inferior respecto a Cruz Sánchez. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13631); Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú Nro. 1118/01 de 10 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19270 a 19272); Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698), e Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

³⁹³ Es pertinente notar que se encuentra controvertida la existencia de un proyectil de arma de fuego a nivel del tórax. Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 582 a 587). Véase, por un lado, el Informe sobre radiografía de tórax elaborado por John H.M. Austin de 16 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 14 a la contestación del Estado, folio 7435), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014. En forma distinta se expidió el perito Luis Bernardo Fondebrider y la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora. Cfr. Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014, y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13626).

³⁹⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 719 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 5).

309. En particular, la Comisión de la Verdad y Reconciliación afirmó en su Informe Final lo siguiente:

Las hipótesis planteadas en los exámenes forenses son reforzadas con las declaraciones brindadas ante la autoridad policial y posteriormente ante el juez instructor, por los Sub Oficiales PNP Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga. Ambos efectivos policiales fueron los responsables de la detención de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', y fueron quienes entregaron con vida a esta persona a uno de los miembros del Ejército luego de concluido el operativo. Los mencionados efectivos de la Policía Nacional [...] han afirmado que uno de los subversivos salió por el túnel que comunicaba la casa Número 1 con la residencia del Embajador, confundido con los demás rehenes. Cuando se encontraban en el jardín de la casa, uno de los rehenes les hizo señas para advertirles que un miembro del MRTA estaba tratando de escapar. Fue así como procedieron a intervenirlo y reducirlo, le ataron las manos y lo colocaron en posición decúbito dorsal para luego informar a su jefe inmediato Coronel EP Jesús Zamudio Aliaga quien les contestó que lo mantuvieran ahí, que mandaría a recogerlo. Al cabo de unos instantes, un 'comando' no identificado, con uniforme y cara camuflados, apareció por el túnel de la residencia del Embajador hacia la casa Número 1, tomó al subversivo vivo y se lo llevó por el túnel con destino a la Residencia. Según los testigos, el subversivo vestía un polo verde oscuro, pantalón corte oscuro, zapatos de color marrón sin medias y visiblemente no portaba ningún arma. El subversivo intervenido, identificado posteriormente como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la Residencia³⁹⁵.

310. Al respecto, concluyó en cuanto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que:

Los testimonios de Hidetaka Ogura y de los Sub Oficiales PNP Raul Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, sobre la captura y rendición del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', así como los resultados de las pericias forenses practicadas, permiten presumir que fue ejecutado arbitrariamente en circunstancias ajenas al enfrentamiento, cuando ya se hallaba bajo custodia de efectivos militares y había depuesto las armas³⁹⁶.

D) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos

311. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 219), dictada luego de que numerosa prueba testimonial, documental y pericial fuera recibida, concluyó que:

[...] Nicolás Cruz Sánchez se encontraba en el exterior de la residencia cuando fue detenido[, al respecto,] este Colegiado considera obvio que dada la formación policial de los sub-oficiales [Robles Reynoso y Torres Arteaga] quienes además venían laborando desde el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes de Jesús Zamudio Aliaga, lo reconocían como jefe superior inmediato y por ende lo lógico era poner en su conocimiento cualquier eventualidad como es en este caso una detención, por lo que es de colegir liminarmente que este hecho también se produjo si bien no contamos con la declaración en juicio oral del procesado contumaz. [...] Todo lo reseñado genera duda respecto a que el emerretista apodado 'Tito' se encontraba en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala[, de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano.

³⁹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 731 y 732 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 17 a 18).

³⁹⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20).

[...]

De lo actuado en este proceso penal queda probad[a] la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional [...], luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando 'cadena de mando paralela' es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado.

[...]

Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo [Cruz Sánchez] fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga.

[...] Por tanto de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la reserva de su juzgamiento [de Zamudio Aliaga] hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, oportunidad que, con las garantías del debido proceso, deberá ser sometido al contradictorio el cargo formulado por el Señor Fiscal Superior y la pretensión del actor civil, emitiéndose el fallo correspondiente³⁹⁷.

312. Esta versión de los hechos es también la que se desprende de la última decisión adoptada a nivel interno en el marco de las investigaciones. Esta es la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora (*supra* párrs. 233 y 234), en la cual se estableció, respecto de la muerte de Cruz Sánchez, que:

La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores³⁹⁸.

E) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con base en los elementos probatorios

313. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte considera que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado.

314. La versión de los hechos que emana de las declaraciones de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, Robles Reynoso y Torres Arteaga, corroboradas por la versión del ex rehén Ogura, generan la convicción en esta Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

³⁹⁷ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

³⁹⁸ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmovilizado (*supra* párr. 178). Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el período entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.

315. El Estado argumentó ante esta Corte que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba una granada en el momento en el que se le dio muerte. Sin embargo, las propias autoridades judiciales peruanas descartaron esta hipótesis, al considerar la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que existían “duda[s] respecto a que el emerretista apodado ‘Tito’ se encontra[ra] en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano”³⁹⁹. La Corte no encuentra posible que, una vez capturado y siendo trasladado con sus manos atadas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hubiera tenido oportunidad de sostener una granada. Es decir, no resulta creíble que sostuviera una granada en su mano y la mantuviera en dicha posición, incluso tras su muerte. Asimismo, es pertinente recordar que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada (*supra* párr. 290).

316. Lo anterior permite colegir a esta Corte que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278). Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

317. Es así que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demuestren en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano (*supra* párr. 293) no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de *hors de combat* y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

318. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión, al determinar que “fue muerto luego de ser detenido” una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados (*supra* párrs. 223, 224 y 311). De este modo, es posible concluir que se trató de una ejecución extrajudicial (*supra* párrs. 311 y 312).

319. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

³⁹⁹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13614).

B.4 Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado

320. De la prueba obrante en el expediente resulta que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado "I"⁴⁰⁰, con múltiples heridas de proyectil⁴⁰¹. Durante el operativo, el Equipo ocho del "Grupo de Asalto Delta" tenía bajo su responsabilidad rescatar a los rehenes que se encontraban en dicha habitación (*supra* párrs. 155 y 156)⁴⁰².

321. Las circunstancias en que se produjeron sus muertes y si éstas configuran la responsabilidad internacional del Estado son cuestiones todavía controvertidas. La Comisión y los representantes sostienen que se habrían encontrado bajo el poder de agentes estatales al momento de recibir los disparos en el cuarto denominado "I".

322. La Comisión se basó en los siguientes elementos de prueba para llegar a su conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11:

(i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas;

(ii) pese a que la versión oficial manifiesta que ambos emerretistas se encontraban armados, el acta de levantamiento de cadáveres no hace mención alguna a que estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos;

(iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio "arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello";

(iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax;

(v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos; y

⁴⁰⁰ Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 y 121). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13581 a 13582).

⁴⁰¹ Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 759 y 760); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 141 y 142), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 691 a 692). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20821 a 20826).

⁴⁰² Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13527).

(vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido.

323. Los representantes valoraron los siguientes elementos de prueba:

(i) en el expediente judicial, además de la declaración de Ogura no consta declaración alguna de otros rehenes que se encontraban en la misma habitación y que pudieron haber visto lo ocurrido;

(ii) las “serias contradicciones entre las versiones de los comandos que formaban parte del grupo Delta 8, a cargo de la dominación del cuarto “I” en relación a la forma en la que ocurrió el supuesto enfrentamiento”;

(iii) “los cuerpos de ambos emerretistas presentan lesiones por arma de fuego con trayectoria de atrás hacia adelante lo que no tiene explicación a partir de las declaraciones que indican la existencia de un supuesto enfrentamiento cara a cara”;

(iv) las evidencias forenses no son coincidentes con el supuesto enfrentamiento, y

(iv) no existe ninguna prueba de que las presuntas víctimas se encontraban armadas, ya que en la diligencia del levantamiento de cadáveres no consta que se hubiera encontrado armas cerca de los cuerpos a pesar de que sí se encuentran descritas las armas encontradas junto a los cuerpos de otros miembros del MRTA. Además, señalaron que en su declaración en el proceso interno, “Luis Ernesto Gálvez Melgar miembro de la Unidad de desactivación de explosivos, [habría] indic[ado] que de acuerdo a su apreciación las personas cuyos cadáveres observó en el cuarto ‘I’ fueron muertas sin ofrecer resistencia alguna, ya que no había visto ninguna arma a su alrededor además de que la postura en que fueron hallados denota aquello”.

324. El Estado señaló que las muertes se habrían producido en combate como resultado de los disparos de arma de fuego efectuados cuando los emerretistas se habrían acercado por el pasillo a la zona de evacuación de rehenes portando armas de fuego. En concreto, el Estado planteó que el señor Hidetaka Ogura no pudo haber visto ni oído lo que indica, ya que en el cuarto “I” había mucho humo y ruido, y que el extremo del balcón por donde fue evacuado no permitía un ángulo de visibilidad hasta la entrada del referido cuarto.

325. La Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

A) La prueba testimonial

326. En la carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, el señor Hidetaka Ogura afirmó que al momento de ser evacuado vio lo siguiente:

Unos diez minutos después de haber escuchado la primera explosión, ingresaron a la habitación ‘I’ los miembros del comando militar, uno por la terraza y otro por la entrada principal de la habitación. Había muchos disparos en la habitación hechos por los militares. Cuando terminaron los disparos en la habitación ‘I’, esperamos unos minutos más para salir del edificio de la residencia hasta que los miembros del comando militar nos avisaran para bajar por la escala portátil que habían puesto los militares en la terraza. Fui casi el penúltimo para tomar la escala. [...]. Me volteeé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltear vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada ‘Cynthia’ y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y

estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que 'Cynthia' estaba gritando algo así como: 'No lo maten' o 'No me maten'⁴⁰³.

327. Esta versión fue reiterada por el señor Ogura ante los tribunales peruanos⁴⁰⁴, la Comisión Interamericana⁴⁰⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁶.

328. No existen otras declaraciones que corroboren lo manifestado por el señor Hidetaka Ogura. Constan, sin embargo, declaraciones de comandos que afirman haber disparado a los emerretistas durante la evacuación de los rehenes. Walter Martín Becerra Noblecilla, cuya misión era apoyar al Mayor Huarcaya Lovón en el dominio del cuarto "I" ingresando por el balcón, sostuvo que distinguió a dos emerretistas en la puerta de acceso por lo que efectuó disparos para evitar que ingresaran a la referida habitación, pero que no presencié el momento en que se les dio muerte. Confirmó, no obstante, que posteriormente vio en dicha habitación a dos emerretistas muertos, a un hombre y una mujer⁴⁰⁷. José Luis Alvarado Díaz también reconoció haber disparado a un hombre y una mujer, que entraron en forma agazapada al cuarto "I"⁴⁰⁸. Raúl Huarcaya Lovón, responsable del Equipo Ocho, declaró que, cuando el último rehén estaba siendo evacuado, escuchó disparos en el interior del cuarto y que fue informado de que dos emerretistas habían sido abatidos, lo cual fue comunicado a su vez al Jefe del "Grupo de Asalto Delta" al término de la operación⁴⁰⁹.

329. La Comisión recalcó las contradicciones que existirían entre los comandos declarantes que tenían asignada la dominación de ese mismo sector. La Corte nota que a nivel interno se expusieron las mismas contradicciones o inconsistencias durante el proceso penal. A este respecto, la Corte estima que no es su función reemplazar a los tribunales nacionales en la valoración de la prueba y determinar posibles responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes⁴¹⁰. Asimismo, la Corte reitera que no es un tribunal penal, y que por regla general no

⁴⁰³ Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

⁴⁰⁴ Cfr. Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330). En la sentencia emitida a nivel interno en el año 2012 se sostuvo que: "[...] tratándose de dos momentos distintos, se considera la declaración de Hidetaka Ogura creíble en cuanto a la detención de Cruz Sánchez pues sobre la producción de sólo este punto existen otras dos declaraciones, lo que la hacen verosímil; a diferencia, por mayoría del Colegiado, de su versión respecto a la muerte de Peceros y Meléndez donde se convierte en una sola declaración que sopesada con los múltiples elementos ya descritos se concluye en su no realización más aún si esto redundo no sobre un hecho en sí sino sobre una posible responsabilidad criminal". Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13649).

⁴⁰⁵ Cfr. Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

⁴⁰⁶ Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

⁴⁰⁷ Cfr. Declaración instructiva rendida por Walter Martín Becerra Noblecilla ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16913 a 16927).

⁴⁰⁸ Cfr. Continuación de la declaración instructiva rendida por José Luis Alvarado Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16930 a 16939). Véase también, Declaración instructiva rendida por Manuel Antonio Paz Ramos ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16941 a 16953).

⁴⁰⁹ Cfr. Ampliación de manifestación rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18870 a 18873), y Declaración instructiva rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 21 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16997 a 17008).

⁴¹⁰ Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 87, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, *supra*, párr. 78.

le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia⁴¹¹.

330. No es relevante, por ende, a efectos de establecer la responsabilidad internacional del Estado, la identificación precisa del o de los comando(s) que dispararon provocando la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza. En todo caso, la Corte estima que, dadas las circunstancias en que se desarrolló el operativo, es razonable que no exista un recuento completamente ordenado, lógico y coincidente de los hechos, esto es, no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones o contradicciones en el relato. Por ende, la cuestión relevante es que afirmaron haberles dado muerte en el transcurso del operativo y en el sector donde se encontraron sus cuerpos.

331. Tanto los representantes como la Comisión indicaron como otro posible indicio que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva ("UDEX"), quien entró al día siguiente del operativo al cuarto "I" donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas, manifestó que no vio "arma alguna a su alrededor" por lo que consideró que éstos "fueron muert[o]s sin ofrecer resistencia alguna"⁴¹². Al respecto, la Corte recuerda que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada y que, en todo caso, deberá valorarse tal declaración con el conjunto de las pruebas obrantes.

B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones

332. Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaban catorce y nueve proyectiles, respectivamente⁴¹³. Adicionalmente, en el Informe sobre los restos humanos NN1-NN14 realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar se excluyen expresamente los casos de Meléndez Cueva (NN10) y Peceros Pedraza (NN09), de la conclusión que señala que:

[E]n el 57% de los casos (NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13, NN14) se registró un tipo de lesión que típicamente perforó la región posterior del cuello, a través de la primera y tercera vértebra cervical y salió a través de la primera vértebra cervical [...]. El hecho de que estas lesiones sigan la misma trayectoria (de atrás hacia adelante) sugiere que la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma, y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a '0'⁴¹⁴.

333. El hecho de que no tuvieran el mismo patrón de lesiones no significa que no se aplicara la técnica del tiro instintivo selectivo (*supra* párr. 163), pero sí es indicativo de que pudiera responder

⁴¹¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 201, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 77.

⁴¹² Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344).

⁴¹³ Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). Véase también, Informe médico forense Caso No. 12.444, Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 2, de 22 de junio de 2012, elaborado por Juan Manuel Cartagena Pastor, en el que se destaca que "[e]l [n]úmero de disparos, como mínimo, hacia el objetivo NN9, es de 12", mientras que con respecto al cadáver NN10 se indica que dicho número, como mínimo "es de 15" (expediente de prueba, tomo XXIX, prueba recibida durante la audiencia pública, folios 20558 y 20561).

⁴¹⁴ Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

a una situación que tomó por sorpresa a los comandos y que requirió el uso de la fuerza, ya que los rehenes todavía estaban siendo evacuados.

C) La diligencia de reconstrucción de los hechos realizada en el fuero militar

334. El informe sobre la diligencia de reconstrucción realizada en el procedimiento ante el fuero militar en el mes de junio de 2003 indica lo siguiente:

Muerte de Víctor Salomón PECEROS PEDRAZA y Herma Luz MELENDEZ CUEVA, lo acontecido en el Cuarto 'I'. Exhortados los inculpados Mayor HUARCAYA LOVÓN, Capitán PAZ RAMOS y Sub Oficial ALVARADO DÍAZ a describir y repetir las posiciones, movimientos y acciones de lo acontecido en el denominado Cuarto 'I' de la residencia desde el momento de la evacuación del penúltimo rehén, previas las aclaraciones del caso, esta Judicatura aprecia que en el Cuarto 'I' se encuentran [sic] el Mayor HUARCAYA en el balcón ayudando a tomar la escalera y a bajar la misma a los rehenes rescatados, falta sólo evacuar a dos de ellos, los cuales están echados en el piso [...] el Suboficial ALVARADO DÍAZ le ayuda a levantarse al penúltimo (que según refiere el diplomático Hidetaka OGURA sería él mismo) y el Capitán PAZ RAMOS lo conduce y entrega al Mayor HUARCAYA LOVÓN en el balcón, el rehén toma la escalera mientras tanto el Suboficial ALVARADO DÍAZ regresa por el último, este llegando al balcón se resiste y vuelve hacia el closet a sacar un paquete diciendo 'medicina medicina' mientras tanto ya el penúltimo está bajando la escalera. El último rehén que es de edad es conducido hacia la escalera [...] y baja, en ese momento proveniente del corredor aparecen dos emerretistas, una subversiva con una granada y un varón con una ametralladora disparándoles al Capitán PAZ RAMOS y también el Sub Oficial ALVARADO DÍAZ, apreciándose que dada la posición de ambos militares, su desplazamiento mientras disparaban y la ubicación que ellos afirman tuvieron los emerretistas, sus disparos pudieron impactar en los dos subversivos conjuntamente y en diversas partes del cuerpo⁴¹⁵.

D) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

335. En el año 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación determinó lo siguiente:

Según lo expuesto en el dictamen del fiscal provincial, de fecha 14 de abril del 2003, existen contradicciones en las versiones brindadas por los referidos efectivos militares. Según este, en circunstancias en que evacuaban al último rehén que se encontraba en el cuarto 'I' a través de un balcón del mismo en donde se había colocado una escalera portátil, hicieron su aparición por la puerta de esa habitación dos terroristas: un hombre que portaba una pistola ametralladora UZI o un fusil AKM, y una mujer que tenía en sus manos una granada de guerra, por lo que procedieron a dispararles causándoles la muerte.

El Fiscal sostiene que tal versión no explica como los dos subversivos, habrían logrado llegar hasta la puerta principal de la habitación 'I', si se considera que los cuartos y pasadizos colindantes con esa habitación se encontraban dominados por los comandos del equipo 7 y 8. Por ello, a criterio del fiscal, resultaba coherente la versión del testigo Hidetaka Ogura, en el sentido de que estos subversivos se habían rendido.

La información obtenida durante la investigación del Ministerio Público permite afirmar que la orden de rematar a los subversivos formaba parte del modo de operación que se empleó durante las acciones de rescate de los rehenes⁴¹⁶.

⁴¹⁵ Diligencia de Reconstrucción en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12074 a 12078).

⁴¹⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 733 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 19).

336. Al respecto, concluyó en cuanto a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza que:

En el caso de los subversivos Herma Luz Meléndez Cueva (c) 'Cinthya' y Víctor Salomón Peceros Pedraza, existen indicios, como el citado testimonio de Hidetaka Ogura y los resultados de las pericias practicadas, de que estas personas también habrían sido víctimas de ejecuciones arbitrarias⁴¹⁷.

E) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos

337. La sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 concluyó que⁴¹⁸:

Al inicio del operativo el equipo Delta - 08 dividido en 2 sub-grupos provistos de escaleras de aluminio acceden al segundo piso (Cuarto 'I') a través de un balcón donde se encontraban varios rehenes entre los que se encontraba el Primer Secretario de la embajada del Japón Hidekata Ogura, siendo en esta zona donde se produce la muerte de dos subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru consignados por NN09 y NN10 y posteriormente identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, respectivamente. [...], son el Capitán Paz y el Sub-oficial de Tercera Infantería Ejército Peruano Alvarado quienes dieron muerte a estos subversivos en circunstancias en que los subversivos se acercaron al lugar donde se efectuaba la evacuación de los rehenes japoneses portando sus armas de fuego, intervención que queda graficada en los Croquis ya glosados y presentados por el General José Williams Zapata al declarar [...], es decir de acuerdo al devenir de los acontecimientos y el planteamiento de la operación misma es de concluir que estos subversivos fueron abatidos en combate y por ende se evidenciaría que no hubo ejecución arbitraria alguna y en consecuencia orden o transmisión de orden alguna de los procesados para ello, pues la decisión de disparar fue adoptada inmediatamente a consecuencia del ingreso a esta habitación de los dos subversivos armados cuando se estaba efectuando la evacuación de los rehenes, sería ilógico suponer la existencia de una orden o transmisión de orden entre todos los

⁴¹⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 735 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 21).

⁴¹⁸ En su voto singular, la jueza Carolina Lizárraga Houghton, sostuvo una versión diferente de los hechos:

[L]a versión del testigo Ogura según la cual, [...], cuando este testigo fue rescatado en el cuarto 'I' de la residencia del Embajador del Japón por los comandos, al voltearse para tomar la escalera dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación, vio que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada 'Cynthia' y un hombre al que no pudo reconocer y que antes de bajar por la escalera portátil escucho que 'Cynthia' estaba gritando algo así como: 'No lo maten' o 'No me maten', versión que genera convicción en la suscrita y que, en opinión de la misma, permite afirmar que no está probado que la escalera portátil por la cual bajo el testigo Ogura del cuarto 'I' haya estado colocada junto a la baranda lateral izquierda de la reja del balcón del cuarto 'I' por cuanto las muestras fotográficas a las que hace alusión el pronunciamiento en mayoría [...] corresponden a un momento posterior a la operación de rescate y existen también otras muestras fotográficas de momentos posteriores a la operación de rescate [...] donde se observa que la escalera está colocada en la parte frontal del balcón del cuarto 'I' y, de otro lado, los croquis a los que también se hace alusión [...], donde se aprecia la colocación de las mencionadas escaleras portátiles en la parte lateral izquierda del balcón no son documentos oficiales sino que, han sido elaborados por los propios comandos y presentados a juicio como complemento a sus declaraciones instructivas como argumento de defensa cuando tenían la calidad de procesados ante el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. De otro lado, aún en el caso que la escalera hubiera estado colocada en la parte lateral izquierda del balcón, la declaración del testigo Ogura, a criterio de la suscrita, resulta coherente con la apreciación de la fotografía obrante [...] y de la fotografía [...] en las que se constata que la separación entre el marco de la puerta y la baranda al costado de la cual se indica habría estado colocada la escalera es tan estrecha que si permite un ángulo de visión al interior de la habitación, más aún si el testigo Ogura sostiene que su visualización se produjo antes de subir a la escalera.

Voto Singular de la señora Juez superior Carolina Lizárraga Houghton (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13694 a 13695).

procesados hacia estos dos comandos en el momento mismo. [...]. Abunda en la tesis que no existió ejecución extrajudicial de estos dos comandos las pericias obrantes en autos que concluyen en que los disparos observados no presentan signos de haberse producido a cañón aplicado, y respecto a la cantidad de impactos de bala que presentan los cuerpos de estos dos emerretistas se explicarían por la propia versión de los comandos quienes en pareja ingresan consecutivamente a las distintas habitaciones y disparan al observar la existencia de un elemento subversivo, o por la conducta de los comandos Paz y Alvarado quienes efectúan disparos sin contar el número de ellos y el lugar del cuerpo adonde disparaban, al margen de la posición de estos cuando los subversivos ingresan armados a la habitación; así pues el NN09 presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, miembros superior e inferior derecho, orificio de entrada en región frontal parte media y el orificio de salida en la nuca, y la NN10 heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, abdomen y brazo izquierdo, orificio de entrada en región occipital y el orificio de salida en la región infraorbitaria izquierda, sin embargo lo interesante para este caso es que otros subversivos han caído abatidos por similares impactos de bala en el cuerpo más no en la cabeza, lo que nos da a entender que el Tiro Instintivo Selectivo se aplicó a discreción y por los razones ya expuestas y sobre todo que no fue necesariamente el tiro por arma de fuego en la cabeza que ocasionara la muerte de estos dos subversivos. Respecto al dicho del testigo Hidetaka Ogura [...] refiere que cuando volteaba para tomar la escalera (colocada por el personal comando para su rescate) en la terraza dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación al voltearse allí vió que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares y escuchó voces diciendo 'No me maten' o 'no lo maten' y observó a dos subversivos rendidos y rodeados por dos comandos; primero es de concluir que se trataría de estos dos subversivos Peceros y Meléndez, y segundo, es de concluir por mayoría, de acuerdo a los croquis donde se aprecia la colocación de una escalera apoyada en la baranda del balcón parte lateral y dado el lugar de colocación de la escalera de pie y la longitud de la parte de la pared que existe entre la baranda donde se coloca la escalera y la entrada en sí a la habitación por el balcón, que no es posible que el testigo Hidetaka Ogura haya podido observar lo que verdaderamente acontecía en el interior de dicha habitación es más este testigo, ratificándose de la declaración escrita que enviara al Ministerio Público, refiere que para bajar por la escalera delante de él se encontraba el señor Nakae y detrás de él estaba el señor Yamamoto, lo que le habría obstruido la visión dada la presencia física de otro rehén [...] aunado a la obvia rapidez que debía tener la evacuación en sí para evitar cualquier lesión a la integridad física de algún rehén pues el combate seguía, y por otro lado el ambiente de humareda existente en las habitaciones durante el combate que dificultaba observar lo que acontecía en el interior de los ambientes [...]; ahora bien, debemos considerar el dicho del comando Huarcaya quien refiere que ayudaba a bajar a los rehenes cubriéndolos con su cuerpo y éstos lo hacían uno por uno lo que significa que Ogura ya había bajado las escaleras para que este último rehén se aprestara a bajar los escalones el que cuando estaba siendo evacuado desde el balcón solicitó sus medicinas, por lo que este rehén y Huarcaya ingresan al Cuarto I a recogerlas y cuando este rehén estaba bajando es que escucha gritos de los Comandos por la presencia de terroristas, al ingresar Huarcaya encuentra dos terroristas abatidos en el suelo informándole el comando Paz quien se encontraba con el comando Alvarado, que habían retirado el armamento y las granadas.

[...]

En cuanto a los emerretistas Meléndez Cueva y Peceros Pedraza llegamos a la conclusión por mayoría que estos murieron en combate, sobre esto existe admisión declarada de dos Comandos de apellidos Paz y Alvarado que admiten haberles dado muerte pero en acto de combate, los subversivos en mención ingresaron armados a la Habitación signada con la letra I cuando se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes japoneses, estas armas fueron dejadas por los Comandos cerca a un closet. Si bien estos subversivos al igual que el resto de emerretistas presentan un gran número de disparos en el cuerpo ello ha sido explicado en la parte pertinente de esta sentencia desde que los comandos se desplazaban en pareja por todos los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar un 'enemigo', las pericias glosadas no determinan la consecución de los disparos y por tanto no pueden determinar cuál de ellos fue el de necesidad mortal, por último la única versión inculpatoria es la de Hidetaka Ogura, sobre éste debemos partir del supuesto ordenado que la operación se debía realizar bajo los cánones del factor sorpresa y rapidez no sólo para preservar la vida propia sino la de los rehenes por lo que en igual forma debían hacerse las evacuaciones, es así que bajo las reglas

de la lógica este testigo no tuvo la visión suficiente como para ver que estos subversivos se rendían puesto que tal como el mismo expresa ello lo observa cuando se disponía a bajar la escalera metálica colocada en el balcón, escalera que, como se ha visto en las fotografías y se advierte de las declaraciones de los comandos pertenecientes al grupo de asalto que tuvo a su cargo el rescate de los rehenes japoneses de la habitación mencionada, se encontraba sostenida en la baranda metálica del balcón por lo que no tendría suficiente visión hacia el interior de la habitación pues el ancho del muro que hace colindar la entrada a la habitación con el extremo de la reja de la baranda del balcón no lo permite, es más los rehenes eran evacuados para su mayor seguridad uno por uno por tanto si como el mismo testigo indica él era el penúltimo rehén y como aparece de lo actuado el último rehén se aprestaba a bajar pero reingresa a la habitación por sus medicinas, significa que el testigo Ogura ya no estaba en el lugar o sea en pos de bajar la escalera; esto sin tomar en cuenta los términos de la requisitoria oral (el representante del Ministerio Público indica que la operación militar fue un éxito y que ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los 'comandos') ni la sentencia del fuero militar (que indica que estos dos subversivos mueren en combate)⁴¹⁹.

338. La versión sostenida en la sentencia sobre la muerte de estos miembros del MRTA fue confirmada posteriormente por la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad:

[A]cerca de la muerte de los agraviados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, [...] Hidetaka Ogura declaró que después que los comandos intervinieron el cuarto 'I' –allí se encontraban como rehenes los magistrados; mientras que en el cuarto del costado, el cuarto 'H', estaban once ciudadanos japoneses, incluido el citado. Al hacerlo voltear a mirar hacia la entrada principal del cuarto 'I' observó que dos miembros del MRTA estaban rodeados por militares de estatura alta –una de ellas era Cynthia–; que antes de bajar por la escalera portátil escuchó que Cynthia gritaba algo así como: '*No lo maten*' o '*No me maten*'.

[Otros rehenes] acotaron que no pudieron ver nada porque había mucho humo, tanto por la balacera como por las detonaciones de bombas [...] y] en igual sentido, declaran los comandos del Grupo Delta ocho [...].

[N]o solo tres comandos –y no dos como dice la sentencia recurrida– admiten que dispararon contra los terroristas agraviados en acto de combate, sino que todos los comandos niegan la escena que dice observó Hidetaka Ogura. [...]

[D]e igual manera, la prueba médico forense no corrobora la imputación y lo expuesto por Hidetaka Ogura. [...]

[E]n el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados.

[...]

Está comprobado, por lo demás, que no se ejecutó arbitrariamente a los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, quienes murieron en acto de combate⁴²⁰.

⁴¹⁹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

⁴²⁰ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14666 a 14723).

F) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza con base en los elementos probatorios

339. La Corte advierte que, a diferencia de la situación verificada en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la secuencia de hechos relativa a la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes.

340. La Corte no cuenta con prueba variada y suficiente que acredite en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat*. Así, únicamente ha sido señalado el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas previamente. Por lo tanto, en este caso en particular, no se encuentra acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estima que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo.

341. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que “estos murieron en combate” (*supra* párrs. 222, 337 y 338). La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad sostuvo al respecto que:

[L]a cantidad de disparos que los emerretistas caídos recibieron por los comandos revela que se trató de fuego cruzado [...]: la multiplicidad de las lesiones en los diferentes segmentos corporales y sus variadas trayectorias son características observadas en los enfrentamientos de grupos armados, utilizando armas de fuego de disparos únicos o de múltiple secuencia (fuego cruzado)⁴²¹.

342. En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas *supra*, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

343. La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

⁴²¹ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14696).

X

**DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN
CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO**

344. La Corte recuerda que con relación a los hechos del presente caso: (1) se abrió en el año 2001 una investigación, a raíz de las denuncias presentadas, que derivó en la apertura de un proceso penal ante el fuero común; (2) se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del fuero militar respecto de los comandos imputados; (3) el fuero militar resolvió sobreseer la causa en el año 2003, la cual fue posteriormente archivada definitivamente; (4) el fuero común continuó con el conocimiento de la causa respecto a las autoridades implicadas, la cual fue acumulada luego con un proceso por encubrimiento real; (5) al momento de que el caso fuera sometido a conocimiento de esta Corte no existía sentencia definitiva en el proceso llevado a cabo ante el fuero común; (6) como hecho superviniente la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual se absolvió a todos los acusados, con excepción de un procesado contumaz; (7) el 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad de la sentencia dictada; (8) en el año 2007 se inició un proceso penal contra el ex Presidente Fujimori Fujimori y otra persona, y (9) actualmente se encuentra pendiente una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párrs. 174 a 245).

345. Sobre la base de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por la Comisión en su Informe de Fondo No. 66/11 así como los argumentos de las partes y de la propia Comisión ante esta Corte, a continuación se desarrollarán algunas consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso para luego abordar los alegatos específicos.

A. Consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso

346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁴²².

347. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate⁴²³. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones⁴²⁴.

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si

⁴²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 91, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 237.

⁴²³ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr.101.

⁴²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones⁴²⁵. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁴²⁶.

349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos⁴²⁷, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁴²⁸.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (*infra* párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴²⁹.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación⁴³⁰ y de "los medios legales disponibles"⁴³¹ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación⁴³².

⁴²⁵ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

⁴²⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 102.

⁴²⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 157.

⁴²⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

⁴²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121.

⁴³⁰ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

⁴³¹ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 173, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 109.

⁴³² Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 109.

353. En el presente caso, la Corte advierte que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal ante el fuero común (*supra* Capítulo IV). Asimismo, luego de transcurridos 18 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, sino que se ha ordenado la realización de una nueva investigación (*supra* párr. 236), lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

354. Bajo estas consideraciones a continuación, la Corte pasará a analizar los alegatos restantes en torno a la posible violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de adopción de disposiciones internas, de acuerdo al siguiente esquema: primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio; deber de iniciar una investigación *ex officio*; la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento; la falta de debida diligencia, y el derecho a conocer la verdad.

B. Primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio

Argumentos de las partes y de la Comisión

355. La **Comisión** inició recordando que, en casos donde haya habido una muerte a manos de agentes estatales, “es de especial importancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación”. La Comisión agregó que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, y que en el presente caso existieron diversas irregularidades en la recopilación y preservación de la prueba. Al respecto, destacó que: (i) el levantamiento de cadáveres hecho por el juez y fiscal militar se dio un día después de los hechos y no existiría información en el expediente que permitiera considerar que en ese momento se hubiera asegurado la escena del crimen; (ii) al menos dos peritos habrían sido obligados por autoridades militares a firmar el acta de levantamiento de cadáveres aún cuando no estuvieron presentes; (iii) el juez militar habría ordenado la elaboración de necropsias en una instalación que no era la idónea para dicho procedimiento, esto es, el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y cuyo personal no habría estado acostumbrado a realizar dichos procedimientos; (iv) se habría prohibido la entrada al personal ajeno a las autopsias y a los peritos se les habría prohibido sacar fotos o videos; (v) no se habrían llevado a cabo pruebas de parafina, ni de comparación balística de las armas utilizadas en el operativo; (vi) no se habrían realizado pruebas odontológicas; (vii) no se habría hecho un análisis sobre la distancia de los impactos de bala recibidos por los cuerpos; (viii) únicamente se habría identificado a tres de los catorce cadáveres, uno de ellos como el de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; y (ix) se habrían inhumado los restos de los catorce emerretistas de forma clandestina.

356. En relación con este aspecto, la Comisión señaló que las deficiencias e irregularidades en las investigaciones iniciales en 1997 “fueron reconocidas por el Estado en su contestación”, y que “el perito Cartagena Pastor las confirmó”. La Comisión recordó que, desde un inicio, las diligencias estuvieron bajo el control de las autoridades militares, quienes habrían establecido “serias limitaciones en la realización de las pruebas más relevantes”. Según la Comisión, “no sólo se limitó

el alcance de las necropsias y se impidió realizar exámenes complementarios, sino que se impusieron obstáculos y prohibiciones de acceso a expertos y de registro gráfico”.

357. Por las razones anteriores, la Comisión sostuvo que el Estado no habría preservado el material probatorio necesario, no habría llevado a cabo diligencias cruciales o las que realizó habrían sido conducidas de forma no diligente para la determinación de la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza empleado por los agentes estatales que participaron en el operativo donde perdieron la vida Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. La Comisión consideró que lo anterior constituyó no solo una falta de aseguramiento de la prueba relativa a los hechos, sino también la carencia de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los mismos.

358. Los **representantes** alegaron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos y habría incurrido en acciones que llevaron a la pérdida de evidencias que hubieran sido útiles para determinar la verdad de lo ocurrido y que no podrían ser recuperadas. En particular, se refirieron a los siguientes aspectos: (i) omisiones en la inspección del lugar de los hechos; (ii) no se habrían realizado oportunamente diligencias efectivas para la identificación de los cuerpos de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y (iii) omisiones en la realización de las necropsias efectuadas en 1997.

359. Los representantes señalaron que la inspección del lugar de los hechos se llevó a cabo un día después de que estos ocurrieran y que, a pesar de que la Fiscal de Turno en lo Penal de Lima se habría presentado en dicho lugar el mismo día en que estos ocurrieron, el personal de las Fuerzas Armadas no la habría dejado ingresar. Los representantes añadieron que, “como consta en la sentencia de primera instancia, los comandos que participaron en el operativo ingresaron al lugar, luego de concluido el mismo y antes de que ingresaran los miembros de la Unidad de Desactivación de Explosivos y el Juez Militar, por lo que es muy probable que al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres la escena hubiera sido alterada”. Los representantes sostuvieron que el acta de levantamiento de los cadáveres solo hace una breve descripción de los cuerpos, sin señalar en forma clara la ubicación de las heridas de bala u otros signos en el cuerpo, ni hace referencia a la metodología utilizada para su realización, ni a la condición de la vestimenta. También resaltaron que el acta del levantamiento del cadáver fue firmada por varios peritos, quienes habrían señalado que no estuvieron presentes cuando se practicó esta diligencia y que fueron obligados a firmarla posteriormente.

360. Por otro lado, los representantes señalaron que “[n]o consta en el expediente que se hubiese tomado medida alguna para resguardar la escena y evitar la pérdida de evidencia útil para establecer la verdad de lo ocurrido”. Además, los representantes destacaron que no consta en el expediente que se hubieran llevado a cabo las siguientes diligencias: (i) una revisión completa de la residencia del Embajador de Japón con el fin de recabar los posibles elementos de prueba que existieran en el lugar; (ii) recolección de evidencia balística; (iii) examen del lugar para detectar la presencia de otras armas; (iv) toma de fotografías de la escena del crimen y de los cadáveres, así como de la existencia y ubicación de evidencias en el lugar de los hechos, y (v) un mapa completo del lugar en donde se dejara constancia de los sitios donde fueron encontrados los cuerpos y las evidencias.

361. Los representantes consideraron que el Estado no llevó a cabo las diligencias adicionales para determinar a quiénes pertenecían los cuerpos, y que la identificación de Peceros Pedraza y Meléndez Cueva solo se realizó cuando se efectuaron las exhumaciones de los cuerpos en el año 2001. Al respecto, afirmaron que “[l]os familiares de los emerretistas nunca fueron contactados para comunicarles lo que les había ocurrido o para que se hicieran presentes para identificar sus cuerpos”.

362. Los representantes señalaron, además, que las necropsias parciales preferenciales realizadas no cumplirían con los requisitos necesarios. En primer lugar, indicaron que los médicos que las realizaron no habrían tenido la preparación necesaria para ello, debido a que no se trataba de médicos legistas que realizaban necropsias de forma regular. En segundo lugar, señalaron que las autopsias no fueron completas sino parciales, ya que no se realizó apertura de los cráneos y no se sacaron muestras para solicitar exámenes patológicos. Además, señalaron que en los protocolos de necropsia únicamente se hace una descripción general de las heridas de bala encontradas y otras lesiones externas, y no se describen hallazgos al interior de los cuerpos. En sus alegatos finales, los representantes sostuvieron que el perito Fondebrider había señalado en relación con las necropsias realizadas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú que “eran sumamente básic[a]s, deficitari[a]s y que no constituían una autopsia completa[, perdiéndose] una posibilidad única de realizar exámenes más profundos”. Los representantes también resaltaron que se habría ordenado que solo se permitiera el ingreso del personal relacionado directamente con las necropsias y se habrían impuesto limitaciones a los peritos que lograron ingresar.

363. Por ende, los representantes consideraron que el Estado no actuó con la debida diligencia para el resguardo de pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y que, por el contrario, habría incurrido en una serie de acciones que tenderían a asegurar que no se contara con este tipo de prueba, la cual no puede ser recuperada en el futuro. Adicionalmente, los representantes adujeron que, junto a las falencias de índole forense, el Estado habría incurrido en otras omisiones que comprometerían su responsabilidad internacional.

364. El **Estado** apuntó que “no ha desconocido que las diligencias [iniciales] realizadas puedan presentar omisiones o deficiencias, pero ello no puede ser interpretado en el sentido de haberse buscado ocultar, mediante las mismas, la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales”. El Estado afirmó que “por más errores u omisiones que pu[diera] haber habido en las diligencias de 1997, las mismas han servido de base para que las autoridades y funcionarios estatales desde el año 2001 realicen las investigaciones que corresponden”.

365. El Estado analizó a continuación la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público a partir de las denuncias presentadas en el año 2001 y concluyó que, “[e]n base a los argumentos expuestos, se ha acreditado que el Ministerio Público cumplió desde la presentación de las denuncias en el 2001 con el papel que constitucionalmente le corresponde, habiendo sido diligente en las actuaciones procesales que ordenó realizar y las que le correspondían llevar a cabo”. Así, el Estado sostuvo que el Ministerio Público reaccionó ante las denuncias de presuntas ejecuciones extrajudiciales presentadas y procedió a realizar las diligencias inmediatas orientadas a la investigación de los hechos por parte de las autoridades policiales. Sostuvo que, como consecuencia del inicio de la investigación preliminar, se realizaron las exhumaciones de los cadáveres y se identificaron los cuerpos. El Estado alegó, asimismo, que las diligencias realizadas en 2001 por el Instituto de Medicina Legal, como órgano auxiliar del Ministerio Público, a raíz de las denuncias hechas públicas, fueron “calificadas en forma altamente positivas, tanto por el perito Fondebrider como por el perito Cartagena durante la audiencia”.

Consideraciones de la Corte

366. En el presente caso, las actuaciones por parte de las autoridades peruanas y las manifestaciones del propio Estado en el proceso ante esta Corte tienden a admitir las omisiones y deficiencias en la realización de las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio. Los peritajes encomendados al IML en el año 2001, al presentarse las denuncias por las alegadas ejecuciones extrajudiciales, se ordenaron, de hecho, por razón de las omisiones verificadas al realizar las necropsias y las deficiencias encontradas respecto al establecimiento de las causas de muerte (*supra* párr. 175), así como la falta de identificación de la mayoría de los cuerpos (*supra*

párr. 172). El Estado sostiene, sin embargo, que dichas falencias han sido subsanadas a raíz de la apertura de la investigación penal (*supra* párr. 79).

367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación⁴³³. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior⁴³⁴.

368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (*supra* párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.

370. No obstante, en el presente caso se ha demostrado que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma fiable, técnica o profesional: se movieron las armas o granadas encontradas sin que se dejara al personal técnico registrar y fotografiar las evidencias encontradas⁴³⁵; no se tomaron huellas dactilares en las armas o granadas supuestamente involucradas en los hechos; no se permitió el levantamiento de huellas y evidencias en el lugar de los hechos ni la toma de las muestras necesarias para la realización de análisis forenses⁴³⁶, y el acta de levantamiento de los cadáveres no registró toda la información necesaria.

371. Las necropsias de 1997 fueron realizadas sin contar con el ambiente y recursos adecuados para llevar a cabo dicha diligencia⁴³⁷. No se llevó a cabo la descripción externa de los cuerpos y sólo

⁴³³ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 489.

⁴³⁴ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 496.

⁴³⁵ Las declaraciones de los miembros de la Unidad de Desactivación Explosiva que constan en el expediente son contestes en que: (a) no se les dejó tomar registro de sus gestiones; (b) siempre estuvieron vigilados por miembros del ejército; (c) durante toda su diligencia había personal del ejército camuflado con pasamontañas, tomando nota de la escena. Cfr., *inter alia*, Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344); Manifestación de José Alberto Marthans Gómez ante la Fiscalía Provincial Especializada de 14 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18345 a 18352), y Manifestación de Oscar Fidel Pérez Torres ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18353 a 18358).

⁴³⁶ Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362).

⁴³⁷ Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de

se abrieron las cavidades torácicas y abdominales, pero no las craneales, incumpliendo la normativa interna (*supra* párr. 175). Tampoco se solicitaron estudios de patología por órdenes superiores⁴³⁸. Hubo orden superior de que no se tomaran fotografías ni filmaciones de los cadáveres⁴³⁹. Por último, mediante una decisión altamente cuestionable se inhumaron los cadáveres en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, sin proceder a la identificación de once de ellos (*supra* párr. 172).

372. Las mencionadas irregularidades en el manejo de la escena y el levantamiento de cadáveres, así como la falta de rigurosidad en la realización de las necropsias, han sido reconocidas por el propio IML (*supra* párr. 177) y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁴⁴⁰. Dichas omisiones y deficiencias pueden condicionar o limitar las posteriores investigaciones. Por ejemplo, el informe del IML indicó al analizar los cuerpos exhumados cuatro años después de los hechos que “[d]ebido al avanzado estado de descomposición organizada [...] y ausencia de partes blandas, no se p[odía] precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles”⁴⁴¹.

373. El correcto desarrollo de estas actuaciones iniciales tiene una importancia primordial para las investigaciones y uno de sus propósitos principales es precisamente preservar y recolectar la evidencia, evitando su contaminación, para así facilitar y garantizar el posterior esclarecimiento de los hechos⁴⁴². La actuación de las autoridades estatales en el presente caso, y en particular del Fiscal Militar Especial y el Juez Militar Especial, no refleja este cuidado.

374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

⁴³⁸ Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

⁴³⁹ Cfr. Memorandum No. 12-97-DGPNP del Director General PNP de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú de 23 de abril de 1997, dirigido al Director de Sanidad PNP (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18933).

⁴⁴⁰ El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación resaltó que: “[s]egún las manifestaciones de los médicos de la Policía Nacional que intervinieron en las necropsias respectivas, el procedimiento fue irregular pero tuvieron que cumplirlo por cuanto sus jefes inmediatos y el mismo Presidente de la República, Alberto Fujimori, lo habían ordenado. Esta irregularidad fue posteriormente confirmada por los informes médico legales del Instituto de Medicina Legal, cuyos especialistas concluyeron que en las necropsias practicadas en el Hospital Central de la Policía Nacional no se cumplió con las disposiciones legales y científicas vigentes”. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 726 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 12).

⁴⁴¹ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 185). Véase en este mismo sentido, Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003, párr. 63 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folio 12097). Véase también, Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

⁴⁴² Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 492.

C. Deber de iniciar una investigación ex officio

Argumentos de las partes y de la Comisión

375. La **Comisión** notó que la Fiscalía inició una investigación sobre alegadas ejecuciones extrajudiciales con base en la denuncia penal interpuesta tres años después de los hechos por familiares de dos de los emerretistas muertos. Asimismo, la Comisión observó que no se inició ningún tipo de investigación de carácter administrativo al respecto. Sobre el particular, la Comisión consideró que, en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un conflicto armado interno, una vez que el Estado toma conocimiento de la posible comisión de ejecuciones extrajudiciales se encuentra obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. En esta línea, la Comisión indicó que “las investigaciones en la justicia ordinaria se activaron a raíz de una denuncia interpuesta por los familiares en el año 2001 y no de oficio por parte del Estado”, y que hasta el 31 de marzo de 2011 no había habido una decisión judicial en el fuero común respecto de las mismas.

376. Los **representantes** señalaron que los hechos ocurrieron bajo conocimiento del Estado, “en el contexto de un operativo militar contrasubversivo, planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de sus más altas autoridades”. Al respecto, los representantes alegaron que, a pesar de que un día después del operativo se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres y se realizaron las necropsias parciales preferenciales, no se inició una investigación con el fin de determinar si el uso de armas de fuego y, más aún, de la fuerza letal había sido legal. En esta línea, sostuvieron que “el Estado tenía la obligación de iniciar una investigación para aclarar las circunstancias de [las] muertes” ocurridas a raíz del operativo. Los representantes subrayaron que las investigaciones tampoco iniciaron de oficio luego de que el señor Hidetaka Ogura hiciera públicas sus declaraciones. Según los representantes, en ese momento surgió para el Estado una obligación reforzada de investigar, pues existían alegaciones de ejecuciones extrajudiciales. Los representantes señalaron que las investigaciones solo dieron inicio luego de que el 2 de enero de 2001 APRODEH presentara una denuncia al respecto con base en las declaraciones de Ogura, es decir, casi 3 años después de ocurridos los hechos. Por ende, alegaron que el Estado es responsable por no haber iniciado *ex officio* una investigación seria y efectiva de las alegadas ejecuciones de las presuntas víctimas una vez que tuvo conocimiento de que éstas habían fallecido producto del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

377. El **Estado** sostuvo que había cumplido con su obligación de investigar la forma en que fue empleada la fuerza letal por parte de sus funcionarios y apuntó que, si como consecuencia de estas investigaciones, el Estado hubiera identificado que la muerte de los emerretistas se hubiera producido al margen del uso razonable y proporcional de la fuerza, se habrían iniciado las investigaciones orientadas al esclarecimiento de lo que hubiera podido ser considerado como una ejecución extrajudicial, pero esto no ocurrió. El Estado sostuvo que la realización de esta primera investigación debía distinguirse de las discrepancias o las dudas sobre los resultados de la misma, que habrían surgido desde finales de 2000 y comienzos de 2001, a partir de las declaraciones del señor Hidetaka Ogura y respecto de lo cual el Estado también inició de forma inmediata una investigación a cargo del Ministerio Público, esta vez relacionada con las presuntas ejecuciones extrajudiciales. El Estado sostuvo que “las discrepancias, cuestionamientos o deficiencias identificadas sobre cómo se realizaron las investigaciones una vez culminado el [operativo militar] por sí mismas no pueden dar lugar a una responsabilidad del Estado”.

378. Adicionalmente, el Estado argumentó que “[e]l análisis sobre el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de investigación de hechos considerados como violatorios de la [Convención Americana] corresponde realizarse a partir del momento en que el Estado toma conocimiento de tales hechos, mas no desde que – años después – se presume que podrían haberse cometido”. El Estado invitó a la Corte a “evalu[ar] adecuadamente todas las acciones realizadas a

partir de 2001 por el Estado peruano, como reacción inmediata ante las denuncias formuladas ante el Ministerio Público sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales de [las tres presuntas víctimas]”.

Consideraciones de la Corte

379. Cuando se alega la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁴⁴³.

380. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos⁴⁴⁴.

381. La Corte resalta que tras el operativo de rescate no se consideró la hipótesis de las ejecuciones extrajudiciales, por lo cual no era exigible en aquel momento que el Estado iniciara una investigación sobre las mismas. Lo que sí era exigible al Estado era que realizara una investigación sobre el uso de la fuerza letal con mínimas garantías de diligencia (*supra* párrs. 350 y 369).

382. Ahora bien, la Corte entiende que el Estado tuvo noticia de la posible ejecución extrajudicial de estas personas a partir de la nota de prensa aparecida en el periódico “El Comercio” el 18 de diciembre de 2000 y titulada “Emerretistas fueron capturados vivos” (*supra* párr. 174). A su vez, en diciembre de 2000 y enero de 2001 algunos familiares interpusieron denuncias, a partir de las cuales el Estado inició la investigación de los hechos y el Ministerio Público formalizó denuncia con los resultados de dicha investigación policial (*supra* párrs. 174 a 182).

383. Por lo tanto, al menos a partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales. La Corte encuentra que el período transcurrido entre que salió publicada la referida noticia, que el Estado recibió las denuncias de los familiares y que se inició la averiguación policial previa es razonable, por lo que concluye que no existió violación del deber de iniciar *ex officio* la investigación en este aspecto.

D. Incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva Víctor Salomón y Peceros Pedraza

Argumentos de las partes y de la Comisión

384. La **Comisión** recordó que: (i) la Fiscalía abrió instrucción en mayo de 2002 en contra de algunos comandos que participaron del operativo, presuntos autores materiales, y respecto de los presuntos autores intelectuales de los hechos; (ii) días después el fuero militar abrió una investigación respecto de la totalidad de los comandos que participaron del operativo, y (iii) a solicitud del fuero militar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la contienda de

⁴⁴³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

⁴⁴⁴ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 118.

competencia, considerando que los militares que formaban parte del comando debían ser juzgados por la justicia militar y los demás por el fuero común. La Comisión observó que “la Corte Suprema de Justicia basó su razonamiento en que los hechos se dieron en un ‘claro enfrentamiento militar’, y que los comandos actuaron en una operación militar en un estado de emergencia, en cumplimiento de una orden con fundamento constitucional, y que los emerretistas ‘actuaron como un grupo armado integrante de una organización terrorista’, por lo [cual] no podía considerárseles como civiles”, y que por ende, los delitos que se hubieran cometido debían ser conocidos por el fuero militar. La Comisión sostuvo que, “si bien algunas conductas desarrolladas por los comandos durante el [o]perativo [...] podrían eventualmente haber sido conocidas por la jurisdicción militar, las ejecuciones extrajudiciales[,] al ser violaciones graves de derechos humanos, tal como lo puntualizó la Corte Suprema[,] debieron haberse investigado por completo en el fuero común”.

385. La Comisión sostuvo que, en casos como el presente, donde el Estado ha tenido conocimiento de alegadas ejecuciones extrajudiciales en el marco de una operación militar, las autoridades que investiguen los hechos deben gozar de independencia, *de jure y de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos. La Comisión señaló que la competencia del fuero militar debería aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En esta línea, la Comisión concluyó que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos humanos y, por lo tanto, la investigación de los hechos del presente caso debió adelantarse en el fuero común.

386. Por otro lado, la Comisión agregó que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un arraigado espíritu de cuerpo. De igual forma, la Comisión consideró que, “cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos[, y] que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”. Además, la Comisión notó que en la jurisdicción militar no se habría dado acceso a los familiares de las presuntas víctimas ejecutadas, aunado al hecho que se absolvió a los militares involucrados sin una investigación independiente, por lo que los hechos habrían quedado impunes.

387. Con base en lo expuesto, la Comisión consideró que en el presente caso el Estado peruano “extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense, y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar[,] como lo son las ejecuciones extrajudiciales[,] o con bienes jurídicos de dicho fuero, sobreseyó a los militares que formaron parte del operativo[,] impidi[endo] que los familiares de [las presuntas víctimas] tuvieran acceso a la justicia”.

388. Los **representantes** sostuvieron que habrían probado que “las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza no se dieron en un enfrentamiento armado [y que, p]or el contrario, estos ya habían sido capturados y neutralizados cuando fueron ejecutados”. En consecuencia, consideraron que estos hechos no guardan relación con la disciplina o misión castrense y que los mismos atentaron contra bienes protegidos por el derecho penal interno y por la Convención Americana, es decir, contra la vida de las presuntas víctimas. Por lo tanto, los representantes consideraron que “la intervención del fuero militar en la investigación y procesamiento de estos hechos es contraria a los principios de excepcionalidad y restricción que deben caracterizar su aplicación”. En consecuencia, estimaron que el sometimiento de estos hechos

al conocimiento de la jurisdicción militar violó el principio de juez natural, así como el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos por un juez independiente e imparcial, ya que “[l]a falta de imparcialidad e independencia de la jurisdicción militar en este caso se ve reflejada [...] en el hecho de que la misma decidió sobreseer todos los militares que habían sido procesados, dando como ciertas sus versiones y descartando todas aquellas pruebas que lleva[rían] a establecer que se trató de una ejecución extrajudicial”.

389. En sus alegatos finales, los representantes se refirieron al dictamen rendido por el perito Andreu para sostener que “la existencia de conflicto armado o de una situación de estado de emergencia no tiene ningún efecto en la determinación de la competencia de la jurisdicción militar, pues las circunstancias de modo o tiempo no afectan al bien jurídico protegido”. Los representantes subrayaron que el presente caso versa sobre “una ejecución de una persona fuera de combate, lo que constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario y que[,] por lo tanto[, es] un crimen de guerra”. Según los representantes, “los crímenes de guerra nunca pueden ser considerados delitos militares, y en consecuencia, no pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar”. En este orden de consideraciones, los representantes señalaron que las investigaciones del fuero militar no se centraron en determinar si el operativo se había realizado conforme a la planificación, sino que “es claro que este proceso estaba dirigido a investigar la ejecución” de, entre otros, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva.

390. El **Estado** contradijo lo alegado por la Comisión, así como por los representantes, en cuanto a que los familiares no habrían tenido acceso al proceso llevado a cabo en el fuero militar. Al respecto, el Estado señaló que estaba plenamente acreditado que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar pudiendo ejercer los recursos que el citado ordenamiento les facultaba. Sobre este último aspecto, el Estado sostuvo que la legislación vigente en aquel momento permitía a los familiares de las víctimas apersonarse en el proceso penal militar y que en el expediente de dicho proceso “obra abundante documentación que acredita que quienes quisieron constituirse en parte civil lo solicitaron, siendo su pedido aceptado” en aplicación de la legislación entonces vigente. El Estado negó que el proceso seguido en el fuero militar fuera secreto.

391. Por otro lado, el Estado resaltó que el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez nunca pasó al fuero militar, “habiendo sido investigado el presunto hecho delictivo por la justicia común en todo momento”. En ese sentido, el Estado consideró que “cualquier argumentación en torno a la utilización del fuero militar para ‘tapar’ presuntos hechos criminales, no t[enía] ningún tipo de asidero jurídico, [...] político ni antropológico”, pues en el presente caso, “jamás se bloque[ó] o impidi[ó] que la justicia ordinaria sea la competente para el caso, y [que] tampoco se trat[ó] de un juzgamiento de civiles por la justicia militar”.

392. El Estado aclaró que “el juzgamiento en el fuero militar a los comandos por presuntas conductas directamente relacionadas con la operación, se ajusta[ba] a todos los estándares internacionales y no [vulneraba] las garantías judiciales por las siguientes razones: (i) la complejidad del caso desde la perspectiva del contexto político en donde ocurrieron los hechos; (ii) este caso se presentó en un contexto jurídico de un tránsito hacia un postconflicto que no ha pasado a su etapa de consolidación en plena como lo demostraron las continuas acciones terroristas del Sendero Luminoso en el Huallaga; (iii) los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar, contrariamente a lo señalado tanto por la Comisión, como por los representantes de las presuntas víctimas, y (iv) la actuación procesal interna en el caso se dividió en dos, luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del Estado [p]eruano, sin embargo, el caso Cruz Sánchez, como está totalmente acreditado nunca pasó al fuero militar”.

393. Aclaró también el Estado que “esta[ba] plenamente acreditado que la investigación y juzgamiento se realizó con las normas del debido proceso, se dirimió el conflicto de competencias en forma imparcial por la Corte Suprema de Justicia y terminó en un fallo debidamente motivado por

parte del CSJM el 5 de abril de 2004". Asimismo, el Estado señaló que, "teniendo en cuenta que se trató de una operación militar que incidía en la seguridad del Estado, el orden constitucional garantiz[a] el cumplimiento de las funciones de las fuerzas del orden, [por lo cual] el Tribunal que podía garantizar un juicio imparcial era precisamente el militar, [...] evita[ndo así] que jueces ideologizados o presionados por diferentes organizaciones juzgaran políticamente este tipo de acontecimientos".

394. Además, el Estado indicó que no existió ningún tipo de evidencia que demostrara que las presuntas víctimas y sus derechos hubieran sido vulnerados en el procedimiento penal militar, de lo cual pudiera colegirse el incumplimiento de este estándar. Con respecto a la actuación de los jueces y fiscales militares, el Estado sostuvo que la actuación de la justicia militar se realizó dentro del marco legal vigente en el momento de los hechos y que cuando aparecieron pruebas o indicios de ejecuciones extrajudiciales fue la justicia ordinaria la que asumió de forma inmediata las investigaciones. El Estado afirmó que, a pesar de las objeciones que puedan realizarse a su labor, la justicia militar preservó la documentación que luego formaría parte del acervo probatorio en la investigación iniciada en el 2001 y el correspondiente proceso penal.

395. El Estado también sostuvo que "al concluir la Corte Suprema en el año 2013 que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cruz murieron en combate, ha ratificado la conclusión a la cual se arribó en la justicia militar". Adicionalmente, el Estado señaló que "aunque se alegara que el conocimiento de este caso por el fuero militar implicaba una afectación de las garantías procesales reconocidas en la [Convención Americana], éstas han sido respetadas en el proceso seguido ante la Corte Suprema y que ha llegado a la misma conclusión". El Estado reconoció que en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora existe una discrepancia entre los magistrados sobre la muerte de Eduardo Cruz Sánchez. El Estado sostuvo en relación con este particular aspecto que "la duda con relación a los alcances de la resolución del fuero militar podrá ser discutida en el ámbito interno", dependiendo de la postura que adopte el Ministerio Público sobre el inicio de las investigaciones por la muerte de Cruz Sánchez.

Consideraciones de la Corte

396. La Corte considera necesario precisar en primer lugar que, en relación con las presuntas víctimas en el presente caso, la jurisdicción militar sólo conoció de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y no de la de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr. 185).

397. La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁴⁴⁵. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁴⁶.

398. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar

⁴⁴⁵ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 117, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

⁴⁴⁶ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común⁴⁴⁷. En tal sentido, la Corte ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”⁴⁴⁸, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial⁴⁴⁹. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia⁴⁵⁰.

399. En la sentencia emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, relativo a tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de civiles por parte de personal militar, la Corte reiteró su constante jurisprudencia según la cual la jurisdicción militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y afirmó que esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos⁴⁵¹. Por otra parte, en la sentencia en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, que se refiere a la desaparición forzada de un civil, la Corte sostuvo que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar⁴⁵².

400. La Corte tiene presente que, a diferencia de los casos previos de los que ha tenido oportunidad de conocer en los que se debatía sobre la competencia de la jurisdicción militar para la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por militares, en el presente caso las presuntas víctimas no son civiles, sino integrantes de un grupo armado, quienes participaron en las hostilidades en el marco de una operación de rescate de rehenes. La Corte no considera, sin embargo, que este elemento sea determinante para apartarse de su jurisprudencia ya que lo relevante es que las alegaciones se presentan respecto de personas presuntamente *hors de combat* que serían acreedoras de las garantías estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En efecto, los hechos relativos a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron denunciadas a fines del año 2000 y principio del año 2001 se habrían producido tal como se alega tras que los miembros del MRTA, presuntas víctimas de este caso, hubieran sido capturados o puestos *hors de combat*, lo que hubiera convertido a estas alegadas ejecuciones, de haberse comprobado, en serias violaciones de derechos humanos de cuya investigación, juzgamiento y sanción debiera haber conocido en exclusiva la jurisdicción ordinaria.

401. En este sentido, la Corte considera oportuno señalar que las primeras investigaciones sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva iniciaron en la jurisdicción ordinaria en enero de 2001, a raíz de que familiares de algunos emmeretistas muertos presentarían denuncias penales ante el Ministerio Público alegando ejecuciones

⁴⁴⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

⁴⁴⁸ *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 128, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197.

⁴⁴⁹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 130, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 149.

⁴⁵⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 275, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 443.

⁴⁵¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 198.

⁴⁵² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 274.

extrajudiciales (*supra* párrs. 174 y 175), y que fue tras un conflicto de competencia entablado por la Vocalía de Instrucción del CSJM y resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002 (*supra* párr. 189), que la investigación y enjuiciamiento de los hechos pasaron a la jurisdicción militar en relación con los comandos militares.

402. Pues bien, la Corte recuerda que desde la sentencia del *caso Durand y Ugarte Vs. Perú* ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria⁴⁵³. La situación fáctica del *caso Durand y Ugarte* se refiere a la debelación de un motín en un penal en 1986, en la cual militares “hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos”⁴⁵⁴. Por lo tanto, dicha consideración también es aplicable en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el año 1997. Además, la Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana⁴⁵⁵.

403. Las alegaciones de ejecución extrajudicial son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados contra Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se relacionaban con bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida e integridad personal de la víctima. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido⁴⁵⁶. Es claro que la conducta denunciada es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados⁴⁵⁷.

404. Por ende, al dirimir la Corte Suprema de Justicia de la República la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, se violó la garantía de juez natural, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, configurando la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Dado que los tribunales militares no eran competentes, la Corte considera que no es necesario pronunciarse respecto a los argumentos de la Comisión y de los representantes en torno a la alegada falta de independencia e imparcialidad y otras garantías judiciales.

⁴⁵³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 117, 118, 125 y 126, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

⁴⁵⁴ *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 118.

⁴⁵⁵ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 244, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 442.

⁴⁵⁶ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 244, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 190.

⁴⁵⁷ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 197.

E. Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento

Argumentos de las partes y de la Comisión

405. La **Comisión** consideró que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituirían un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. La Comisión señaló que, si bien no se había pronunciado sobre la presunta violación de dicho artículo en su Informe de Admisibilidad No. 13/04, “los hechos que l[a] sustentan surg[ieron] de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del [...] caso y respecto de los cuales el Estado [tuvo] la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto[,] lo [que] hizo durante la audiencia pública”. La Comisión consideró que podía realizar consideraciones sobre el particular en virtud del principio *iura novit curia*.

406. La Comisión observó que, al amparo de varios artículos del Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos y de la Ley N° 24.150, así como a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú⁴⁵⁸, el razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria se basó en que los comandos participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones”, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia”.

407. La Comisión recordó la jurisprudencia de la Corte en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* según la cual “aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense”. La Comisión argumentó que, aún cuando la Corte Suprema de Justicia consideró que los hechos del caso podrían constituir crímenes de lesa humanidad, ésta determinó que los mismos fueran conocidos por el tribunal militar en relación con los militares intervinientes en el operativo. Invocando la jurisprudencia de la Corte en los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Comisión subrayó que la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia omitió establecer claramente y sin ambigüedad cuáles eran los delitos que debían considerarse dentro de la función militar, estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense. La Comisión indicó que, si bien el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia emitieron sentencias en las que se estableció que las violaciones de derechos humanos no eran delitos de función, no habría explicado de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso.

408. En atención a las consideraciones previas, la Comisión concluyó que el Estado habría incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tenían relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos del fuero castrense.

409. Los **representantes** no realizaron alegatos sobre la posible vulneración del artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.

⁴⁵⁸ Dispone que: “[e]n caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina [...]”.

410. El **Estado** solicitó a la Corte que declarara “la no responsabilidad del Estado por el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de dicho instrumento”. El Estado sostuvo que “no puede afirmarse [...] que la intervención del fuero militar tuvo el propósito de encubrir las graves violaciones de derechos humanos” y que, en la hipótesis de que algún tribunal militar hubiera intervenido con esa perspectiva, “fue corregida la situación mediante las posteriores resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia”. En relación con la aplicación de la Ley N° 24.150, el Estado subrayó que “ha sufrido una modificación legal y una modificación por declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus artículos o frases antes que la Comisión emitiera el Informe de Fondo No. 66/11”. El Estado, asimismo, precisó que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Militar aplicaron las normas penales sustantivas entonces vigentes, las cuales ya fueron derogadas.

Consideraciones de la Corte

411. De la jurisprudencia de la Corte se deduce que la responsabilidad internacional del Estado en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, se genera no sólo por una norma interna violatoria de la Convención⁴⁵⁹, sino también cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención⁴⁶⁰.

412. La Corte nota que en el presente caso la Comisión no cuestionó las normas de derecho interno que regulan la posibilidad de que los delitos de función sean conocidos por la jurisdicción militar, sino que se limitó a poner en entredicho la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la República al dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar, y ello en virtud de la jurisprudencia de la Corte en relación con el alcance de la competencia del fuero militar.

413. La Corte estima que este alegato, que no cuestiona la legislación peruana sino la práctica de las autoridades internas a través de la decisión que dirimió la contienda de competencia, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, ignorando de este modo la interpretación que de tales garantías ha realizado la Corte Interamericana en relación con el alcance de la jurisdicción penal militar, está íntimamente relacionado con el alegato ya abordado sobre la incompetencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso a la luz de la jurisprudencia desarrollada bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

414. La Corte entiende que esta fue una decisión para el caso concreto y que posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional⁴⁶¹ como la Corte Suprema de Justicia de la República⁴⁶² modificaron

⁴⁵⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

⁴⁶⁰ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 172 y 174.

⁴⁶¹ Cfr. Tribunal Constitucional, Exp. N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de 16 de marzo de 2004, párrs. 129 a 133 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5249 a 5278). Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

⁴⁶² Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 18-2004, Resolución de 17 de noviembre de 2004; Primera Sala Penal Transitoria, Contienda de competencia N° 29-04, Resolución de 14 de diciembre de 2004, y Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 8-2005, Resolución de 1 de julio de 2005. Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos.

415. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

F. Falta de debida diligencia

Argumentos de las partes y de la Comisión

416. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.

417. Los **representantes** señalaron que hasta la fecha no se habría iniciado ningún proceso, ni se habría llevado a cabo diligencia alguna que tenga como fin determinar la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, “aún cuando exist[irían] evidencias de que la [presunta] víctima fue entregada viva a un militar y de que éste la introdujo a la residencia del [E]mbajador de Japón, la cual en ese momento se encontraba ocupada por militares”. Los representantes consideraron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia para determinar la identidad y sancionar a todos los partícipes en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

418. Los representantes señalaron que, desde el inicio del proceso penal el 11 de junio de 2002, “el procesado Jesús Zamudio Aliaga se encuentra prófugo de la justicia peruana, a pesar de la existencia de un mandato de detención para su inmediata ubicación, captura e internamiento en la cárcel judicial por parte de la Policía Nacional”. Señalaron que no existe mayor información sobre las acciones realizadas por las autoridades judiciales y policiales para la ubicación y captura de dicho procesado, respecto de quien se ha reservado el juzgamiento hasta que sea puesto a disposición del tribunal a cargo del proceso penal. Indicaron, asimismo, que las acciones correspondientes por parte del personal que brinda auxilio a los jueces a cargo de la investigación y juzgamiento de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, constituyen un hecho contrario a la obligación general de garantía.

419. Finalmente, los representantes señalaron que en el caso del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, la Fiscalía de la Nación presentó denuncia ante el Congreso siete años después de ocurridos los hechos y más de 8 años después de presentada la denuncia inicial. Sin embargo, esta nunca fue tramitada. Transcurrieron entonces 4 años más hasta que la Fiscalía Provincial Penal Especializada presentó acusación. Concluyeron sosteniendo que, “[a] más de 4 años de solicitada la extradición de Alberto Fujimori [Fujimori] por las autoridades judiciales, ésta aún no se ha[bía] resuelto por parte del Ministerio de Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros de Perú”.

420. El **Estado** no presentó argumentos específicos sobre estos alegatos.

Consideraciones de la Corte

421. Si bien la Corte ha indicado que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁶³. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación

⁴⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 121.

seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales⁴⁶⁴.

422. En lo que se refiere a la obligación de investigar con debida diligencia, esta Corte ha señalado que el órgano que investiga una alegada violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue⁴⁶⁵. Sin embargo, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio⁴⁶⁶.

423. En lo que se refiere a la obligación de desplegar las diligencias necesarias para que el acusado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga pudiera ser ubicado para ser sometido a proceso, la Corte estima que el Estado no ha demostrado haber actuado con la diligencia debida a fin de localizarlo.

424. En lo que se refiere a la investigación relativa al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y a la dilucidación de la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, corresponde a las autoridades internas competentes investigar o continuar investigando si esas hipótesis tienen cabida en los hechos del caso y, en su caso, determinar lo correspondiente⁴⁶⁷.

G. Derecho a conocer la verdad

Argumentos de las partes y de la Comisión

425. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.

426. Los **representantes** sostuvieron que el Estado habría violado el derecho a la verdad de las presuntas víctimas y sus familiares, “en la medida en que las ejecuciones extrajudiciales a las que se refiere este caso fueron cometidas en un operativo militar que fue planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de las más altas autoridades estatales”. En consecuencia, consideraron que “el Estado es el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido”, pero que sin embargo se habría abstenido de proporcionar esta información. Además, indicaron que el Estado habría incurrido en diversas acciones tendientes a impedir que se supiera la verdad y hasta la fecha no había identificado y sancionado a los responsables de estos graves hechos. En razón de lo anterior, solicitaron a la Corte que declarara responsable al Estado por la alegada violación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

⁴⁶⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 157.

⁴⁶⁵ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra*, párr. 80, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 200.

⁴⁶⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.

⁴⁶⁷ Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 378.

427. El **Estado** consideró que, de la jurisprudencia constante de la Corte, se colegía claramente que el derecho a la verdad “se [encontraba] subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, y que, por ende, no era necesario para la Corte pronunciarse respecto a una violación autónoma e independiente del llamado derecho a la verdad. El Estado invocó, más concretamente, la sentencia del caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, en la que la Corte “no [estimó] que el derecho a la verdad [fuera] un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes” y rechazó consideraciones análogas a las realizadas por los representantes en el presente caso. El Estado añadió que tal jurisprudencia fue reiterada en la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*.

Consideraciones de la Corte

428. En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”⁴⁶⁸. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs. Perú y Gelman vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad⁴⁶⁹. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁴⁷⁰. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención⁴⁷¹.

⁴⁶⁸ En la mayoría de los casos la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra*, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra*, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párrs. 119 y 120, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó en dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 291; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

⁴⁶⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra*, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

⁴⁷⁰ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 302.

⁴⁷¹ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra*, párr. 201.

429. Por consiguiente, la Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1 y 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención⁴⁷², el derecho a conocer la verdad. Respecto a los hechos relativos a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte nota que fueron posteriormente objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria por lo que se dio respuesta a lo sucedido a través de dicho proceso. En forma diferente, transcurridos 18 años de los hechos, aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Aún cuando estos hechos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (*supra* párrs. 308 a 310) y de investigación judicial, la propia Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”⁴⁷³.

430. No obstante, la Corte considera que no encuentra necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso.

H. Conclusión

431. En suma, el Tribunal considera que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Además, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia. Con base en las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en los términos de los párrafos precedentes.

XI

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

432. En el presente capítulo, la Corte expondrá los argumentos de las partes y de la Comisión Interamericana, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

433. La **Comisión** sostuvo que el Estado habría incurrido en un déficit de garantías judiciales en lo que respecta a las presuntas víctimas ya que no había llevado a cabo una investigación diligente y efectiva, ni había determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de sus parientes. La Comisión alegó que la ausencia de

⁴⁷² Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 243, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 220.

⁴⁷³ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

impartición de verdadera justicia por parte de las autoridades había violado la integridad personal de los familiares, pues había prolongado el ya doloroso episodio que éstos habían vivido al perder a sus seres queridos a raíz de las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Según la Comisión, otros episodios que habrían padecido los familiares consistirían en que el Estado no les habría informado sobre el traslado de los cadáveres, ni sobre su entierro, ni les habría notificado el resultado de las necropsias realizadas a las presuntas víctimas, tampoco sobre las causas y circunstancias de su muerte y, por último, les habría negado un verdadero acceso a la justicia, ya que los familiares debieron enfrentar “la lentitud del proceso, [...] los intentos de encubrimiento de las muertes y la falta de diligencia de las autoridades tanto del fuero común como del fuero militar”. La Comisión destacó la desinformación a la que habrían estado sometidas las presuntas víctimas por parte del Estado, al no haberles permitido saber el paradero de sus familiares.

434. La Comisión especificó que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habrían constituido contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En este sentido, la Comisión recalcó que la Corte había establecido en reiterada jurisprudencia que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. En lo que se refiere a los derechos de los familiares de las personas víctimas de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, la Comisión invocó la jurisprudencia según la cual no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y moral de dichos familiares, pues ese resultado colateral se presume.

435. La Comisión hizo énfasis en las acciones del Estado con posterioridad a las alegadas ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales que habrían constituido violaciones adicionales a la dignidad de los familiares de las presuntas víctimas, a saber: (i) enterrar los restos mortales como personas sin identificar, lo que según la Comisión desató un sufrimiento adicional para los familiares pues les negó la posibilidad de enterrar a sus muertos en el lugar de su elección y de acuerdo a sus creencias y (ii) no haber investigado seriamente la alegada ejecución arbitraria y extrajudicial de las presuntas víctimas, a tal punto que los hechos permanecerían hoy en la impunidad. La Comisión citó jurisprudencia de la Corte en la que se establece que la ausencia de recursos judiciales efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las presuntas víctimas, y recalcó que aún no se ha materializado justicia en el presente caso. En lo que se refiere a la alegada denegación de justicia, la Comisión consideró que “se acredita: (i) desde el momento [...] posterior a las [alegadas] ejecuciones, por las deficiencias e irregularidades en la investigación; (ii) mediante [la falta durante] años de una investigación eficaz [llevada a cabo] de oficio; (iii) por el otorgamiento de competencia a la justicia penal militar, y (iv) por las demoras y limitaciones [...] del proceso ante la justicia ordinaria seguido contra un muy reducido número de personas”. La Comisión sostuvo que todas las acciones desplegadas por el Estado, aunadas a la alegada ejecución extrajudicial en sí, constituirían una vulneración a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

436. La Comisión concluyó que el Estado debía ser declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares: Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

437. Los **representantes** indicaron que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, los familiares de las presuntas víctimas pueden ser consideradas víctimas de violaciones a su integridad personal y detallaron los hechos que habrían conducido a dichas vulneraciones. Insistieron en que “Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares [...] por el sufrimiento causado a raíz de las [alegadas] ejecuciones extrajudiciales de las [presuntas] víctimas, la falta de justicia y la forma en que se dispuso de los restos de sus seres queridos”. Los representantes alegaron que en

el presente caso los “familiares directos” de las presuntas víctimas “han estado expuestos a un profundo dolor a través de los años”, y que los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se enteraron de la muerte de su familiar a través de los medios de comunicación, mientras que los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza tomaron conocimiento de las muertes de sus familiares durante las investigaciones de 2001. Los representantes consideraron que el hecho de que los cadáveres de las presuntas víctimas fueran trasladados al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y que los cuerpos hubieran sido dispuestos de manera clandestina y sin dar aviso a sus familiares, aunado a la falta de explicaciones por parte del Estado “acerca de las circunstancias en que [las presuntas víctimas] habían fallecido o las circunstancias de su muerte”, constituyeron vulneraciones a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Los representantes hicieron hincapié en las vulneraciones que se generaron contra la integridad personal de las presuntas víctimas tanto por la forma en la que fueron dispuestos los restos de sus familiares, como por la lentitud y falta de diligencia de ambos fueros común y militar a la hora de impartir justicia respecto a las ejecuciones extrajudiciales denunciadas. Por último, los representantes alegaron que la Corte ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos, tales como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, por lo que corresponde al Estado desvirtuarla.

438. El **Estado** argumentó que algunos de los familiares que la Comisión había incluido como afectados en su integridad personal debían ser excluidos de dicha calificación pues, en su opinión, dichas personas no vieron afectados sus derechos por parte del Estado ya que no existiría un vínculo familiar estrecho entre ellas y las presuntas víctimas. El Estado solicitó a la Corte que ésta se pronunciara sobre el grado de relación de los familiares que reclaman con la presunta víctima y el impacto de su muerte en su integridad.

439. En relación con Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, el Estado argumentó que las afectaciones a su salud habrían sido causadas primordialmente por el “secuestro” de su hija por parte del MRTA cuando todavía era menor de edad y no por la supuesta ejecución extrajudicial. En el caso de los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza, el Estado, al referirse a la presunta víctima Jhenifer Solanch Peceros Quispe, indicó que no era posible concluir de manera fehaciente que estuviera reconocida legalmente como su hija y subrayó que Peceros Pedraza habría abandonado a su pareja antes del nacimiento, lo que desvirtuaría la cercanía entre padre e hija y, por ende, la afección que ésta pudiera sufrir. Adicionalmente, el Estado alegó que, salvo la aceptación por parte de los familiares de la filiación entre Jhenifer Solanch Peceros Quispe y Víctor Salomón Peceros Pedraza, no habría más elementos probatorios que permitieran concluir que existía una relación de consanguinidad entre ellos.

440. En el caso de la afectación de los derechos de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado negó la presunta vulneración de los derechos de su hermano Edgar Odón Cruz Acuña, alegando que “su vinculación no era tan cercana”, puesto que como se desprendería de los testimonios brindados por éste, los hermanos no habrían cohabitado durante un tiempo significativo, ya sea porque habrían sido criados en entornos diferentes o por las actividades que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez empezó a desarrollar en el MRTA.

441. El Estado negó que el desmembramiento familiar hubiera sido causa directa de la actuación del Estado y alegó que el rompimiento de los vínculos familiares ocurrió desde que las presuntas víctimas escogieron enlistarse como miembros del MRTA. Según el Estado, “los familiares de los ‘delincuentes terroristas’ negaban su relación con ellos, o simplemente evadían ser ubicados, [...] por consiguiente la decisión de quienes optaron integrar una agrupación terrorista generó un fuerte impacto en sus familiares, no atribuible al Estado”. El Estado consideró este rompimiento como probado también por el hecho de que los familiares de las presuntas víctimas ni siquiera sabían que sus familiares estaban muertos, ya que llevaban años sin tener noticias de ellos.

442. El Estado negó haber enterrado clandestinamente los cuerpos de las presuntas víctimas y no haber permitido a los familiares darles una adecuada sepultura. Al respecto, el Estado manifestó que en el momento no se encontraba en capacidad de encontrar a los familiares de las presuntas víctimas. Según indicó, esto puede concluirse a partir de diversos elementos: (i) que en sus testimonios, los familiares de las presuntas víctimas se mostraran sorprendidos de haber sido ubicados por la Cruz Roja; (ii) que ninguno de los familiares hubiera reclamado los cuerpos de las presuntas víctimas pues éstos, a excepción del señor Edgar Odón Cruz Acuña, no sabían que sus familiares habían perecido en la residencia del Embajador de Japón, y (iii) que en otros casos donde el Estado sí estuvo en capacidad técnica de hallar a los familiares, así lo hizo y entregó los cuerpos a la mayor brevedad. El Estado se refirió especialmente al caso del señor Edgar Odón Cruz Acuña, pues éste, a diferencia de los otros familiares, sí reconoció haber sabido que su hermano estaba muerto y el cuerpo en poder de las autoridades, y pese a ello no reclamó su cuerpo. Finalmente, el Estado alegó haber brindado todas las garantías judiciales necesarias argumentando que hay en curso procesos en el Perú de los cuales los familiares han sido parte y han contado con asesoría legal gratuita.

B. Consideraciones de la Corte

443. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁷⁴. La Corte ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos⁴⁷⁵.

444. La Corte ha sostenido que en casos que involucran una alegada ejecución arbitraria o extrajudicial, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los “familiares directos” de la o las víctima(s) es una consecuencia directa de ese fenómeno. Así pues, la Corte ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos, como masacres⁴⁷⁶, desapariciones forzadas de personas⁴⁷⁷, y ejecuciones extrajudiciales⁴⁷⁸. En tales casos, la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal ya que opera una presunción *iuris tantum* y, en consecuencia, una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma⁴⁷⁹.

⁴⁷⁴ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 201.

⁴⁷⁵ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 138.

⁴⁷⁶ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146 y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 243 y 244.

⁴⁷⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 114, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 533.

⁴⁷⁸ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 218, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

⁴⁷⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

445. La existencia de esta presunción *iuris tantum* a favor de los “familiares directos” de las víctimas no excluye que otras personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal⁴⁸⁰ y, por ende, su condición de víctimas de una conducta u omisión estatal materia de reproche. En estos supuestos, la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima del caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. La Corte también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto⁴⁸¹, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁴⁸². En definitiva, entre los extremos a considerar la Corte ha tenido en cuenta los siguientes: (i) la existencia de un estrecho vínculo familiar; (ii) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; (iii) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; (iv) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; (v) el contexto de un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y (vi) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

446. En el presente caso fueron alegadas como presuntas víctimas de violación del artículo 5 de la Convención, las siguientes personas: Herma Luz Cueva Torres en calidad de madre de Herma Luz Meléndez Cueva; Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en calidad de padre, madre e hija, respectivamente, de Víctor Salomón Peceros Pedraza, y Edgar Odón Cruz Acuña en calidad de hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez⁴⁸³.

447. Si bien respecto de Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe operaría la presunción *iuris tantum* ya que califican como “familiares directos” según la jurisprudencia de este Tribunal (*supra* párr. 444), lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX *supra*, la Corte no ha considerado a sus familiares como víctimas directas de alegadas violaciones al derecho a la vida. Por ende, tampoco corresponde pronunciarse sobre una posible violación al artículo 5 de la Convención Americana en su perjuicio en relación con supuestas afectaciones derivadas de alegadas ejecuciones extrajudiciales que la Corte no dio por establecidas ni de otros motivos del sufrimiento y angustia, pues estos son siempre adicionales a la violación del derecho a la vida.

448. La Corte analizará a continuación los alegatos presentados por las partes y por la Comisión relativos al carácter de víctima del hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez⁴⁸⁴, siendo que éste último ha sido declarado víctima directa de una violación al derecho a la vida. Con respecto a Edgar Odón Cruz Acuña no opera, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (*supra* párr. 444), la

⁴⁸⁰ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, parr. 119, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 281.

⁴⁸¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 302.

⁴⁸² Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 114, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 302.

⁴⁸³ Véase lo decidido en la consideración previa respecto a que no se considerará como presunta víctima en el presente caso a Lucinda Rojas Landa (*supra* párrs. 95 a 98).

⁴⁸⁴ Ambos son hijos de Nicolás Cruz Santos. Cfr. Escrito de apersonamiento como familiar en el proceso penal y sus respectivos anexos (expediente de prueba, tomo XVII, pruebas de la CVR, folios 19507 19511).

presunción *iuris tantum* y, por tanto, corresponderá a la Corte valorar, en atención al acervo probatorio en su poder, si éste puede considerarse víctima en virtud del artículo 5 de la Convención. Le corresponde, por tanto, a esta Corte evaluar, a la luz de los alegatos y pruebas presentados por las partes, si existía un vínculo particularmente estrecho entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que le permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención.

449. La Corte nota, en este sentido, que: a) entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pese a que no habían convivido en su infancia, existía una relación familiar cercana, sobre todo desde que ambos residían en Lima⁴⁸⁵; b) Edgar Odón Cruz Acuña no reclamó el cuerpo de su hermano por miedo a represalias por parte de las autoridades estatales, lo cual resulta comprensible dado el contexto, las circunstancias del operativo y el modo en que el éxito del mismo fue posteriormente gestionado⁴⁸⁶; c) una vez que tuvo conocimiento, terminado el período fujimorista, de que APRODEH estaba analizando los casos de muertes en el operativo “Chavín de Huántar”, se comunicó con ellos y participó en la identificación del cadáver de su hermano y en el análisis de ADN⁴⁸⁷; y d) Edgar Odón Cruz Acuña se constituyó como parte civil en el proceso penal ante el fuero común contra Vladimiro Montesinos y otros por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr. 193) e interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (*supra* párr. 228), de modo tal que se involucró en el proceso penal. El reclamante también declaró que se ha visto afectado por la muerte de su hermano en manos del Estado y por el sentimiento de injusticia, entre otros⁴⁸⁸.

450. De la declaración rendida mediante *affidávits*, así como del peritaje recibido, se desprende que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ha causado secuelas a nivel personal en Edgar Odón Cruz Acuña, lo cual le ha suscitado sentimientos de temor e indefensión. La Corte concluye, con base en las consideraciones anteriores, que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas.

XII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

⁴⁸⁵ Edgar Odón Cruz Acuña declaró que es hermano de la víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Como eran hijos de madres distintas, no convivieron juntos cuando eran niños. En 1981 los dos hermanos se volvieron a reunir, ya que Eduardo había terminado la secundaria y viajó a Lima para hacer sus estudios superiores. Tenían “encuentros esporádicos, a veces de una semana, de un mes” y pasaban vacaciones juntos. Entre 1985-1986 se encontraban cada 15 días en la casa de una tía cuando el declarante estaba en Lima viviendo en un internado. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20626), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

⁴⁸⁶ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

⁴⁸⁷ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632).

⁴⁸⁸ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Peritaje psicológico realizado por Viviana Valz Gen Rivera el 19 de enero de 2014 y legalizado ante fedatario público (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20683 a 20689 y 20696).

451. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁸⁹, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁴⁹⁰.

452. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁴⁹¹. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁴⁹².

453. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁹³.

454. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas⁴⁹⁴.

A. Parte Lesionada

455. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

⁴⁸⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴⁹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 300.

⁴⁹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 26, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 543.

⁴⁹² Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 543.

⁴⁹³ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 233.

⁴⁹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 302.

B. Obligación de investigar los hechos en el fuero común e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

Argumentos de las partes y de la Comisión

456. La **Comisión** solicitó que se llevara a cabo una investigación en la jurisdicción ordinaria de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo en relación con los autores materiales, así como que el Estado condujera las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se dispusieran las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encontrarían los hechos del caso.

457. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial y efectiva, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En sus alegatos finales escritos, los representantes indicaron que dicha investigación debería abarcar también a las personas involucradas en las distintas acciones y omisiones que habrían afectado los procesos en sede interna y solicitaron que los resultados sean publicados para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad acerca de lo ocurrido y se asegure la no repetición de este tipo de hechos.

458. El **Estado** solicitó en su contestación “el empleo de los criterios trazados en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones, dado el reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración al plazo razonable” y expresó su compromiso de continuar con la debida celeridad en el juzgamiento que se venía realizando contra los presuntos responsables. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes, en la medida que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente proceso, no se habría evidenciado la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales y que, en consecuencia, se hubiera afectado el derecho a la vida reconocido en la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

459. Esta Corte declaró en la presente sentencia, *inter alia*, que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia y los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que el Estado no ha demostrado haber actuado con diligencia en la búsqueda, localización y captura de un acusado contumaz (*supra* párr. 431). Asimismo, en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida, la Corte declaró responsable al Estado únicamente por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* Capítulo IX).

460. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso sobre los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad

judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo⁴⁹⁵. En particular, el Estado debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana⁴⁹⁶;
- b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación⁴⁹⁷;
- c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y
- d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1. Rehabilitación

Argumentos de las partes

461. Los **representantes** solicitaron que este Tribunal ordenara al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. En particular, los representantes solicitaron que las prestaciones sean suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, debiendo incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. Además, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado hacerse cargo de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que pudieran presentarse.

462. El **Estado** solicitó a la Corte que, como paso previo, se sirva resolver las excepciones preliminares planteadas por el Estado y señaló que el Sistema Integral de Salud (SIS) tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, y que cuenta con atención médica y psicológica. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

⁴⁹⁵ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 112, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 308.

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 559.

⁴⁹⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 190.

463. Habiendo constatado la afectación a la integridad personal sufrida por Edgar Odón Cruz Acuña (*supra* párrs. 449 y 450), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos⁴⁹⁸, que es preciso disponer una medida de reparación en su favor que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos derivados de las violaciones establecidas en la presente sentencia. Por consiguiente, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicita, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. El señor Cruz Acuña o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.

C.2. Satisfacción: publicación de la sentencia

Argumentos de las partes

464. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación en un plazo de seis meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio Público, en no más de tres enlaces desde la página principal, que sea mantenido hasta el cumplimiento integral de la sentencia.

465. Si bien el **Estado** no presentó inicialmente objeción alguna en lo que respecta a esta medida, en sus alegatos finales escritos rechazó todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

466. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos⁴⁹⁹, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia: a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.

C.3. Garantías de no repetición solicitadas

Argumentos de las partes y de la Comisión

467. La **Comisión** subrayó la necesidad de que el Estado adoptara las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso. En particular, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú la implementación de programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.

⁴⁹⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 567.

⁴⁹⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 318.

468. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, así como la adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, que sean compatibles con los estándares establecidos por el derecho internacional. Sobre esto último, indicaron que en el año 2010 se habría aprobado el Decreto Legislativo 1095, que regula el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, el cual no reuniría los criterios que esta Corte ha establecido sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego y se encontraría sometido a un proceso de inconstitucionalidad.

469. El **Estado** señaló que los protocolos con los que viene trabajando el Instituto de Medicina Legal se ajustan al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Asimismo, en lo que respecta a los cuestionamientos al Decreto Legislativo 1095, el Estado indicó que la citada norma implicaba un avance significativo por parte del Estado por establecer un marco legal acorde con los estándares establecidos por la Corte en el empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional. No obstante, el Estado señaló que era “plenamente consciente de los cuestionamientos planteados a la citada norma, los cuales est[arían] siendo revisados por el Tribunal Constitucional en la [a]cción de [i]nconstitucionalidad presentada por 6430 ciudadanos”. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

470. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁵⁰⁰. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de conducta⁵⁰¹. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁵⁰².

471. En cuanto a la solicitud de adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, la Corte advierte que no ha declarado ninguna violación de la Convención Americana con base en la falta de adecuación de la legislación sobre el uso de la fuerza. En esta línea, la Corte entiende que no existe nexo de causalidad con los hechos del presente caso, toda vez que el planeamiento de la operación “Nipón 96” respondió a circunstancias excepcionales, que no se relacionan con el actuar diario de las fuerzas de seguridad. Por tal motivo, la Corte estima que no procede ordenar tal medida.

472. La Corte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos *La Cantuta*⁵⁰³, *Anzualdo Castro*⁵⁰⁴, *Osorio*

⁵⁰⁰ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 66, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

⁵⁰¹ *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 75, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

⁵⁰² *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 143.1.a, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

⁵⁰³ *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 240.

Rivera⁵⁰⁵ y Espinoza Gonzales⁵⁰⁶, por lo que no resulta procedente ordenar la medida solicitada en el presente caso.

473. En cuanto a la solicitud relativa a la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, el Estado aportó copia de diversos protocolos⁵⁰⁷ desarrollados en torno a la investigación de muertes violentas, torturas y de la escena del crimen, entre otros, los cuales ya se estarían aplicando en la actualidad por el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística. La Comisión Interamericana y los representantes no se pronunciaron sobre ninguno de los instrumentos aportados por el Estado. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por tal razón, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

474. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como realizar el análisis forense⁵⁰⁸. En el presente caso, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplen las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*. Asimismo, habrá de dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Lo anterior no será supervisado por el Tribunal.

D. Indemnizaciones Compensatorias

D.1. Daño material

Argumentos de las partes y de la Comisión

475. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.

476. Los **representantes** indicaron que los familiares decidieron no solicitar a la Corte una indemnización como reparación por los daños emergentes, daños al patrimonio familiar y daños por lucro cesante.

477. El **Estado** indicó que, al manifestar los peticionarios su voluntad de no solicitar una indemnización por daño material, la Corte Interamericana no debería ordenar una reparación con relación a este rubro.

⁵⁰⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 193.

⁵⁰⁵ Cfr. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 274.

⁵⁰⁶ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 236 y 327.

⁵⁰⁷ Cfr. Protocolos y manuales médicos forenses (expediente de prueba, tomos IX, X y XI, anexo 3 a la contestación del Estado, folios 6140 a 7208).

⁵⁰⁸ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 135, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 109 y 110.

Consideraciones de la Corte

478. A la vista de la petición de los representantes, la Corte no considera necesario realizar un pronunciamiento sobre el daño material.

D.2. Daño inmaterial

Argumentos de las partes y de la Comisión

479. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.

480. Los **representantes** manifestaron que los familiares en este caso “prefi[rieron] no solicitar una cantidad específica a la Corte por los daños que ha[brían] sufrido a lo largo de estos [...] años”, de modo tal que solicitaron a este Tribunal que, en ejercicio de sus facultades y a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, asignara una cantidad en equidad.

481. El **Estado** se opuso a esta solicitud con base en las excepciones preliminares planteadas. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que, pese a que los representantes no solicitaron una cantidad específica sino que se asignara una cantidad en equidad, al no existir a su criterio vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana, no existiría, por lo tanto, obligación de reparar. Añadió que “el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo, por lo cual, no corresponde que con pretensiones económicas se convierta a la [...] Corte en una instancia mercantil, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”.

Consideraciones de la Corte

482. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁵⁰⁹. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵¹⁰.

483. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial⁵¹¹, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

⁵⁰⁹ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

⁵¹⁰ *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

⁵¹¹ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131.

484. Igualmente, este Tribunal considera que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal.

485. Adicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares⁵¹². Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

E. Costas y Gastos

Argumentos de las partes

486. Los **representantes** indicaron que, para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia había contado con el apoyo de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, “no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia”. Con base en ello, los representantes solicitaron a la Corte que fijara en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales. Asimismo, los representantes indicaron que CEJIL había acompañado la documentación del caso desde el año 2001, y luego se incorporó al litigio del caso en el proceso internacional. Todo lo anterior supuso, según los representantes, que CEJIL incurriera en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos, a los que habría que añadir los gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A partir de un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, solicitaron a la Corte que fijara en equidad la cantidad de US\$ 31.778,10 en concepto de gastos. En sus alegatos finales escritos, los representantes detallaron los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y con motivo de la preparación de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada en Lima, Perú, así como la participación en la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica. A este respecto, indicaron que el estimado de gastos incurridos por APRODEH fue de US\$ 3.719, mientras que los gastos incurridos por CEJIL ascendieron a US\$ 8.404.

487. El **Estado** señaló que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes son adecuados al ejercicio de la defensa de las presuntas víctimas. Indicó, en términos generales, que existirían comprobantes de pago, documentos internos de los representantes, proformas, entre otros, que registrarían gastos inadecuados a la defensa de las presuntas víctimas y no acreditarían relación alguna con el presente proceso internacional. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso, resaltando que APRODEH no presentó recibos u otros documentos, y recordó que las pretensiones respecto a las costas y gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o se vinculen estrictamente al caso en concreto.

⁵¹²

Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 225.

Consideraciones de la Corte

488. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁵¹³, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁵¹⁴.

489. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"⁵¹⁵. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵¹⁶.

490. Por un lado, en lo que se refiere a la labor de APRODEH, que ha acompañado a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza en la investigación y tramitación del litigio a nivel nacional e internacional del presente caso desde el año 2001 hasta la actualidad, los representantes presentaron únicamente comprobantes relativos a los gastos de traslado, hospedaje, alimentación y viáticos para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José de Costa Rica. En lo que se refiere a CEJIL, los comprobantes enviados corresponden a gastos en la tramitación del caso a nivel internacional, incluyendo entre otros el traslado, hospedaje, alimentación y viáticos, así como el envío de *affidávits*.

491. Respecto de los comprobantes enviados por los representantes, la Corte en efecto observa que: a) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso, y b) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles sin que de ellos se desprenda la cantidad económica que se pretende probar o el concepto del gastos. Los conceptos a los que se refieren han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por la Corte. Asimismo, los representantes presentaron comprobantes de gastos relacionados con la diligencia de reconstrucción de los hechos, los cuales fueron tomados en cuenta para ser incluidos en el cálculo ya que implicaron erogaciones relacionadas con el litigio del presente caso, más allá de aquellas cubiertas por el Estado. Por otro lado, la Corte considera razonable

⁵¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

⁵¹⁴ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

⁵¹⁵ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 297.

⁵¹⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

presumir que existieron otras erogaciones durante los 14 años, aproximadamente, en que actuó APRODEH.

492. En consecuencia, la Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar una suma razonable de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional. La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a cada organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

493. En el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema"⁵¹⁷. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los peritos Federico Andreu Guzmán y Luis Bernardo Fondebrider comparecieran ante el Tribunal y pudieran rendir sus peritajes en la audiencia pública realizada en la sede del Tribunal, en la ciudad de San José, Costa Rica, y los costos de formalización y envío de dos *affidávits* de declarantes propuestos por los representantes (*supra* párr. 7). No obstante, el 3 de enero de 2014 los representantes informaron a este Tribunal que el perito Luis Bernardo Fondebrider no podría trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas y la Corte ordenó que dicho peritaje fuera recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia a celebrarse en el presente caso (*supra* nota al pie 10).

494. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos). Perú sostuvo que el detalle de los gastos señalados han sido certificados por la Secretaría de la Corte, por lo cual gozan de suficiente credibilidad. Asimismo, tales erogaciones se encontrarían conforme a lo dispuesto por las Resoluciones del Presidente de la Corte de 28 de agosto de 2012 y 19 de diciembre de 2013. Sin embargo, el Estado recordó que, antes de ordenar a un Estado el reintegro al Fondo de los gastos en que se hubiese incurrido, la Corte deberá determinar que en el caso particular se configuraron violaciones a la Convención Americana, lo cual a su consideración no habría ocurrido en el presente caso.

495. En razón de las violaciones declaradas en la presente sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de un perito en la audiencia pública del presente caso y la formalización y envío de dos *affidávits*. Dicha

⁵¹⁷ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", artículo 1.1.

cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

496. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

497. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en el Banco Central de la República del Perú, el día anterior al pago.

498. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

499. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

**XIII
PUNTOS RESOLUTIVOS**

500. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por cinco votos a favor y uno en contra,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 37 a 44, 48 a 53, 59 a 69, 75 a 78 y 82 a 83 de la presente sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

DECLARA,

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de la presente sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en los términos de los párrafos 292 a 319 de la presente sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 344 a 354, 366 a 374, 379 a 383, 396 a 404, 421 a 424, 428 a 430 y 431 de la presente sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, de conformidad con los párrafos 443 a 450 de la presente sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, de conformidad con los párrafos 411 a 415 de la presente sentencia.

7. No existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 320 a 343 de la presente sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Y DISPONE

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

8. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

9. El Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo establecido en los párrafos 459 a 460 de la presente sentencia.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de la víctima indicada si así lo solicita, en los términos del párrafo 463 de la presente sentencia.

11. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 466 de la presente sentencia.

12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 492 de la presente sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 496 a 499 de la misma.

13. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 495 y 499 de la presente sentencia.

14. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.

Humberto Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL
JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

1. La Corte determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue privado arbitrariamente de su vida, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 319 de la sentencia). Asimismo determinó que habían existido diversas violaciones en perjuicio de los familiares considerados como presuntas víctimas en este caso (párrs. 431 y 450).

2. En los párrafos 451 y siguientes, la Corte recordó y reafirmó su jurisprudencia según la cual, "(s)obre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

3. Sin embargo, en los párrafos 483 a 485, la Corte decidió no otorgar ninguna indemnización compensatoria por daños inmateriales, por estimar que "que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta Sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana" (párr. 483); "que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal" (párr. 484), y "(a)dicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, (...) que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares. Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana" (párr. 485).

4. A mi juicio, la Corte debió haber otorgado una indemnización compensatoria por daño inmaterial en razón de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y por las violaciones de derechos de los familiares, determinadas en las partes pertinentes de la sentencia. No existen razones que justifiquen el apartamiento de la práctica de otorgar una indemnización compensatoria por daño que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia" (párr. 482). La privación arbitraria de la vida afecta, sin duda alguna, "valores muy significativos para las personas" tanto de "la víctima directa" como de "sus allegados".

Alberto Pérez Pérez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CASO CRUZ SÁNCHEZ y OTROS Vs PERÚ
SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015.
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

INTRODUCCIÓN.

Se emite el presente voto individual disidente¹ de la Sentencia indicada en el título², en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por la República del Perú³. Los fundamentos de esta disidencia dicen relación con la oportunidad en que debe cumplirse dicha regla. Mientras la Sentencia es del parecer que ello debe acontecer, a más tardar, al instante en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación⁵ que ha dado origen al caso correspondiente⁶, en el presente documento se sostiene, en cambio, que dicha regla debe estar cumplida al momento de presentarse aquella, lo que debe ser verificado por la Comisión tanto cuando ello acontezca como al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad. En otras palabras, mientras la Sentencia estima que el cumplimiento de la mencionada regla es un requisito

¹ Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención: "*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.*"

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: "*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.*"

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: "*Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.*"

² En adelante la Sentencia.

³ En adelante el Estado.

⁴ En adelante la Comisión.

⁵ En adelante la petición.

⁶ Párr. 52 de la Sentencia.

para la admisibilidad de la petición, en este voto se considera que lo es para su presentación y, consecuentemente, para que se le pueda proceder a aquella.

En atención a la señalada posición que en este escrito se adopta, que implica, consecuentemente, el parecer de que no era procedente el pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, el suscrito, tal como lo hizo en otro caso⁷, ha votado negativamente todos los demás puntos declarativos y resolutivos de la Sentencia.

Las razones por las que no se coincide con lo resuelto en autos en lo concerniente a la interposición, por parte del Estado, de la excepción por el no agotamiento previo de los recursos internos, se explican seguidamente en lo que atañe a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia en lo que se refiere a dicha excepción.

I. NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

En esta primera parte del presente escrito, se harán observaciones generales sobre la regla en comento y luego comentarios respecto al procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte.

A. Observaciones generales.

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

⁷ Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas).

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Como observación preliminar, procede llamar la atención respecto de que esta norma es *sui generis*, propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸, cuyo artículo 35 aborda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención⁹.

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido antes de accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición ante la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última “*tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*”¹⁰ y, en ejercicio de esa función, “*actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención*”¹¹, incluyendo la presentación del respectivo caso ante la Corte¹².

⁸ Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial.

⁹ “*Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisble cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisble en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.*”

¹⁰ Art. 41, primera frase, de la Convención.

¹¹ Art. 41.f) de la Convención.

¹² Art. 51 y 61.1 de la Convención.

Es decir, la Comisión debe promover y defender los derechos humanos, pudiendo llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial. De allí, pues, que lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación del señalado ente no judicial y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio que el mismo origine. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos.

Y es en el mismo espíritu que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojar a la regla general prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención de todo sentido o *efecto útil* y más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad de la Comisión.

Ahora bien, como segundo comentario general, se debe llamar la atención acerca de que en la Sentencia se señala, con relación a la disposición recién transcrita, que *"(l)a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"*¹³.

La aludida regla pretende, entonces, que se le proporcione al Estado la posibilidad de restablecer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención¹⁴ y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana¹⁵.

Esto es, ella importa que, en aquellas situaciones en que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales

¹³ Párr. 48 de la Sentencia.

¹⁴ Art. 1.1 de la Convención: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

¹⁵ Art. 33 de la Convención: *"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte."*

que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones¹⁶.

La señalada regla es asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano le ordene, luego de un proceso, lo mismo. Su *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos¹⁷.

De lo expuesto se puede concluir, entonces, que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la *"protección internacional ...(es) de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*¹⁸.

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del Sistema Interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1.1¹⁹ y 3.b)²⁰ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Por ende y conforme al principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma expresamente autorice, las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la

¹⁶ Art. 63.1 de la Convención: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

¹⁷ En adelante la víctima.

¹⁸ 2º párrafo del Preámbulo de la Convención: *"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."*

Tal vez el artículo 8.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

¹⁹ *"Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional"*.

²⁰ *"Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: ...b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"*.

oportunidad preferente de operar en lo atinente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, adhieren a la democracia²¹.

De lo afirmado se deduce desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

B. La petición.

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye igual y fundamentalmente una obligación de la víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana²², debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes. Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*.

Es por tal motivo que en el artículo 28.8 del Reglamento de la Comisión, tanto en su versión actualmente vigente²³ como en la que regía en el momento en que se presentó la petición²⁴, dispone que la petición debe contener la información sobre "*(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*". Cabe señalar que, al hacer alusión al mencionado Reglamento, se está llamando la atención acerca de cómo la propia Comisión, al haber aprobado dicho instrumento jurídico, ha interpretado lo previsto en la Convención y, particularmente en lo que aquí interesa, en el artículo 46.1.a) de la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 31.3 Reglamento de la Comisión se refiere a la situación en que "*el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado*". Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los

²¹ Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001.

²² Art. 44 de la Convención: "*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*"

Art. 61.1 de la Convención: "*Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*"

²³ Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

²⁴ Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

recursos internos están establecidas en favor de la víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer cuando se formula la petición.

La segunda observación concerniente a la petición dice relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto "*presentada*", lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser "*admitida*". Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición puede ser "*admitida*" por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido "*presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*", la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella "*presentada*", éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones "*que llenen todos los requisitos establecidos*", las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 28.8, las "*gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*" y si no reúnen tales requisitos, "*la Comisión, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 26.2 y 29.3 del referido Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete*", debiendo considerar, según el también ya citado artículo 46.1.b de la Convención, únicamente las peticiones "*presentada(s) dentro de plazo de seis meses*", contado éste desde la notificación de la resolución que agota los recursos internos.

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición para que pueda ser "*presentada*".

C. Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.

Ahora bien, además de ser en beneficio tanto del Estado como de la víctima o del peticionario y una obligación para ésta o éste, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva incluso una obligación para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión, "*(l)a Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del*

presente Reglamento". Por su parte y tal como ya se indicó, los artículos 26.2 y 29.3 del mismo texto añaden que "(s)i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete".

A su vez, el artículo 29.1 del mencionado Reglamento establece que *"(l)a Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas"* y añade que *"(c)ada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario"*. Y finalmente, según el artículo 30.1 del referido instrumento *"(l)a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento"*.

En otras palabras, las gestiones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuando, a nombre de ésta, no se limitan, en consecuencia y en lo relativo a la petición *"presentada"*, solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el *"estudio y tramitación inicial"* de la misma siempre y cuando *"llene todos los requisitos establecidos"*, incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, *"que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos."* En tal sentido, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser *"presentada"*.

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del *"estudio y tramitación inicial"* de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos que esta última ha sido *"presentada"*. En ese orden de ideas se puede sostener que, *así como "no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado"*²⁵, tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita.

Abona la tesis que se sostiene lo establecido con relación a la situación en que no es necesario o es imposible agotar tales recursos previamente a ello. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión señala que *"(e)n los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal*

²⁵ Párr. 49 de la Sentencia.

efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso". Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe acontecer antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

D. Respuesta del Estado.

El artículo 30.2 del Reglamento de la Comisión indica que *"(l)a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, ... transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión".*

Ciertamente, en lo que se transmite al Estado debe incluirse, conforme a lo señalado en el artículo 28.8 del señalado Reglamento, la información sobre *"(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento".* Y el mismo artículo 30.3 antes citado, agrega que *"(e)l Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión",* respuesta que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión estipula que *"(c)uando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente".*

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente del expediente. Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que *"(a)l alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos"*²⁶.

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

²⁶ *Idem.*

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular, lo que demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición cuyas partes pertinentes se transmiten al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito artículo 30.5 y 6 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dicha disposición establece que *"(a)ntes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento"* y que *"(l)as consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad"*, con lo que no deja margen de duda en cuanto a que las referidas observaciones adicionales y las señaladas consideraciones y cuestionamientos deben decir relación con la petición tal como fue *"presentada"* y no constituir una nueva o modificarla, salvo, como es lógico, si ello implica su retiro.

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición *"presentada"* ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la *litis* en lo atinente al agotamiento de los recursos internos.

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de *"presentada"* la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

Es en ese marco que debe entenderse lo *"sostenido de manera consistente (en orden a) que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión"*²⁷.

E. Admisibilidad de la petición.

Lo indicado precedentemente resulta igualmente evidente al tenor de lo dispuesto por el artículo 31.1 del mismo Reglamento que prescribe que *"(c)on el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos"*.

Esta norma exige que la Comisión *"verifique"*, esto es, compruebe²⁸, la interposición y agotamiento de los recursos internos, con el objeto de *"decidir"* sobre la admisibilidad. No

²⁷ Párr. 49 de la Sentencia.

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23º edición, octubre 2014.

dispone, en cambio, que éstos se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad. Y ello es lógico, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos. Esto quiere decir que, para poder adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión debe verificar si se ha dado cumplimiento a la regla del previo agotamiento de los recursos internos y en el evento de que ésta no se haya cumplido, la resolución correspondiente será la de declarar la inadmisibilidad de la petición. El requisito necesario para que la Comisión se pueda pronunciar acerca de la admisibilidad de la petición es, pues, la verificación que debe hacer en cuanto al cumplimiento por parte de ésta de la regla del agotamiento previo de los recursos internos y no que ella efectivamente se haya cumplido.

Por otra parte, procede indicar que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito. Solo significa que en ese instante debe pronunciarse o más bien “*verificar*”²⁹ acerca de si, al momento de presentarse la petición, se cumplió o no con el mismo.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 36 del Reglamento de la Comisión establece que “*(u)na vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto*”.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. Ello queda en evidencia cuando se tiene presente que el propio Reglamento de la Comisión contempla una “*tramitación inicial*”³⁰ de la petición, que ésta se “*registra*”³¹ y que sus “*partes pertinentes*”³² se transmiten al Estado y únicamente luego de las observaciones de éste, la Comisión se aboca a determinar su admisibilidad, para lo que “*verifica*”³³, es decir, comprueba, que se han cumplido los correspondientes requisitos, entre ellos el pertinente al previo agotamiento de los recursos internos.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella “*verifica*” si ellos fueron o no oportunamente interpuestos y agotados o que no era menester que ello

²⁹ Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

³⁰ Art. 29 del Reglamento de la Comisión.

³¹ *Idem*.

³² Art. 30.2 del Reglamento de la Comisión.

³³ Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

ocurriera, es decir, realiza un segundo control de convencionalidad de la petición, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que debe haber cumplido y, por tal motivo, puede que sea "*admitida*" o bien, desestimada.

En abono a lo sostenido precedentemente, procede reiterar que si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en su conjunto. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el "*estudio y tramitación inicial*" de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. Del mismo modo, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicho plazo está determinado por el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que dicho término en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, plazo que, entonces y ciertamente, no sería el mismo para todos los casos y sería desconocido con la anterioridad debida.

F. Pronunciamiento de la Corte.

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo

61.2 de la Convención, "(p)ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como se afirma en la Sentencia, "en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión"³⁴ o que "tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias"³⁵.

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, implicaría que esa potestad sería discrecional y aún podría ser arbitraria, restándole, además, competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadece con la letra y el espíritu de lo dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

II. LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos son los que siguen.

A. Los expuestos en la petición.

La petición tiene fecha 3 de febrero de 2003 y fue recibida en la Comisión con fecha 19 del mismo mes y año.

En ella, al relatar los hechos que la motivan, se señala que, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Estado, se resolvió la contienda de competencia planteada entre el fuero militar y la justicia ordinaria en favor del primero, por lo "... que siendo una resolución de la Corte Suprema de la República, se ha(n) agotado los recursos de la jurisdicción interna".

De lo reseñado se infiere que la transcrita declaración fue realizada en términos positivos, vale decir, para expresar que los recursos de la jurisdicción interna, en lo que respecta al caso de autos, efectivamente se habían agotado respondiendo a una situación que lo exigía.

Por lo mismo, cabe destacar que, consecuentemente, en la petición no se hace mención a ninguna situación que justifique, en la causa en comento, alegar que dicho cumplimiento no procedía o que no era exigible.

³⁴ Párr. 37 de la Sentencia.

³⁵ Párr. 75 de la Sentencia.

Finalmente, cabe tener presente que tampoco consta en autos que la petición haya sido objeto de algún reparo por parte de la Comisión o de su Secretaría Ejecutiva, actuando en su nombre.

B. Los contenidos en las observaciones del Estado.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el Estado formuló sus observaciones a la petición. En ellas indica que *"el 16 de agosto de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dirimió contienda de competencia a favor del fuero militar, declarando que la instrucción seguida ante el fuero militar continúe en el referido fuero militar, debiendo en tal sentido el Tercer Juzgado Penal Especializado remitir a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar copia certificada de todo lo actuado en la instrucción seguida en contra"* de las personas que menciona, *"ORDENANDO continuar la instrucción respecto de los procesados"* que individualiza. Adicionalmente, expone las gestiones judiciales realizadas en la Justicia Militar con fechas 3 de noviembre y 1 de diciembre de 2003.

El aludido escrito estatal concluye señalando que al *"encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, el Estado peruano solicita a la Honorable Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición Nº 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH"*.

C. Los referentes al Informe de Admisibilidad.

Con fecha 27 de febrero de 2004, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad relativo a la petición, en el que considera, por cierto, a las observaciones que, a su respecto, formuló el Estado.

Pero, también tiene en cuenta el escrito de los peticionarios de diciembre de 2003 que se refiere a las indicadas observaciones, documento del que, sin embargo, no consta en autos que se le haya dado traslado al Estado, por lo que es de presumir que éste no lo conoció sino una vez dictado el Informe de Admisibilidad. Es en dicho escrito en el que se aludió, por primera vez, a que *"los procesos que se lleven a cabo no pueden ser considerados como recursos efectivos, precisamente por la falta de imparcialidad y objetividad"*.

Procede subrayar, asimismo, que el Informe de Admisibilidad hace aplicable de oficio, puesto que no lo fue alegado en la petición, *"las excepciones previstas en el artículo 46 (2) (a) y (c) de la Convención Americana, sin que se requiera el agotamiento de los recursos internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando Militar "Chavín de Huántar" que intervinieron en los hechos denunciado ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales"*.

Igualmente, en el mencionado Informe se expresa que *"(p)ara que se presuma que el Estado no ha renunciado tácitamente a (la) interposición (de la regla del previo agotamiento de los recursos internos) ésta debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión en forma expresa y oportuna y la sola presentación de información sobre*

el avance de los procesos judiciales internos no resulta equivalente a la interposición expresa del requisito del previo agotamiento de los recursos internos".

De esa forma, el citado Informe desestima la posición del Estado en orden a haber interpuesto oportunamente la excepción del no agotamiento previo de los recursos internos, no valorando a tales efectos las inequívocas y directas expresiones empleadas por aquél en la petición en cuanto que, encontrándose *"un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, ...solicita ... que (se) declare la inadmisibilidad de la petición ... conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH"*.

Pero, también se afirma en dicho Informe que la causa seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huaman Ascurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga *"podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno"* y, además, extiende esa afirmación a la *"investigación en contra Juan Francisco Diandera Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva"*, respecto de la que concluye que no hay *"perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46 (2) de la Convención Americana"*.

En definitiva, además de que el Informe de Admisibilidad no admite como expresa y oportuna la efectiva presentación de la aludida excepción por parte del Estado, reconoce, al menos respecto de una de las causas seguidas en la justicia penal ordinaria, que no se habrían agotado los recursos internos y en cuanto a las otras, considera que ellas no serían recursos adecuados en los términos del artículo 46 (2), disposición se reitera, que no fue invocada en la petición.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.

Habida cuenta lo reseñado precedentemente en lo relativo al marco normativo en que se inserta la regla del previo agotamiento de los recursos internos y a los hechos del caso de autos, la primera observación que procede en cuanto a la Sentencia, es que en ella se hace una constatación. Efectivamente, en ella se afirma que *"el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado"*³⁶ *"durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión"*³⁷, precisando que lo hizo en su petición³⁸. Igualmente, la Sentencia indica que la petición fue planteada *"conforme a lo establecido en los artículo 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la [Comisión]" basada en el hecho de "encontrarse un proceso penal pendiente" y por "no haberse agotado la vía pertinente"*³⁹.

El segundo comentario que amerita la Sentencia en lo concerniente a la antes referida excepción hecha valer por el Estado, es que aquella se refiere a únicamente dos otras

³⁶ Párr. 50 de la Sentencia.

³⁷ Párr. 49 de la Sentencia.

³⁸ Párr. 50 de la Sentencia.

³⁹ *Idem*.

cuestiones para fundamentar la decisión de desestimar a esta última. La primera, en orden a que *"en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna", la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana*"⁴⁰.

De ese modo, en vez de dirimir la *litis* trabada entre las partes acerca de la situación prevista en el literal 1.a) del artículo 46 de la Convención, tal como fue expresamente solicitado, la Sentencia hace aplicable lo dispuesto en el literal 2.c) de la misma, lo que, por el contrario, no había sido incluido en la petición ni, por lo tanto, pudo ser contemplado en la contestación del Estado, menos aún ser considerado por la Comisión y la Sentencia.

Así, esta última no solo sigue el predicamento de la Comisión en cuanto a que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición y no cuando ésta se presenta, desechando así la tesis de que las excepciones a tal requisito deben haber sido planteadas o alegadas en la petición *"presentada"* o en su complementación y no posteriormente ni menos por la Comisión.

Adicionalmente, se debe recordar que de esta forma la Sentencia hace caso omiso de la expresa y directa afirmación y solicitud del Estado en orden a *"que declare la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH"*, sin dar, empero, razón de ello y no obstante consignarla entre sus antecedentes, como se ha indicado anteriormente.

La segunda cuestión aludida en la Sentencia como justificación del rechazo de la excepción interpuesta por el Estado, es el reconocimiento que éste habría hecho en autos. Así afirma que *"(e)n cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal "c" (del artículo 46.2 de la Convención) por parte de la Comisión al momento de la emisión del informe de admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal"*, agregando que ello configura *"un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de estoppel"*⁴¹.

Sobre dicha afirmación, se debe tener presente, sin embargo, que en la propia Sentencia se expresa que el mencionado reconocimiento *"refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal"*⁴², es decir, constata que

⁴⁰ Párr. 52 de la Sentencia.

⁴¹ Párr. 53 de la Sentencia.

⁴² Párrs. 24 y 53 de la Sentencia.

aquél no tuvo relación alguna con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, consistente en *"que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"*, sino exclusivamente con la inaplicabilidad de esa exigencia cuando, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46.2.c) de la Convención, *"haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos"*. De modo, en consecuencia, que no se divisa justificación alguna por la que hizo extensivo el señalado reconocimiento a lo requerido expresamente en la petición respecto de lo estipulado en el citado artículo 46.1.a).

Asimismo, debe considerarse que el citado pronunciamiento por parte del Estado se hizo, primeramente, *"en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES"*, en que *"reconoció responsabilidad por exceso de plazo en la tramitación del proceso penal"* e indicó que *"la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima"*. Posteriormente en la Contestación de la Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes de Argumentos y Pruebas y Petitorio del Estado Peruano, de fecha 17 de agosto de 2012, éste solicitó que se atendieran *"a las consideraciones expresadas en (aquél texto), las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explican la demora en la tramitación del citado proceso penal"*⁴³.

Pues bien, dichas afirmaciones no configuran en rigor, a pesar de los términos que emplea, un reconocimiento propiamente tal o, al menos, en el sentido considerado en el artículo 62 del Reglamento de la Corte⁴⁴, puesto que se formularon por el Estado como respuesta a los cargos que la Comisión le atribuía, entre los que se encontraba el que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el aludido artículo 46.2, sin que ello significara que se desistía de su posición en cuanto a que no se habían agotado los recursos internos previamente a la presentación de la petición.

Por ello, sostener que todo lo que expresara el Estado luego de que su excepción fuese desestimada por la Comisión lo comprometería, implicaría que no podría defenderse ante esta última y más aún, que no podría hacer valer posteriormente dicha excepción ante la Corte, lo que no resultaría lógico. Es decir, resulta ilógico que la Sentencia desestime la excepción preliminar sobre el incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos sobre la base de actos del Estado muy posteriores a la petición y a las observaciones a las mismas por él formuladas y sobre los que debía pronunciarse la Comisión y, en definitiva, eventualmente la Corte.

En ese mismo orden de ideas y a mayor abundamiento, también debe considerarse que, de acuerdo a los trabajos que está llevando a cabo la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre los actos jurídicos unilaterales⁴⁵ y la doctrina,

⁴³ Párr. 19 de la Sentencia.

⁴⁴ *"Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos."*

⁴⁵ Los diez *"Principios rectores"* en la materia, adoptada en 2006 por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

también ésta fuente auxiliar de Derecho Internacional⁴⁶, se entiende por acto unilateral del Estado una manifestación inequívoca de su voluntad, formulada, en términos claros y específicos, con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales; y que, para determinar tales efectos, es necesario tener presente el contenido de dichos actos que deben ser interpretados de buena fe, incluyendo a todas las circunstancias de hecho en que se produjeron, sus contextos y las reacciones que suscitaron.

Por otra parte, se debe asimismo tener en cuenta que, según los trabajos citados y la doctrina, la regla del *estoppel* implica que el Estado no puede retirar un acto jurídico unilateral que haya efectuado si otro sujeto de derecho internacional ha procedido en conformidad a él, es decir, no lo puede revocar si los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se han basado en él.

Pues bien, según lo recién recordado, se puede colegir que el reconocimiento del Estado citado en autos no es, en rigor, un acto jurídico unilateral, en la medida en que fue una respuesta a lo que había expresado la Comisión, es decir, evidentemente fue formulada con el exclusivo propósito de explicar una situación, cual era, el retardo que se había producido en el proceso pertinente, por lo que no pretendió modificar el sentido de un acto anterior y, ciertamente, no fue emitida para quedar vinculada por sus términos. No era procedente, entonces, aplicarle a dicha declaración del Estado la regla del *estoppel*, propia de los actos jurídicos unilaterales.

Y como consideración complementaria a lo señalado, procede expresar que no se comparte lo afirmado en la sentencia en cuanto a *"que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado ... ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso"*⁴⁷. Y ello en mérito de que obviamente, si bien es cierto que el Estado, al recurrir a la Corte interponiendo la tantas veces mencionada excepción preliminar, aceptó que decidiera sobre ella, no es menos cierto que no solo nada le impedía interponerla sino que además que ella evidentemente se planteó con la pretensión de que fuese acogida, considerando, entre otros factores y en los términos del artículo 62 de su Reglamento de la Corte, la *"procedencia"* y los *"efectos jurídicos"* del citado reconocimiento en el sentido antes aludido. En otros términos, la presentación de la referida pretensión no tenía por objeto desconocer la competencia de la Corte para resolver sobre el particular sino para que lo hiciera señalando que la Comisión no la tenía para dar trámite a la petición ni para admitirla.

CONCLUSIÓN.

En suma y tal como se ha expuesto precedentemente, de los claros términos del artículo 46.1.a) de la Convención y de la armoniosa comprensión de los artículos 26.1. y 2., 28.8, 30.1., 2. y 3., 31 y 32 del Reglamento de la Comisión, que interpretan a aquél, se concluye de manera inequívoca que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los

⁴⁶ Art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, infra nota Nº 50.

⁴⁷ Párr. 27 de la Sentencia.

recursos internos debe tener lugar al momento en que se presenta la petición ante la Comisión, considerando, también, las observaciones que el Estado formule al dar respuesta al traslado que se le haya hecho de ella.

Empero, ello no fue así considerado en la Sentencia, la que, por el contrario, da cuenta que se resolvió la excepción presentada por el Estado por el incumplimiento de la misma por parte del peticionario, sobre la base de comprobar si se había cumplido dicho requisito al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad de la petición. De esa forma, el fallo trasgrede lo dispuesto en la señalada norma convencional y las aludidas disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, de los antecedentes expuestos se desprende que el asunto a resolver en lo referente a la excepción preliminar concerniente a la referida regla era si se habían o no agotado tales recursos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención, tal como, por lo demás, se solicitó por la petición, y no si era procedente, como lo determina la Sentencia, la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 2.c) del citado artículo 46, por lo que evidentemente en autos se falló *ultra petita*.

En tercer término, se discrepa de la Sentencia en tanto en la práctica ella invierte, sin dar razón de ello, lo dispuesto en el mencionado artículo 46, aplicando como norma general lo previsto como excepción en el numeral 2.c) del mismo y como norma excepcional lo prescrito en su numeral 1.a) en tanto norma general.

Se disiente, además, de la Sentencia dado que, de acuerdo con el criterio seguido en ella, se deja sin efecto la "*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria*" que inspira al sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto, incentivándose que se eleve un caso para conocimiento simultáneo por parte de la jurisdicción interna y de la jurisdicción interamericana, sin que se hayan agotado previamente los recursos ante aquella.

Proceder en la forma aludida, no solo se vacía de contenido y hace inaplicable a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sino que, además, no se condice con la apreciación de la Sentencia en cuanto a que "*la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional*"⁴⁸.

Es, en consecuencia, en tal sentido que se comparte lo que la propia Corte ha expresado, en cuanto a que "*la tolerancia de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención (y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión), acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*"⁴⁹. Y eso en mérito de que son precisamente esas reglas las que garantizan la imparcialidad y la independencia de la Corte al impartir Justicia en materia de derechos humanos.

⁴⁸ Párr. 37 de la Sentencia.

⁴⁹ *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 43.

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, de equilibrio procesal y de complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de las explicable discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Obviamente, considerando que la jurisprudencia es vinculante solo para el Estado que se haya comprometido a cumplir la "*decisión de la Corte*" en el caso en que sea parte⁵⁰ y que para los demás Estados partes de la Convención es únicamente fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un "*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*"⁵¹, se emite el presente voto disidente con la esperanza de que contribuya a la reflexión sobre la regla del previo agotamiento de los recursos internos y se logre así que, en el futuro cercano, la jurisprudencia de la Corte sobre la misma adopte los criterios anteriormente expuestos.

También, ciertamente, el presente voto tiene en cuenta, como aconteció igualmente en otro⁵², que uno de los peculiares imperativos que enfrenta un tribunal como la Corte es el de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

A no dudarlo, el actuar en la señalada forma es el mejor aporte que la Corte puede hacer a la consolidación y desarrollo del sistema interamericano de los derechos humanos, requisito *sine qua non* para el debido resguardo de éstos, institucionalidad en la que a la Comisión le

⁵⁰ Art. 68 de la Convención: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

⁵¹ Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere."

Art. 59 del mismo Estatuto: "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."

Art. 68 de la Convención: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

⁵² Constancia de Queja presentada a la Corte el 17 de agosto de 2011 por el juez Eduardo Vio Grossi y Voto Disidente del mismo juez, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, de 13 de octubre de 2011.

corresponde la promoción y defensa de los mismos⁵³, a la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos⁵⁴, y a los Estados modificar aquella si así lo estiman necesario⁵⁵. En el cumplimiento de cada cual de sus específicas funciones radica, por ende, la fortaleza y desarrollo del mencionado sistema.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁵³ Primera frase de Art. 41 de la Convención: *"La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos ..."*.

⁵⁴ Art. 62.3 de la Convención: *"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*

⁵⁵ Art. 76 de la Convención: *"1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."*

Art. 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *"Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa."*

**VOTO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

CASO CRUZ SANCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

**SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

I. INTRODUCCIÓN

1. Quisiera reafirmar el más enérgico rechazo que merece cualquier violencia terrorista, la cual "lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad" como ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal Interamericano") en otros casos contra Perú¹. Si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio², el combate al terrorismo debe realizarse "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"³. En esta línea, cabe recordar que la función primordial de la Corte es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias⁴.

2. Es importante resaltar que el presente caso no tuvo por objeto establecer la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA, sino el caso versó, *inter alia*, "sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes"⁵. La Corte no es un tribunal penal, por lo que la responsabilidad internacional de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares⁶. Y en este sentido la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de éste que violen la Convención Americana, siendo "un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia"⁷.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 42.

² Párr. 262 de la Sentencia.

³ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91.

⁵ Párr. 281 de la Sentencia.

⁶ Párr. 280 de la Sentencia.

⁷ Párr. 281 de la Sentencia.

3. La Corte estimó en el presente caso que no resultaba pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de “daño inmaterial” en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ni por las violaciones establecidas en perjuicio de los familiares declarados víctimas, al considerar que la Sentencia dictada constituye, *per se*, una forma de reparación y que las demás medidas de reparación que se ordenaron (obligación de investigar, rehabilitación y publicación de la Sentencia) significaban, en las circunstancias del caso, una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

4. Ahora bien, no se encuentra en discusión que las medidas ordenadas de rehabilitación, la difusión de la Sentencia y el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, constituyan medidas adecuadas para reparar los daños analizados. Estimo, sin embargo, que en el presente caso resulta adecuado, de conformidad con el principio de “reparación integral” y conforme a los precedentes del Tribunal Interamericano, otorgar un monto indemnizatorio razonable por el “daño inmaterial” generado a los familiares declarados víctimas.

5. En virtud de lo anterior, mediante el presente voto se pretende desarrollar los principios relacionados con el deber de reparar violaciones a derechos humanos y, de forma particular, la indemnización compensatoria por “daño inmaterial”, teniendo en consideración que no fue solicitado por los representantes de las víctimas un monto en concepto de daño material.

II. SOBRE EL DEBER DE REPARAR

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁹, la Corte ha indicado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹⁰.

7. Sobre la base de dicha disposición convencional y considerando la amplia facultad que le otorga al Tribunal Interamericano, la Corte ha sido precursora en el impulso de un amplio abanico de medidas de reparación en materia de derechos humanos, llegando a constituir una característica singular respecto de otros tribunales internacionales¹¹ cuyo objetivo primigenio es la plena

⁸ Párrs. 483, 484 y 485 de la Sentencia.

⁹ El artículo 63.1 establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁰ Párr. 451 de la Sentencia.

¹¹ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido en sus reparaciones el concepto de *restitutio in integrum* como aquellas medidas que tengan el objeto de restablecer la situación al estado que guardaba antes de la violación y han conducido espontáneamente a la modificación de la legislación interior o medidas adoptadas singularmente respecto al recurrente. Sin embargo, la práctica anteriormente descrita es excepcional pues en la mayoría de los casos, a criterio del Tribunal Europeo, no es posible realizar la *restitutio in integrum*, ante lo cual el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye a la Corte Europea el poder de conceder una *satisfacción equitativa a la parte perjudicada*. Al respecto, el artículo 41 del Convenio Europeo dispone que: “[s]i el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, que generalmente asume la forma de indemnización pecuniaria. Pese a lo anterior, se ha constatado que de una interpretación literal del artículo 41 del Convenio, pareciera que cualquier evaluación del Tribunal Europeo acerca de la violación de ese instrumento, tendría que limitarse de manera estrecha con el individuo perjudicado por aquella, por lo que medidas individuales –y especialmente las de satisfacción equitativa–, no permiten alcanzar el objetivo de la tutela de los derechos

restitución (*restitutio in integrum*); esto es, el restablecimiento de la situación anterior al daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo así como el pago de una indemnización compensatoria¹².

8. De tal manera, el concepto de “reparación integral” ha moldeado el desarrollo de las medidas de reparación. Este deriva del reconocimiento de que las violaciones de derechos humanos impactan a las víctimas de múltiples formas¹³ y, como consecuencia, la reparación deberá estar orientada a restituir, no sólo los derechos conculcados, sino también a compensar y resarcir los daños de manera integral¹⁴ con el objeto de restituir la dignidad de la persona, su calidad de vida, así como su bienestar y tranquilidad previa a las violaciones; cuestión que, para casos de graves violaciones de derechos humanos, se encuentra revestida de una máxima importancia¹⁵.

9. Bajo este entendido, la Corte ha considerado la necesidad de ordenar diversas medidas, toda vez que los modos específicos de reparar varían según la lesión producida¹⁶. Por lo que, además de contemplar las medidas de restitución y compensaciones pecuniarias otorgadas desde la emisión de su primera sentencia de reparaciones¹⁷, a partir del año 2001 las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adquirieron una especial relevancia a fin de asegurar que hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Interamericano, no volvieran a ocurrir y de revertir el efecto de los mismos. Así, a lo largo de su historia, la Corte ha ordenado a) la investigación de los hechos que generaron las violaciones y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables¹⁸; b) la restitución de derechos, bienes y libertades¹⁹; c) la rehabilitación, a través de asistencia médica, psicológica y/o

humanos. Cfr. García Ramírez, Sergio y Zanghi, Claudio, “*Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las Sentencias*” en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (Editores), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2012, pp. 447 y 448.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 292, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305.

¹⁵ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 305; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 177.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41, y *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

¹⁸ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 32 a 35; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y punto resolutivo cuarto, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309 y punto resolutivo décimo.

¹⁹ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo quinto; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, puntos resolutivos primero a tercero, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 452 a 457.

psiquiátrica, así como desde una perspectiva psicosocial²⁰; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas o para dignificar su memoria²¹; e) las garantías de no repetición de las violaciones²², y f) la indemnización compensatoria por concepto de daño material e inmaterial²³.

10. Más recientemente, y en lo que puede caracterizarse como un salto cualitativo en la forma de entender las reparaciones relativas a la violación de derechos humanos ocurridas en contextos de violaciones estructurales o sistémicas, la Corte ha establecido que ante esta situación la reparación debe tener una vocación transformadora “de tal forma que las mismas no tengan un efecto sólo restitutivo sino también correctivo”²⁴.

III. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL

11. En casos de violación del derecho a la vida, como la ocurrida en el presente caso, resulta palmaria la imposibilidad de satisfacer la “*restitutio in integrum*”, por lo que la Corte ha recurrido en su jurisprudencia a formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares de las víctimas, tales como la indemnización compensatoria tanto en el aspecto material como inmaterial²⁵.

12. La definición de los alcances y el contenido de la indemnización compensatoria, como medida de reparación, fue objeto de pronunciamiento en el conocido fallo fundacional *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Allí, la Corte sostuvo que “[l]a indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”²⁶ y destacó que la indemnización era, de hecho, la forma más habitual y frecuente de reparación en el derecho internacional, la cual era otorgada tanto por el Comité de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁷.

13. En lo que se refiere específicamente al daño inmaterial, la Corte recalcó que “éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”²⁸ y que para fijar la indemnización correspondiente era pertinente recurrir al principio de

²⁰ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 277 y 278 y punto resolutivo noveno, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 352 y 353 y punto resolutivo noveno.

²¹ Además de la construcción de monumentos, en su más reciente jurisprudencia ordenó la realización de un video documental, al considerar la Corte que estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica. Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579 y punto resolutivo vigésimo quinto.

²² Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 41, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 465 y 470, así como los puntos resolutivos décimo séptimo y vigésimo.

²³ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 255 y 258 y punto resolutivo décimo sexto.

²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 46 y 50, y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 38.

²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 28.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 27.

la equidad, al no poder ser tasados en términos monetarios. De modo tal que los daños se evaluarían atendiendo a las circunstancias de cada caso particular.

14. El daño inmaterial "se refiere tanto a los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, al menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como a las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"²⁹. Es así que comprende tanto las afecciones morales como las psicológicas, al igual que las de carácter físico y el daño al proyecto de vida, no sólo de la víctima directa sino también de sus familiares, dado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"³⁰.

15. En oportunidad de decidir sobre la forma y cuantía de la indemnización compensatoria debida a los familiares de las víctimas en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, relativo a los hechos acaecidos en el establecimiento penal conocido como "El Frontón", la Corte reconoció que "son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral"³¹. No obstante, al analizar las particularidades de dicho caso y teniendo presente "la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias", consideró que la emisión de una sentencia condenatoria para el Estado no sería suficiente, requiriéndose además una indemnización conforme a la equidad³².

16. En forma concordante, es posible evidenciar que, en lo sucesivo, a pesar de que la Corte ha considerado la emisión de la sentencia como una reparación en sí misma, en tanto reconoce y da por establecidas las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado, ha otorgado montos indemnizatorios a las víctimas directas y/o a sus familiares³³ de forma consistente, en atención a las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas.

17. Aun cuando el daño inmaterial puede ser reparado con otras medidas de reparación integral, tal como aconteció en los casos "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*)³⁴ y *Claude Reyes y otros*³⁵, ambos contra Chile, lo cierto es que el no otorgamiento de reparaciones pecuniarias ha quedado en el ámbito de la excepción. Son pocos los casos, como el presente, en que no se han otorgado indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial³⁶. En particular y

²⁹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 84 y 88, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

³⁰ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 55.

³¹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 56.

³² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 56.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

³⁶ Además de los ya citados ver Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 223 y 225; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131. En los casos relativos a pena de muerte en Barbados, los representantes expresamente indicaron que no solicitaban reparaciones pecuniarias. Cfr. Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 125 a 127, y *Caso Dacosta Cadogan*

referente al Perú, la Corte, usualmente, ha otorgado reparaciones pecuniarias en casos de víctimas acusadas por delitos de terrorismo³⁷.

IV. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL EN EL PRESENTE CASO

18. Coincidió con que la Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, como se ha establecido desde el año 1989³⁸. Sin embargo, estimo que en el presente caso resulta insuficiente y se debió otorgar un monto en equidad por el daño inmaterial provocado a los familiares respecto de las violaciones que fueron declaradas y probadas en la Sentencia. Forma parte del razonamiento tradicional de la Corte que el daño ocasionado por una violación a derechos humanos trasciende a la víctima directa y se extiende a los familiares, en virtud del vínculo estrecho que existe entre éstos.

19. Se debe considerar que, aún cuando el modelo característico de reparación integral de la Corte incluye un amplio espectro de medidas de reparación, existen actos violatorios que por su propia naturaleza impiden una *restitutio in integrum*; ante lo cual, se torna imprescindible el otorgamiento de una indemnización como una forma de compensar el daño ocasionado ante la privación arbitraria de la vida.

20. En particular, quisiera resaltar en este caso la gravedad de los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad internacional al Estado, esto es, la ejecución extrajudicial de una persona que había quedado fuera de combate y que la última vez que se la vio con vida estaba bajo la custodia del Estado³⁹. Asimismo, fueron verificadas graves irregularidades que tuvieron lugar en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como las fallas en la realización de las primeras necropsias⁴⁰.

21. También, en el caso de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, el entierro de sus cadáveres se ordenó sin haber procedido a su identificación positiva. Además, se realizó la inhumación de los cuerpos sin dar aviso a los familiares⁴¹. Asimismo, la Corte constató el daño causado en Edgar Odón Cruz Acuña por la muerte de su hermano, mismo que derivó en secuelas a nivel personal y suscitó sentimientos de temor e indefensión como quedó establecido y acreditado en la Sentencia⁴².

22. Por otro lado, la Corte determinó que los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia; de modo tal que aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución

Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 114.

³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 36.

³⁹ Párrs. 316 a 319 de la Sentencia.

⁴⁰ Párr. 431 de la Sentencia.

⁴¹ Párrs. 172 y 371 de la Sentencia.

⁴² Párr. 450 de la Sentencia.

extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez de conformidad con lo expresado en la Sentencia⁴³, y atendiendo también a lo indicado por la propia Corte Suprema de Justicia del Perú, relativo a que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”⁴⁴.

23. Ante estas consideraciones se debió otorgar reparaciones como históricamente se ha hecho. El no otorgar una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial a los familiares declarados víctimas en la Sentencia, en razón de que la víctima directa fuera considerada terrorista o autora de actos ilícitos que merecen el mayor rechazo, podría resultar discriminatorio en atención a los precedentes de la Corte en casos similares, al trasladar a los familiares el reproche de conductas por ellos no cometidas y teniendo en cuenta que los familiares de la víctima directa resultan víctimas en sí mismas⁴⁵. Por supuesto, habría que evaluar el monto a otorgar con base en los criterios desarrollados por el Tribunal Interamericano y atendiendo a las particularidades del caso, pero no se debe dejar de ordenar una indemnización compensatoria cuando fueron probados y establecidos los hechos violatorios y los daños ocasionados a los familiares.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁴³ Párr. 429 de la Sentencia. Cabe destacar, que a diferencia de otros casos donde la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad se encuentra “subsumido” en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en el presente caso la Corte no realiza dicha subsunción, sino más bien estimó que no era necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso (Párr. 430 de la Sentencia).

⁴⁴ Párr. 429 de la Sentencia.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.